



**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

**COMPENDIO DE EXTRACTOS DE  
FALLOS Y RESOLUCIONES  
CONSTITUCIONALES - JUDICIALES  
Y RESOLUCIONES NORMATIVAS**

**TOMO III**

**Dr. Diego García Carrión  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

**Dr. Rafael Parreño Navas  
SUBPROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**





**COMPENDIO  
DE EXTRACTOS DE  
FALLOS Y RESOLUCIONES  
CONSTITUCIONALES - JUDICIALES  
Y RESOLUCIONES NORMATIVAS  
TOMO III**

***ELABORACIÓN Y SUPERVISIÓN EDITORIAL***

*Dirección Nacional de Asesoría Jurídica*

***FUENTE***

*Registros Oficiales*

***DIFUSIÓN***

*Unidad de Comunicación Social*

*Procuraduría General del Estado*

*Robles 731 y Amazonas*

*Teléfono 02-256 2080*

*Quito – Ecuador*

*Sitio web: [www.pge.gob.ec](http://www.pge.gob.ec)*

*Impresión: Arias (02) 2412 004*

*Tiraje: 2000 ejemplares*

## ÍNDICE

<b>ÍNDICE</b> .....	5
<b>PRESENTACIÓN</b> .....	11
<b>GLOSARIO DE TÉRMINOS LATINOS</b> .....	13
<b>RESOLUCIONES NORMATIVAS:</b>	
Precedentes jurisprudenciales obligatorios por triple reiteración .....	17
El inicio de la acción penal por delito financiero no requiere informe .....	20
Instructivo para el juzgamiento de los miembros de la Corte Constitucional por delitos de acción pública .....	22
Reglamento de sustanciación de procesos en la Corte Constitucional .....	27
Competencia de los Tribunales Contenciosos en asuntos del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial .....	54
<b>EXTRACTOS DE FALLOS Y RESOLUCIONES</b> .....	59
<b>ABANDERADOS:</b>	
Cambio de Colegio: Inconstitucionalidad del Art. 4, literal d) del Reglamento Especial Sustitutivo para la Elección de Abanderado, Portaestandartes y Escoltas de los Planteles Educativos de los Niveles de Educación Primaria y Media .....	61
<b>ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO:</b>	
Compensación por alto costo de la vida .....	62
<b>ACTA DE FINIQUITO:</b>	
Impugnación por no ser voluntaria .....	63
Impugnación y liquidación, aceptación parcial de la demanda .....	64
Indemnizaciones laborales por despido intempestivo .....	65
Reliquidación por despido intempestivo y entrega de pensión jubilar .....	66
Terminación de relación laboral de dirigente sindical .....	67
Adjudicación y legalización de solar municipal; recurso de apelación a la resolución adoptada por el Consejo del Gobierno Provincial del Guayas .....	68
<b>ADUANAS:</b>	
Hurto en las bodegas – Incumplimiento de sentencia .....	69
Inconstitucionalidad de la aplicación de las normas del Título II, Capítulo II, especialmente de los Arts. 82 y 83 de la Ley Orgánica de Aduanas .....	70
<b>AMPARO POSESORIO:</b>	
Competencia para resolver .....	71
<b>APELACIÓN:</b>	
Negativa de recurso interpuesto .....	72
<b>BAJA DE LAS FILAS DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS:</b>	
Facultad y competencia del directorio .....	72
<b>BAJA POLICIAL:</b>	
Mala conducta profesional .....	73
<b>BONIFICACIÓN:</b>	
Servidores del Parque Nacional Galápagos .....	74
<b>BONO FRONTERIZO:</b>	
Pago a docentes .....	75
<b>CESACIÓN DE FUNCIONES:</b>	
Concurso de acreedores .....	76
<b>CIVIL:</b>	
Juicio de recusación: Constitucionalidad del Art. 889 del Código de Procedimiento Civil .....	77

**VALIDEZ DE LA FRASE:**

“La resolución causará ejecutoria” Art. 498 del Código de Procedimiento Civil..... 78

**COACTIVA:**

Excepciones - Parque Industrial de Cuenca  
Nulidad de título de crédito..... 79

**COMPENSACIÓN:**

Gastos médicos por parte del IESS ..... 80

**CONCESIÓN DE FRECUENCIAS** ..... 82

**CONCESIÓN DE RUTAS Y FRECUENCIAS:**

Sentencia Constitucional: Incumplimiento de la acción propuesta ..... 83

**CONFLICTO COLECTIVO DE TRABAJO:**

Válidez de auto emitido por Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje..... 85

**CONSEP:**

Constitucionalidad del inciso quinto del Art. 123 de la Ley de Sustancias  
Estupefacientes y Psicotrópicas ..... 86

Inconstitucionalidad de la norma jurídica contenida en los Arts. 83,  
inciso quinto del Art. 122, e inciso quinto del Art. 123 de la Ley  
de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ..... 87

**CONTRATO COLECTIVO:**

Despido intempestivo ..... 89

Cancelación de varios rubros - aceptación parcial ..... 90

Exclusión del Código del Trabajo, promotor cultural ..... 92

Indemnizaciones laborales ..... 92

Jubilación patronal, beneficios sociales y régimen laboral de los trabajadores  
del IESS, prescripción del derecho ..... 93

Jubilación patronal ..... 94

Liquidación indemnizatoria ..... 95

Pago de indemnización por terminación de la relación laboral ..... 96

**CONTRATO DE TRABAJO:**

A periodo fijo: Indevida contratación de profesional ..... 97

Contrato ocasional:Terminación ..... 98

**CONTRATOS EN PARTICIPACIÓN:**

Demanda contra distintos contratistas por falta de pago ..... 99

**DAÑO MORAL:**

Acción Extraordinaria de Protección al fallo ..... 100

**DESALOJO:**

Ilegitimidad de acto administrativo emitido por Intendente General de Policía..... 101

**DESPIDO INTEMPESTIVO:**

Contrato de trabajo indefinido ..... 103

Indemnizaciones en contrato colectivo ..... 104

Régimen laboral del servidor e incompetencia del juez ..... 105

Reliquidaciones - acta de finiquito ..... 106

Trámite previsto en el contrato colectivo ..... 107

**DESTITUCIÓN DEL CARGO:**

A periodo fijo: Directora Financiera ..... 108

Participación en huelga ..... 109

Magisterio Nacional ..... 110

Asistente administrativo ..... 111

Responsabilidad administrativa ..... 111

Auxiliar judicial ..... 112

<b>DOCENTES:</b>	
Ubicación en grados salariales .....	113
<b>EMPRESA ELÉCTRICA:</b>	
Cumplimiento parcial del fallo .....	114
<b>ESPECTÁCULOS TAURINOS:</b>	
Inconstitucionalidad de los Arts. 8 y 9 de la Ley de Espectáculos Taurinos .....	115
<b>EXPROPIACIÓN:</b>	
Embargo de valores .....	116
<b>FISCALIZACIÓN:</b>	
Pago de planillas por ejecución de obras .....	117
<b>GLOSA:</b>	
Informe de la Contraloría General del Estado .....	118
Abandono de la causa - Acción Extraordinaria de Protección .....	119
<b>HONORARIOS PROFESIONALES:</b>	
Procedimiento coactivo y acta de finiquito .....	120
<b>IESS:</b>	
Afiliación fraudulenta .....	121
<b>INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL:</b>	
Desacato .....	122
Incumplimiento de sentencia constitucional: Inpedimento para realizar cursos de capacitación.....	124
<b>INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS:</b>	
Ensanchamiento de vía .....	125
Registro de contratistas incumplidos con el Estado .....	126
<b>INDEMNIZACIÓN LABORAL:</b>	
Docente de Colegio Militar .....	127
Reliquidación .....	127
Pago diferencia por renuncia voluntaria - aceptación parcial .....	128
Indemnización: terminación de relación laboral .....	129
Indemnizaciones laborables .....	130
Indemnizaciones laborables: Reliquidación.....	130
Reliquidación por retiro voluntario .....	133
Indemnizaciones: reliquidaciones .....	134
<b>INMUEBLE:</b>	
Indemnización por ocupación y utilización .....	136
Inmuebles sin hipoteca: adjudicación .....	136
<b>JUBILACIÓN:</b>	
Patronal especial: devolución de la parte proporcional .....	138
Patronal especial: ex servidores del Banco Nacional de Fomento .....	139
Patronal proporcional: despido intempestivo .....	140
Patronal: aceptación parcial de la demanda .....	141
Patronal: Acta de finiquito por despido intempestivo .....	142
Patronal: Bonificación complementaria, M. I. Municipalidad de Guayaquil .....	143
Patronal: Cálculo para el pago .....	144
Patronal: Indemnizaciones laborales .....	145
Jubilaciones patronal y complementaria: constitucionalidad del D. E. N° 1406.....	146

Jubilación y Pensionistas: Inconstitucionalidad del Art. 2 de la Ley N° 17, publicada en el R.O. N° 153 del 21 de marzo de 1989 relacionado con el porcentaje de aportes .....	147
<b>JUBILADOS:</b>	
Bonificación complementaria .....	148
<b>JUDICIAL:</b>	
Consulta constitucional – vigencia de la disposición	
Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial .....	149
<b>LABORAL:</b>	
Acción Extraordinaria de Protección – liquidación de intereses .....	150
Pago de haberes; Acción Extraordinaria de Protección .....	151
Tercería excluyente - competencia para conocer juicio .....	153
<b>MARCAS:</b>	
Nulidad de registro .....	154
<b>MÉDICOS:</b>	
Prohibición indefinida de ejercicio de la profesión por delito de asesinato .....	155
Remuneración parcial - Acción Extraordinaria de Protección contra sentencia dictada respecto a vulneración de remuneración parcial .....	156
<b>MILITAR:</b>	
Calificación de no idóneo para ascenso por sanción con fajina .....	157
Sanción de arresto de rigor ilegal .....	158
Situación de disponibilidad - calificación de no idóneo para ascenso .....	159
<b>MINISTRO JUEZ:</b>	
Cesación de funciones e improcedencia de restitución de cargo - pago de remuneraciones .....	160
<b>NOMBRAMIENTO DE PROFESOR:</b>	
Incumplimiento de sentencia .....	161
<b>NOMBRAMIENTO PROVISIONAL:</b>	
Director de Hospital - terminación .....	162
Restitución de cargo ilegalmente separado .....	163
<b>ORDENANZA METROPOLITANA ESPECIAL N° 008:</b>	
Inconstitucionalidad .....	164
<b>PAGO INDEBIDO:</b>	
Multa .....	166
<b>PECULADO:</b>	
Recurso de Revisión .....	166
<b>PENAL:</b>	
Constitucionalidad Art. 69 del Código Penal .....	167
Constitucionalidad de la Disposición Transitoria	
Segunda de las reformas a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal .....	168
Inconstitucionalidad de los incisos tercero y quinto del tercer artículo innumerado, agregado luego del Art. 226 por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal	
agregado luego del Art. 226 por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal .....	169
Inexistencia de recursos en contravenciones, Art. 403 CPP .....	170
<b>PLURIEMPLEO:</b>	
Terminación de contratos de docentes .....	171
<b>PODER ESPECIAL:</b>	
Falso Procurador Judicial - Nulidad del Proceso .....	173
<b>POLICÍA:</b>	
Baja por pérdida de arma .....	173
Sanción disciplinaria - Acción Extraordinaria de Protección .....	174
<b>REBAJA DE GRADO, CATEGORÍA, REMUNERACIÓN Y SUSPENSIÓN DE FUNCIONES:</b>	
Aceptación parcial de la demanda .....	175

<b>REGIMEN LABORAL DE TRABAJADORES:</b> Competencia de jueces .....	176
<b>REINTEGRO A LA ESCUELA SUPERIOR ELOY ALFARO:</b>	
Acción extraordinaria de protección para ejecución de sentencia .....	177
<b>REINTEGRO AL CARGO DE MÉDICO TRATANTE:</b>	
Declaratoria sin lugar pago de remuneraciones .....	178
<b>REINTEGRO AL CARGO:</b>	
Aceptación parcial de la demanda .....	179
Subgerente de la CFN .....	180
<b>REINTEGRO DE FUNCIONES:</b>	
Auxiliar de mantenimiento .....	181
Aceptación parcial de la demanda .....	182
Pago de todas las remuneraciones .....	183
Pago de remuneraciones parciales .....	184
Reintegro: Docente de colegio .....	185
Reintegro del puesto de trabajo: Acción de Incumplimiento de sentencia .....	187
<b>REIVINDICACIÓN:</b>	
Acción Extraordinaria de Protección sobre el fallo .....	188
Terreno expropiado: Entidades del sector público .....	189
Lote de terreno .....	189
<b>REMOCIÓN:</b>	
Cargo: Rector de colegio, Acción Extraordinaria de Protección .....	190
Cargo: subinspectora general .....	192
De funciones: administrador de compañía .....	193
Del puesto: Improcedencia de indemnización a gerente general .....	194
Del cargo: Secretario del Tribunal Electoral .....	194
Del cargo: Subdirectora del IESS .....	195
<b>REMUNERACIONES:</b>	
Falta de pago .....	196
Pago por cuatro horas diarias de trabajo .....	197
Reliquidación a director general de Auditoría Interna .....	198
<b>RENUNCIA VOLUNTARIA:</b>	
Confusión por despido .....	199
Improcedencia de despido intempestivo .....	199
Reclamo de bonificación .....	200
<b>RESTITUCIÓN DEL CARGO:</b>	
Guardalmacén de colegio .....	201
Juez .....	202
Pago de haberes y beneficios sociales .....	203
Técnico Provincial Jefe del departamento de Tesorería .....	204
Pago de remuneraciones a director técnico .....	205
Docente destituido por edad .....	206
Incumplimiento de sentencia constitucional .....	207
Juez - Proporcionalidad entre infracciones y sanciones .....	209
Nulidad del acto administrativo .....	210
Improcedencia de pago de remuneraciones dejadas de percibir .....	210
<b>RESTITUCIÓN POR COMPRA DE INMUEBLE:</b>	
Validez de título ejecutivo para demandar .....	211
<b>RETENCIONES EN LA FUENTE:</b>	
Valores pagados en exceso .....	212
<b>SALARIOS:</b>	
Pago de diferencias salariales en contratación colectiva y régimen laboral .....	213
<b>SERVIDOR PÚBLICO:</b>	
Régimen laboral .....	214
<b>SERVIDUMBRES:</b>	
Inconstitucionalidad del inciso primero del Art. 407 del C.P. Penal .....	215
<b>SILENCIO ADMINISTRATIVO:</b>	
Improcedencia de incremento de pensión jubilar .....	216

**SUELDOS:**

Retención indebida a docente universitario - inconstitucionalidad del inciso tercero del Art. 133 de la LOSCCA .....	217
Retención Indebida: Docente universitario .....	218

**SUMARIO ADMINISTRATIVO:**

Improcedencia e inadmisión de la Acción .....	219
---	-----

**SUPRESIÓN DE PARTIDA PRESUPUESTARIA:** Excepción de incompetencia del juzgador en razón de la materia .....

220

**SUPRESIÓN DE PARTIDA:**

Incumplimiento de pago total de la indemnización .....	221
Reliquidación de haberes .....	222
Separación y reincorporación - pago de remuneraciones .....	222

**SUPRESIÓN DE PUESTO:** Indemnizaciones .....

224

Reintegro, liquidación, pago y devolución de las indemnizaciones recibidas .....	224
--	-----

**SUPRESIÓN DEL CARGO:**

Indemnizaciones laborales "terminación de relación laboral" - Acción Extraordinaria de Protección .....	225
---	-----

**TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL**

Acción Extraordinaria de Protección .....	226
---	-----

**TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO:**

Devolución de garantías del cinco por ciento de retención de cada planilla .....	227
--	-----

**TÍTULOS CUARTO NIVEL:**

Registro por parte del CONESUP .....	228
--------------------------------------	-----

**TRANSPORTE TERRESTRE:**

Inconstitucionalidad del inciso tercero del Art. 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial .....	229
--	-----

**TRASLADO ADMINISTRATIVO:**

Inadmisión de la Acción .....	231
-------------------------------	-----

**TRATADOS INTERNACIONALES:**

Inconstitucionalidad .....	232
----------------------------	-----

**TRATADOS INTERNACIONALES RESPECTO A INVERSIONES:**

Inconstitucionalidad .....	233
----------------------------	-----

**TRATO COMERCIAL DISCRIMINATORIO:**

Recurso Extraordinario de Protección .....	234
--	-----

**TRIBUTARIO:**

Constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del Art. 233 del Código Tributario .....	235
Constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria .....	237
Inconstitucionalidad del Art. 7 de la Ley de Equidad Tributaria referente a presentación de cauciones .....	238

**TURISMO:**

Concesión de cupos de operación turística - Improcedencia de la Acción Extraordinaria de Protección .....	239
---	-----

**UTILIDADES:**

Pago de diferencia y régimen laboral del servidor .....	240
---	-----

**VACACIONES:**

Reliquidación por pago retroactivo .....	241
--	-----

**VISTO BUENO:**

Acto indisciplinario por encontrarse libando en horas laborables .....	242
Apropiación indebida de bienes .....	243
Reintegro .....	244
Terminación de contrato, precedente jurisprudencial por fallo de triple reiteración .....	245

## PRESENTACIÓN

Por mandato constitucional y legal, a la Procuraduría General del Estado le corresponde, entre otras funciones, la defensa judicial y extrajudicial de los intereses del Estado; por tanto, en coherencia con esa misión y respetando el deber de coadyuvar en la búsqueda constante de la seguridad jurídica, hemos preparado una herramienta práctica de fácil utilización para estudio, tanto de los abogados de las instituciones del sector público como del foro, la academia y la ciudadanía en general.

Para esta compilación, hemos estudiado las acciones de inconstitucionalidad formuladas por personas naturales y las consultas sobre constitucionalidad formuladas por operadores de justicia, incorporando también algunos tratados y convenios internacionales, en razón de que la Corte Constitucional es el ente rector de la constitucionalidad en el ordenamiento jurídico del país, y como legislador negativo.

Para sustentar el principio de que “a igual razón corresponde igual resolución”, ponemos a su consideración un conjunto de sentencias, tanto constitucionales como judiciales, que sientan precedentes jurisprudenciales y constituyen elemento de vital importancia para enfrentar la defensa de los intereses del erario nacional, y así cumplir con mayor eficacia la tarea que nos ha sido encomendada por la Constitución de la República.

Debido a la relación directa con el tema de fondo de nuestro trabajo, hemos agregado resoluciones de carácter normativo dictadas por los más altos tribunales de justicia ecuatorianos, que son un instrumento de trabajo de inmensa utilidad para los usuarios.

Adicionalmente, y en razón de que los juzgadores utilizan en la redacción de sus memoriales resolutivos términos latinos, insertamos un glosario de los vocablos y axiomas que permitirán una mejor comprensión del material entregado.

Dr. Diego García Carrión

**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**



## GLOSARIO DE TÉRMINOS LATINOS

**ad hoc:** Para un fin determinado.

**ad libitum:** A gusto; a voluntad.

**ab initio:** Desde el principio.

**actio iudicati:** Acción ejercitable por el demandante en contra del demandado para que se ejecute la sentencia dictada por el IUDEX, (Juez).

**acciones bona fidei:** Acciones que permiten al juez un amplio margen para pronunciarse sobre cuestiones concomitantes al proceso, permitiendo excederse de las peticiones de las partes.

**actum ut supra:** Hecho como puede leerse arriba. Su abreviatura es A.U.S. Fórmula muy usada en las compilaciones de protocolos y otros documentos antiguos.

**ad huc sub iudice lis est:** La causa está aún en poder del juez.

**ad solemnitatem:** Requisito formal.

**causa petendi:** Fundamento de la pretensión alegada en juicio.

**de iure:** Por derecho, por justo título. // El gobierno se supedita a la norma. // El Gobierno responde en su origen y actuación a la Constitución.

**dies a quo:** Día desde el cual empieza a contarse el plazo.

**erga omnes:** Contra todos.

**ex aequo et bono:** Según equidad y razón.

**dura lex, sed lex:** La ley es rigurosa, pero es ley.

**in dubio, magis contra fiscum est respondendum:** En caso de duda en los conflictos entre individuo y fisco debe irse contra él.

**in dubio pro legislatore:** En caso de duda, a favor del legislador.

**in dubio pro operario:** En caso de duda en los conflictos de trabajo se resuelven a favor del trabajador.

**in dubio pro possessore:** En caso de duda acerca de la propiedad de un bien es mejor la condición de poseedor.

**in dubio pro reo:** En caso de duda, aprovecha al acusado de un delito o falta.

**in dubiis abstine:** En la duda, abstente.

**in dubiis favorabilior pars eligenda:** En la duda se ha de elegir lo más favorable, beneficio de la duda.

**infra petita:** Sentencia que concede menos de lo pedido por el actor.

**supra petita:** Sentencia que concede más de lo solicitado en la demanda.

**iura novit curia:** Los tribunales conocen el derecho. // El juzgador tiene plena autonomía en la aplicación del Derecho, pudiendo fundarse tanto en los preceptos invocados por las partes como en los no consignados, siempre que se refieran a las cuestiones que hayan sido debatidas en el pleito.

**non bis in idem:** Nadie puede ser juzgado doblemente por un mismo delito.

**obligatio non praesumitur:** La obligación no se presume.

**ipso facto:** En el acto; por el mismo hecho.

**ipso iure:** Por la naturaleza de la ley.

**Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus:** Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir.

## **RESOLUCIONES NORMATIVAS**



## **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS POR LA TRIPLE REITERACIÓN**

Resolución de la Corte Nacional de Justicia  
Registro Oficial N° 81  
de: 04-12-2009

### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### **Considerando**

Que el artículo 184.2 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449 de 20 de octubre del 2008, determina que: “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración. ...”;

Que el artículo 185 del texto supremo señalado en el considerando anterior, dispone que: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria”;

Que el artículo 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544 de 9 de marzo del 2009, establece que: “Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 182 del cuerpo orgánico normativo, destacado en el considerando anterior, prescriben que: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su con-

formidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.- La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.- (...)- Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada”;

Que el artículo 2.5 de la resolución de 1 de abril del 2009, emitida por el Tribunal en Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 572 de 17 de abril del mismo año, que crea y reglamenta el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia, establece que: “Son funciones del Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia: (...) Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración. Cuando una Sala de la Corte Nacional o el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia establezcan la existencia de fallos de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho, lo comunicarán inmediatamente, a través de su Presidente o Director, respectivamente, al Pleno de la Corte Nacional, para que en el plazo de sesenta días, conozca y decida sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.- Establecido un fallo de triple reiteración como jurisprudencia obligatoria, el Secretario General de la Corte Nacional de Justicia, a más de remitirlo al Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia, lo enviará al Registro Oficial para su inmediata publicación”;

Que el artículo 4 de la resolución emitida por el Tribunal en Pleno de la Corte Nacional de Justicia, también el 1 de abril del 2009, e igualmente publicada en el Registro Oficial número 572 de 17 de abril del mismo año, que establece las normas de procedimiento respecto del Código Orgánico de la Función Judicial, aclara que: “La jurisprudencia obligatoria expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución de la República, se rige por la norma prevista en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Casación, mientras que la nueva, por los artículos 185 de la Constitución y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.”; y,

Que la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, ha emitido las sentencias de fechas 27 de febrero del 2009 a las 09H35, 3 de marzo del 2009 a las 11H05 y 30 de abril del 2009 a las 08H30, dentro los procesos correspondientes a los juicios verbales sumarios seguidos en contra de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, expedientes de casación números: 965-07, 950-07 y 960-07 seguidas por Leopoldo Vicente Bustamante Bonilla, Luis Humberto Cadena Vaca y María Gertrudis Rogel Freire; sobre los cuales el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia ha emitido informe motivado.

### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el informe remitido por el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia y en consecuencia declarar la existencia de los siguientes precedentes jurisprudenciales obligatorios, por la triple reiteración de fallos sobre los mismos puntos de derecho:

Primero: Que para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados que se hagan a base del contrato colectivo en que se tome como referencia el Salario Mínimo Vital General, se debe observar lo que dice el artículo 133 del Código del Trabajo que dispone: “Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$4,00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario”.

Segundo: Que la denominación “Salario Mínimo Vital General” y “Salario Básico Unificado”, corresponden a dos conceptos distintos, entre los que hay una relación de género a especie, pues el Salario Mínimo Vital General (la especie) es un componente del Salario Básico Unificado (el género) mientras que este último se constituye por los componentes que determina la ley.

**Art. 2.-** Disponer que la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia, remita copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia, para su sistematización; y, al Registro Oficial y Gaceta Judicial para su inmediata publicación.

Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dado y firmada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los once días del mes de noviembre del dos mil nueve.

Fdo.) Dr. Rubén Bravo Moreno, Presidente Subrogante, Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Luis Abarca Galeas, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dra. Alicia Coloma Romero, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Juan Morales Ordóñez, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Alvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces Nacionales, Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

Razón: Siento como tal que las cinco fojas que anteceden son copias iguales a sus originales, las mismas que reposan en el libro de Acuerdos, Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico. Quito 23 de noviembre del 2009.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia.

## **INICIO DE ACCIÓN PENAL POR DELITO FINANCIERO NO REQUIERE INFORME**

Resolución de la Corte Nacional de Justicia  
Registro Oficial N° 336  
08-12-2010

### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### **Considerando:**

Que de conformidad a lo que establece el artículo 213 de la Constitución de la República, las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales

y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y al interés general; y, en lo que corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros, según establece el artículo 171 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, ésta tiene a su cargo la vigilancia y el control de las instituciones del sistema financiero público y privado, así como de las compañías de seguros y reaseguros, determinados en la Constitución y la ley;

Que de conformidad a lo que dispone el artículo 93 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. cuando el Superintendente de Bancos y Seguros tenga conocimiento de indicios de la perpetración de un delito relacionado con las actividades de las instituciones del sistema financiero, estará obligado a llevarlos a conocimiento del Fiscal General del Estado, a fin de que proceda a ejercer inmediatamente las acciones legales correspondientes, en el término de cinco días;

Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución de 24 de febrero del 2010, publicada en el Registro Oficial No. 154 de 19 de marzo del 2010, dispuso que para el inicio de la instrucción fiscal, en los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito era necesario contar con el informe previo de la Contraloría General del Estado, en el que se establezca indicios de responsabilidad penal;

Que la referida Resolución, ha dado lugar a que la Fiscalía General del Estado disponga que la Contraloría General del Estado presente informe previo el inicio de la instrucción fiscal, en los casos relacionados con las actividades de las instituciones del sistema financiero, cuya facultad es exclusiva de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 180, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Resuelve:**

ARTICULO UNICO.- Para el ejercicio de las facultades que según la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero le compete a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Fiscalía General del Estado, para el inicio de la acción penal por los delitos financieros, no requerirá ningún informe adicional, sin perjuicio de ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley, cuando conozca, de cualquier manera, de la perpetración de alguna infracción de esta naturaleza.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito. Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Fdo.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, PRESIDENTE; Dr. Rubén Bravo Moreno (V.C.). Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Hernán Ulloa Parada. Dr. Carlos Espinosa Segovia. Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Juan Morales Ordóñez, Dr. Gastón Ríos Vera. Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Luis Moyano Alarcón. Dr. Milton Peñarreta Alvarez. Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Jorge Pallares Rivera (V.C.), Dr. Galo Martínez Pinto. JUECES NACIONALES; Dr. José Suing Nagua. Dr. Luis Quiroz Erazo. Dr. Felipe Granda Aguilar, Dr. Luis Pacheco Jaramillo, Dr. Gustavo Durango Vela. Dr. Clotario Salinas Montano. CONJUECES PERMANENTES.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

## **INSTRUCTIVO PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA**

Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura

Registro Oficial N° 95

24-12-2009

### **JUZGAMIENTO**

#### **Considerando:**

Que el artículo 431 de la Constitución de la República, en su inciso segundo, prescribe que los miembros de la Corte Constitucional, en caso de responsabilidad penal, únicamente serán acusados por el Fiscal General del Estado y juzgados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes;

Que el artículo 179 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia se integrará con sus veintiún juezas y jueces, siendo el quórum para la instalación y funcionamiento de por lo menos

doce juezas y jueces; y que le corresponde, según lo prescrito en el numeral 1 del artículo 180 del mismo Código, juzgar a los miembros de la Corte Constitucional por responsabilidad penal, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 431 de la Constitución de la República.

Que el artículo 181 del Código Orgánico de la Función Judicial, dice: “TRIBUNAL DE JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Los miembros de la Corte Constitucional serán juzgados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en caso de que hubieren cometido infracciones penales, previa acusación de la Fiscal o Fiscal General del Estado. Para el efecto, habrá un Magistrado que sustanciará la etapa de indagación previa, de instrucción fiscal y la intermedia, debiendo el Pleno dictar los autos y sentencias establecidos en el Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el instructivo que dicte para el efecto”;

Que el artículo 186, número 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Las juezas y jueces de la Corte Constitucional se encuentran sometidos al siguiente régimen especial de responsabilidades: ...2. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, la responsabilidad penal por hechos punibles cometidos durante y con ocasión de las funciones ejercidas en la judicatura, serán objeto de denuncia, investigación y acusación única y exclusivamente por la o el Fiscal General del Estado, y de juicio por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes; excepto en lo que tiene que ver con las opiniones, fallos y votos emitidos en el ejercicio de su cargo, en cuyo caso, no serán objeto de responsabilidad penal”.

En uso de sus atribuciones, dicta el siguiente.

## **INSTRUCTIVO PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA**

**Art. 1.-** Los miembros de la Corte Constitucional, en caso de responsabilidad penal por delitos de acción pública, serán juzgados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, integrado por las juezas y jueces titulares, y en caso de falta o impedimento de alguno de ellos, por el respectivo Conjuerz Permanente.

**Art. 2.-** La investigación pre procesal y procesal penal así como el ejercicio de la acción penal estarán a cargo del Fiscal General del Estado; y sus funciones serán las señaladas en el Código de Procedimiento Penal.

**Art. 3.-** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia designará, por sorteo, entre sus juezas y jueces penales, a aquel que ejercerá las funciones de magistrado de garantías penales, quien tendrá competencia para controlar la indagación previa y la instrucción fiscal; y, para sustanciar y resolver la etapa intermedia. Garantizará los derechos del procesado y ofendido conforme a las facultades y deberes establecidos en la Constitución, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y tendrá las funciones que le asigna el Código de Procedimiento Penal al Juez de Garantías Penales. Así mismo, ordenará el archivo de la causa, en caso de desestimación por parte del Fiscal General del Estado.

Si el Magistrado de Garantías Penales considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio, el que remitirá, conjuntamente con el acta de la audiencia y los anticipos probatorios al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, si no se encontrare suspendida la iniciación de la etapa del juicio por la causal prevista en el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de que se inicie la etapa del juicio, en la que se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar, conforme a derecho, la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo.

**Art. 4.-** El Presidente de la Corte Nacional de Justicia pondrá en conocimiento de los sujetos procesales y de los jueces nacionales, la recepción del caso y de las actuaciones remitidas por el Juez de Garantías Penales, por el plazo de tres días.

El Presidente, trascurrido el plazo al que se refiere el inciso anterior, señalará día y hora en que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, debe instalarse el Tribunal, en audiencia pública o privada, según el caso.

Si no hubiere excusas o recusaciones, la audiencia se instalará no más tarde de diez días ni menos de cinco, contados desde la fecha de la convocatoria, la

que se notificará inmediatamente a los jueces del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, al Fiscal General, al procesado o a su defensor, y, si los hubiere, al acusador particular y al garante.

**Art. 5.-** Son causas de excusa y recusación únicamente las previstas en el artículo 264 del Código de Procedimiento Penal; y se tramitarán por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 265 del mismo Código, en lo que fuere aplicable.

**Art. 6.-** El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, presidirá la audiencia de juzgamiento y ejercerá las funciones asignadas al Presidente del Tribunal de Garantías Penales; y los jueces del Pleno de la Corte Nacional de Justicia tendrán las mismas atribuciones, funciones y deberes de los jueces del Tribunal de Garantías Penales.

**Art. 7.-** La audiencia de juzgamiento se desarrollará y tramitará de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, para la etapa del juicio, en lo que fuere aplicable.

El Tribunal en Pleno de la Corte Nacional de Justicia, una vez concluida la audiencia de juzgamiento, pronunciará sentencia, que será motivada y concluirá declarando la culpabilidad o absolviendo al procesado; en el primer caso, cuando el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos. La sentencia se notificará por escrito dentro del término de ley.

Para dictar sentencia condenatoria se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, esto es, al menos catorce votos.

**Art. 8.-** Las providencias son impugnables solamente en los casos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

**Art. 9.-** Los recursos de impugnación previstos en el Código de Procedimiento Penal, se sustanciarán de acuerdo a lo previsto en este Código; y de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Tres juezas o jueces que no hubieren fallado en la causa, y en caso de falta o impedimento, tres Conjueces de la Corte Nacional de Justicia del área penal, designados por sorteo, conocerán y resolverán el recurso de apelación de los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de llamamiento a juicio, de sobreseimiento, de inhibición por causa de incompetencias, de la sentencia dictada en el proceso y del auto que concede o niega la prisión preventiva y en general todo recurso de apelación previsto en el Código de Procedimiento Penal;
- b) Tres juezas o jueces que no hubieren fallado en la causa, y en caso de falta o impedimento, tres Conjueces de la Corte Nacional de Justicia del área penal, designados por sorteo, conocerán y resolverán el recurso de casación de las sentencia dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y,
- c) Tres juezas o jueces que no hubieren fallado en la causa, y en caso de falta o impedimento, tres Conjueces de la Corte Nacional de Justicia del área penal, designados por sorteo, conocerán y resolverán el recurso de revisión de las sentencia dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

En caso que no existan más Conjueces Permanentes del área penal de la Corte Nacional de Justicia, se llamará a los Conjueces de las otras áreas, por sorteo.

**Art. 10.-** En la investigación pre-procesal y procesal penal y en el trámite del proceso para el juzgamiento de los miembros de la Corte Constitucional, por delitos de acción pública, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en lo que fuere pertinente.

**Art. 11.-** Este Instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a nueve de diciembre del dos mil nueve.

- f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente Subrogante.
- f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional.
- f.) Dr. Carlos Espinosa Segovia, Juez Nacional.
- f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional.
- f.) Dr. Alonso Flores Heredia, Juez Nacional.

- f.) Dr. Gastón Ríos Vera, Juez Nacional.
- f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.
- f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.
- f.) Dr. Milton Peñarreta Alvarez, Juez Nacional.
- f.) Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Juez Nacional.
- f.) Dr. Jorge Pallares Rivera, Juez Nacional.
- f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional.
- f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.
- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

**RAZÓN:** Siento como tal que las seis fojas que anteceden son copias iguales a sus originales, las mismas que reposan en el libro de Acuerdos Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito 14 de diciembre de 2009.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia.

## **REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Resolución de la Corte Constitucional  
Registro Oficial Suplemento N° 127  
10-12-2010

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en su artículo 429, establece que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en esta materia;

Que, se encuentra en vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre de 2009;

Que, el numeral 8 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional confiere al Pleno de la Corte Constitucional la facultad de expedir, interpretar y modificar, a través de resoluciones los reglamentos para el funcionamiento de este Organismo;

Que, la Undécima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica antes mencionada dispone que dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta Ley, la Corte Constitucional dictará los reglamentos de conformidad con esta Ley;

Que, para la eficaz aplicación de los principios y reglas establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario regular la sustanciación de los procesos constitucionales de competencia de la Corte Constitucional.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide el siguiente.

## **REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento establece las normas de aplicación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la sustanciación de los procesos constitucionales que son de competencia de la Corte Constitucional.

### **TITULO I NORMAS GENERALES**

**Art. 2.-** Principios Fundamentales.- La Corte Constitucional, en el ejercicio de sus competencias, observará los principios sustantivos y procesales de la justicia constitucional, así como los métodos y reglas de interpretación constitucional.

**Art. 3.-** Competencias de la Corte Constitucional.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias:

1. Efectuar la interpretación de la Constitución.

2. Conocer y resolver la acción pública de inconstitucionalidad en contra de:
  - a) Enmiendas, reformas y cambios constitucionales;
  - b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales;
  - c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley;
  - d) Actos normativos y administrativos con carácter general;
  - e) Omisiones de mandatos contenidos en normas constitucionales.
  
3. Conocer y resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.
  
4. Efectuar control previo de constitucionalidad de:
  - a) Procedimientos de proyectos de reformas o enmiendas constitucionales;
  - b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional;
  - c) Tratados internacionales;
  - d) Convocatorias a consultas populares;
  - e) Estatutos de autonomía y sus reformas;
  - f) Juicio político para destitución de la Presidenta o Presidente de la República;
  - g) Disolución de la Asamblea Nacional.
  - h) Decretos Leyes de urgencia económica.
  
5. Efectuar control automático de constitucionalidad de:
  - a) Decretos que declaran el Estado de Excepción y Decretos que se dictan con fundamento en los estados de excepción;
  - b) Abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República;
  - c) Normas conexas, cuando en casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.
  
6. Efectuar control concreto de constitucionalidad en los casos de consultas formuladas por los jueces.
  
7. Conocer y resolver peticiones autónomas de medidas cautelares.
  
8. Conocer y resolver las acciones de Garantías Jurisdiccionales de los derechos, en los siguientes casos:

- a) Acción de Incumplimiento;
  - b) Acción Extraordinaria de Protección;
  - c) Acción Extraordinaria de Protección en contra de decisiones de la justicia indígena.
9. Dirimir conflictos de competencias entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.
10. Conocer, declarar y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.
11. Las demás establecidas en la Constitución de la República y la ley.

**Art. 4.-** Confidencialidad.- Las juezas y jueces de la Corte, Secretario General, Secretario Técnico Jurisdiccional, funcionarios y funcionarias, son responsables de guardar la confidencialidad de los proyectos de sentencia y dictámenes, bajo prevenciones administrativas, civiles y penales por la divulgación de los mismos.

## TÍTULO II PROCESOS CONSTITUCIONALES

### CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

**Art. 5.-** Recepción.- Las demandas, peticiones y demás documentos relacionados con las acciones constitucionales establecidas en el presente Reglamento, se presentarán en la oficina de documentación de la Secretaría General o en las Oficinas Regionales de la Corte Constitucional, las que ejercerán actividades de gestión y apoyo administrativo a la Secretaría General.

En aquellos casos en los que la Constitución y la Ley lo permitan, cuando las demandas fueren presentadas de manera verbal o en otro idioma, la Secretaría General o las Oficinas Regionales las receptorán, dejando constancia en grabación magnetofónica, misma que será transcrita y traducida, si fuere el caso, dentro del término de veinte días.

Las Oficinas Regionales remitirán la documentación a la Secretaría General dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, haciendo constar la razón de recepción, con indicación de lugar, fecha, hora y funcionario responsable, debidamente foliada, con indicación de los anexos, cuando los hubiere.

**Art. 6.-** Registro.- La Secretaría General llevará un registro individualizado de las demandas y peticiones ingresadas, elaborará la ficha correspondiente que contendrá, al menos, los siguientes datos: número de expediente, fecha y hora de recepción, identificación de los jueces de instancia en los casos que corresponda, legitimado activo, legitimado pasivo y terceros interesados, pretensión jurídica, información en relación a otras demandas o solicitudes con identidad de sujeto, objeto o acción e identificación de plazos constitucionales y legales para resolver, cuando corresponda.

**Art. 7.-** Tramitación.- El Secretario General dispondrá del término de seis días, contados a partir de la recepción de las demandas, peticiones y demás documentos relacionados con las acciones constitucionales, para efectuar el ingreso, registro y remisión de las mismas a las diferentes Salas del Organismo, para el trámite que corresponda.

Las acciones constitucionales que no sean de conocimiento de ninguna de las Salas, serán remitidas directamente al Pleno de la Corte para que se efectúe el sorteo de las causas a la jueza o juez ponente, para su sustanciación.

**Art. 8.-** Plazos y Términos.- Los plazos y términos a los que se refiere la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se aplicarán a la fase de impulsión judicial que se inicia a partir del día siguiente a que el expediente se encuentre listo para la decisión de las distintas Salas de Admisión, Selección y Revisión, al despacho de la jueza o juez sustanciador o al despacho del Pleno de la Corte.

## **CAPÍTULO II**

### **SALA DE ADMISIÓN**

**Art. 9.-** Sala de Admisión.- La Sala de Admisión estará integrada por tres juezas o jueces constitucionales, quienes actuarán mensualmente de manera rotativa y serán designados previo sorteo efectuado en el Pleno. Contará con tres juezas o jueces alternos, mismos que serán designados por sorteo efectuado en el Pleno, de entre las demás juezas o jueces de la Corte, y actuarán de conformidad con el orden en el que fueron sorteados, en ausencia o por excusa de uno o más jueces principales que integren la Sala.

La Sala de Admisión sesionará ordinariamente cinco días al mes, y de manera extraordinaria en casos de urgencia o necesidad de actualización del despacho. La Sala de Admisión contará con un coordinador.

**Art. 10.-** Procesos constitucionales sujetos a admisión.- La Sala de admisión conocerá y calificará la admisibilidad de las acciones de interpretación constitucional; acciones públicas de inconstitucionalidad; acción por incumplimiento establecida en el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución de la República; conflicto de competencias; inconstitucionalidad por omisión; extraordinarias de protección; control constitucional de enmiendas, reformas y cambios constitucionales; consultas populares, incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, y peticiones autónomas de medidas cautelares.

La Corte observará que en las demandas o peticiones que se presenten conste la pretensión concreta, el señalamiento de la casilla judicial, constitucional o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, así como la firma o huella digital del accionante.

Las demás acciones constitucionales serán sorteadas directamente en el Pleno de la Corte y remitidas inmediatamente, por la Secretaría General, a la jueza o juez ponente para su sustanciación.

**Art. 11.-** Trámite en la Sala de Admisión.- Las causas ingresadas para conocimiento de la Sala de Admisión serán clasificadas y numeradas por Secretaría General según el tipo de acción, y serán sorteadas entre los integrantes de la Sala para establecer la jueza o juez ponente de los autos de admisibilidad.

Las causas sorteadas se remitirán a la jueza o juez ponente, quien elaborará una ponencia de admisión y lo remitirá a Secretaría General para la resolución de la Sala de Admisión.

Las juezas o jueces, al momento de finalizar sus funciones en la Sala de Admisión, remitirán a Secretaría General, todas las causas que les fueron asignadas por sorteo y que no hayan sido conocidas y despachadas por la Sala de Admisión, a fin de que continúen el trámite respectivo los miembros de la próxima Sala.

**Art. 12.-** Decisión de la Sala de Admisión.- Los proyectos de providencia presentados serán conocidas por la Sala de Admisión, la que se pronunciará admitiendo,

inadmitiendo, rechazando o disponiendo que se complete o aclare la demanda o solicitud, en el término de cinco días, bajo prevenciones de rechazo y archivo.

La inadmisión procede cuando la demanda o solicitud no cumpla con los requisitos exigidos para el efecto, y siempre que no sean subsanables.

En caso de que sean subsanables se deberá indicar con precisión los requisitos incumplidos para su respectiva corrección.

El rechazo se produce en los siguientes casos:

1. Cuando la Corte carezca de competencia.
2. Cuando la demanda se presente por fuera de los términos previstos en la ley.
3. Cuando no se corrija o complete la demanda dentro del término de cinco días, concedido para el efecto.

De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria.

### CAPÍTULO III SALA DE SELECCIÓN

**Art. 13.-** Sala de Selección.- La Sala de Selección estará conformada por tres juezas o jueces de la Corte, quienes actuarán de manera rotativa y serán designados previo sorteo efectuado en el Pleno. Contará con tres juezas o jueces alternos, mismos que serán designados por sorteo efectuado en el Pleno, de entre las demás juezas o jueces de la Corte, y que actuarán conforme al orden en el que fueron sorteados, en ausencia o por excusa de uno o más jueces principales que integren la Sala.

La Sala de Selección sesionará ordinariamente dos días al mes, y de manera extraordinaria en casos de urgencia y necesidad de despacho.

Las decisiones de la Sala de Selección son discrecionales y sobre éstas no existirá recurso alguno.

La Sala de Selección contará con un coordinador.

**Art. 14.-** Trámite en la Sala de Selección.- Las sentencias en materias de garantías jurisdiccional es y las resoluciones de medidas cautelares, enviadas

directamente por los jueces constitucionales de instancia o remitidas a través de las Oficinas Regionales, ingresarán a la Secretaría General, donde serán clasificadas y numeradas de acuerdo al tipo de acción, para ser remitidas a la Sala de Selección.

Las juezas o jueces integrantes de la Sala de Selección efectuarán un muestreo de las sentencias recibidas, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en función de la relevancia constitucional del problema jurídico planteado. De las sentencias escogidas se elaborará una ficha que contendrá, por lo menos, la siguiente información: tipo de acción, número de expediente, juzgado de procedencia, hechos relevantes, descripción del problema constitucional resuelto por la jueza o juez de instancia, y los argumentos sobre la relevancia constitucional. La Sala de Selección se pronunciará sobre las causas seleccionadas para su posterior revisión y dispondrá su envío a la Sala de Revisión, dejando constancia de tal decisión en el acta que se elaborará para el efecto, misma que será publicada de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las sentencias no seleccionadas serán remitidas a la Secretaría General, que llevará un registro y estadística y las remitirá al archivo general.

## **CAPÍTULO IV SALA DE REVISIÓN**

**Art. 15.-** Sala de Revisión.- La Sala de Revisión estará integrada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Sala de Revisión contará con un coordinador.

**Art. 16.-** Trámite en la Sala de Revisión.- Recibido el expediente, la Sala de Revisión procederá al sorteo de la jueza o juez ponente, quien preparará el proyecto de sentencia para ser puesto en conocimiento de la Sala de Revisión, dentro del término de quince días.

La Sala de revisión remitirá el expediente con el proyecto de sentencia a la Secretaría General, en el término de cinco días contados desde su recepción. El

Pleno de la Corte Constitucional emitirá su sentencia en el término de 20 días posteriores a la recepción del expediente.

Una vez adoptada la decisión, el expediente será remitido a la jueza o juez competente de primera instancia para que notifique la sentencia a las partes y la ejecute dentro del término razonable que se establecerá en la propia sentencia.

**Art. 17.-** Acumulación de causas.- La Sala de admisión dispondrá la acumulación de causas cuando existan procesos con identidad de objeto y acción, con el fin de no dividir la continencia de las mismas. Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida.

Para el efecto, el Secretario General emitirá en todos los expedientes la certificación sobre la existencia o no de otras causas con identidad de objeto y acción y el estado procesal de las mismas.

## **CAPÍTULO V DE LA SUSTANCIACIÓN**

**Art. 18.-** Sorteo para sustanciación.- Las causas constitucionales procesadas por la Sala de Admisión y aquellas que ingresen directamente de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y este Reglamento, serán sorteadas en sesión del Pleno para la designación de la jueza o juez sustanciador.

**Art. 19.-** Jueza o Juez Sustanciador.- Una vez sorteadas las causas, el Secretario General remitirá los expedientes a la jueza o juez correspondiente para su sustanciación, que incluye la convocatoria a audiencias, práctica de pruebas u otras diligencias, en aquellas acciones que sean procedentes.

La jueza o juez sustanciador enviará a la Secretaría General el proyecto de sentencia o dictamen para que sea conocido y resuelto por el Pleno de la Corte. Para el efecto el Secretario General, notificará a las partes con la recepción del proceso, señalando que el caso pasará a conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional.

**Art. 20.-** De la Sustanciación.- Cada jueza o juez sustanciador contará con un asesor constitucional, un asistente constitucional y el personal administrativo

necesario para el normal desenvolvimiento del despacho; el asistente será el actuario del despacho de la jueza o juez en la sustanciación de las causas y coordinará con la Secretaría General.

**Art. 21.-** Publicidad.- La Secretaría General es la responsable de todos los actos de publicidad procesal de los expedientes objeto de sustanciación.

**Art. 22.-** Audiencias.- El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, para formar su mejor criterio, podrá convocar a audiencia cuando lo considere necesario. La misma facultad la tendrán las juezas o jueces sustanciadores, de forma previa a emitir el proyecto respectivo.

El Presidente del Organismo o la jueza o juez sustanciador, según corresponda, concederán un tiempo razonable, para que las partes efectúen sus exposiciones en la audiencia.

**Art. 23.-** Entrega de proyectos y convocatoria.- El Secretario General enviará copia del proyecto de sentencia o dictamen a todas las juezas o jueces de la Corte Constitucional, con la respectiva convocatoria a sesión del Pleno, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de realización de la sesión en la que se conocerá la causa, salvo en los casos en que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establezca lo contrario.

**Art. 24.-** Información de proyectos.- El Secretario General, en cada sesión del Pleno informará de los proyectos de sentencias y/o dictámenes que se encuentren en la Secretaría General, pendientes para conocimiento y resolución del Pleno del Organismo.

**Art. 25.-** Falta de proyecto.- Si la jueza o juez ponente no emitiera su proyecto dentro de los plazos o términos establecidos en la Ley y en este Reglamento, el Presidente de la Corte podrá disponer a cualquiera de las juezas o jueces preparar un proyecto de sentencia o dictamen, dentro del término de ocho días adicionales, para ser sometido a conocimiento y resolución del Pleno.

**Art. 26.-** Decisiones.- Las sentencias y dictámenes serán expedidos con el voto conforme de por lo menos cinco integrantes del Pleno, salvo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determine lo contrario. Los votos serán a favor, salvados o concurrentes.

Las sentencias y dictámenes serán suscritos por el Presidente y el Secretario General de la Corte; este último dará fe de su contenido, así como de la fecha de aprobación y de la forma de votación, con expresión de los nombres de las juezas o jueces que han votado y de los que no estuvieron presentes. Así también dará fe de la fecha de suscripción de la sentencia o dictamen.

Los integrantes del Pleno que salven el voto o expresen su voto concurrente, dispondrán del término de tres días para consignar, en Secretaría General, el voto correspondiente, salvo en los casos en los que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establezca otros términos.

**Art. 27.- Votos concurrentes y votos salvados.-** Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán elaborar votos concurrentes o salvados.

Los votos concurrentes son aquellos que se adhieren al voto de la mayoría, pero dejan sentada su discrepancia en torno a ciertos aspectos de la misma, sin que implique desacuerdo con el fondo de la decisión.

Los votos salvados se expresarán por escrito, haciendo constar los puntos de discrepancia respecto a la decisión adoptada.

**Art. 28.- Modulación de sentencias y dictámenes.-** Las sentencias y dictámenes podrán regular sus efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.

**Art. 29.- Aclaración y/o ampliación.-** De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno.

**Art. 30.- Notificaciones.-** Las sentencias y dictámenes se notificarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suscripción de la misma por parte del Presidente y Secretario General.

**Art. 31.- Publicación de las sentencias y dictámenes.-** Las sentencias y dictámenes ejecutoriados, emitidos por la Corte Constitucional, serán enviados al Re-

gistro Oficial para su publicación, dentro del término de diez días posteriores a la recepción de los votos salvados o concurrentes por parte de Secretaría General, salvo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o este Reglamento establezcan lo contrario. El Director del Registro Oficial deberá publicar los mismos, en el término de tres días de haberlos recibido.

El Secretario General, una vez transcurrido el término para la recepción de los votos salvados o concurrentes, remitirá la decisión con o sin ellos al Registro Oficial para su publicación.

### TÍTULO III GARANTÍAS JURISDICCIONALES

#### CAPÍTULO I ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER GENERAL

**Art. 32.-** Procedimiento.- La demanda de acción por incumplimiento de normas o actos administrativos de carácter general, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias, seguirá el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

Una vez sorteado y recibido el expediente, la jueza o juez ponente elaborará el proyecto de auto mediante el cual se notificará a la persona accionada para que cumpla o justifique el incumplimiento en audiencia. Este auto será notificado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suscripción por parte de la jueza o juez ponente.

La audiencia se llevará a cabo dentro del término de 48 horas posteriores a la notificación del referido auto.

**Art. 33.-** Conclusión de la audiencia y sentencia.- La audiencia concluirá el mismo día en que se instale la sesión del Pleno para conocer el proyecto de sentencia elaborado por la jueza o juez ponente, y la sentencia se expedirá dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes.

## CAPÍTULO II

### ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

**Art. 34.-** Requisitos de la demanda.- La demanda de acción extraordinaria de protección deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo dispuesto en las normas procesales comunes del presente Reglamento.

El recurrente deberá demostrar documentadamente que en las sentencias o autos definitivos se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales.

**Art. 35.-** Trámite.- La acción extraordinaria de protección será presentada de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento.

Cuando la acción extraordinaria de protección se presente en la judicatura, sala o tribunal que expidió la decisión judicial impugnada, deberá hacérselo para ante la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente.

La acción extraordinaria de protección seguirá el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II del presente Reglamento, en cuanto a su recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

La Sala respectiva, en el término de diez días, verificará que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, término que correrá a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho.

Si la Sala declara inadmisibles o rechaza la acción, remitirá el caso a la Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del expediente al juez, sala o tribunal de origen.

**Art. 36.-** Documentación certificada.- En la acción extraordinaria de protección, la judicatura, sala o tribunal ante la que se presente esta acción, deberá obtener copias certificadas de las sentencias o autos definitivos y de las demás piezas procesales necesarias para su ejecución, para que el juez de instancia haga cumplir lo resuelto en la sentencia o auto definitivo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 62, inciso penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Art. 37.-** Informes.- La jueza o juez ponente, o el Pleno, para mejor resolver, podrá solicitar informe a la jueza o juez de la instancia donde presuntamente se produjo la vulneración del derecho, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Art. 38.-** Audiencia.- La jueza o juez ponente podrá señalar día y hora para la realización de la audiencia, cuando lo considere necesario.

Efectuada la audiencia o no, la jueza o juez ponente elaborará el proyecto de sentencia, el que remitirá a la Secretaría General para conocimiento y resolución del Pleno.

**Art. 39.-** Sentencia.- El Pleno de la Corte Constitucional, una vez que Secretaría General haya notificado a las partes con la recepción del proceso para su conocimiento y decisión, emitirá su sentencia en el término máximo de 30 días, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### CAPÍTULO III

#### ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA DECISIONES DE LA JUSTICIA INDÍGENA

**Art. 40.-** Trámite.- En lo que fuere aplicable, la Corte Constitucional observará lo establecido en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento, en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

En los casos en los que la acción sea formulada de manera verbal, la persona o grupo de personas acudirán a la Secretaría General o a las Oficinas Regionales de la Corte Constitucional, donde será receptada la demanda, dejando constancia en grabación magnetofónica, que será transcrita, dentro del término de veinte días.

Si la acción se plantea en una lengua que no sea el castellano, la Corte contará con traductores designados para el efecto, quienes transcribirán la demanda, tanto en la lengua propia como en castellano.

**Art. 41.-** Calificación.- La sala de admisión, en el término de 10 días de estar el expediente listo para el despacho, procederá a su calificación, de la que se dejará constancia en actas y que será comunicada a las partes, en las direcciones o lugares señalados por el accionante al momento de presentar la acción.

**Art. 42.-** Audiencia.- Aceptada a trámite la acción, la jueza o juez ponente, designado por sorteo, señalará día y hora para la audiencia y hará llamar a la autoridad o autoridades indígenas que tomaron la decisión, o podrá acudir a la comunidad, de estimarlo necesario.

La autoridad o autoridades serán escuchadas al igual que las personas que presentaron la acción, por el Pleno de la Corte. La audiencia deberá ser grabada. De considerarse necesario, se escuchará a la persona o personas que fueron contraparte en el proceso del cual se revisa la decisión de justicia indígena.

**Art. 43.-** Sustanciación.- En la sustanciación de esta acción se observarán los principios establecidos en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Art. 44.-** Examen de constitucionalidad de las decisiones de la justicia indígena.- En la sustanciación de las acciones extraordinarias de protección en contra de las decisiones de la justicia indígena, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República y el Convenio 169 de la OIT, se observarán los siguientes parámetros:

- 1) Existencia de una autoridad legítima.- Se verificará que la autoridad que ejerza justicia indígena sea legítimamente reconocida por la comunidad, pueblo o nacionalidad.

- 2) **Ámbito territorial.**- Se verificará que el asunto materia del litigio haya ocurrido en las tierras o territorios de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas. Se entiende por territorio indígena a aquellos espacios territoriales donde se encuentran asentados y desarrollando su vida social, cultural, económica y política, así como en los territorios que habitualmente han sido utilizados por los pueblos.
- 3) **Identidad.**- Se verificará que el conflicto haya sido resuelto respecto de personas que hayan sido reconocidas como indígenas en los términos establecidos en el Convenio 169 de la OIT.
- 4) **Derecho Propio.**- Se verificará que las autoridades indígenas en la resolución del conflicto, hayan aplicado sus tradiciones ancestrales y derecho propio.
- 5) **Participación de las mujeres indígenas en el proceso de juzgamiento.** Se verificará que las autoridades indígenas hayan propendido a la implementación de mecanismos para garantizar la participación de las mujeres de la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena en la toma de decisiones jurisdiccionales, pero siempre respetando el derecho propio y costumbres en la toma de decisiones internas del pueblo o nacionalidad indígena.
- 6) **Conflicto interno.**- Se constatará que las autoridades indígenas hayan conocido asuntos de cualquier naturaleza respetando los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales y particularmente la no discriminación a la mujer, por el solo hecho de serlo.

La vinculación de la decisión indígena a los derechos humanos, de la que trata el artículo 171 de la Constitución, lo será siempre y cuando se efectúe una lectura integral e intercultural del catálogo de los derechos humanos, reconocidos internacionalmente.

**Art. 45.-** Coordinación de Jurisdicciones.- En los casos en los que se crucen jurisdicciones, identidades, territorios o sistemas de derecho, la jueza o juez o autoridad indígena que conoce la causa implementará procedimientos ad hoc de coordinación y cooperación entre las dos jurisdicciones.

**Art. 46.-** Opinión técnica.- La jueza o juez ponente podrá solicitar la opinión técnica de expertos en la materia.

**Art. 47.-** Proyecto de sentencia.- La jueza o juez ponente presentará el proyecto de sentencia al Pleno para su conocimiento y resolución, en un término que no podrá

ser superior a treinta días, contados desde que se efectuó la audiencia o agotados los términos necesarios para solicitar opiniones técnicas de expertos en temas relacionados con pueblos indígenas, cuando la complejidad del caso así lo amerite.

**Art. 48.-** Notificación de la sentencia.- La sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional en esta materia será dada a conocer, de forma oral y motivadamente, en la comunidad, ante la presencia de al menos los accionantes y la autoridad indígena, a través del ponente o su delegado, sin perjuicio de su notificación en el domicilio judicial, cuando se lo haya señalado.

La sentencia deberá ser reducida a escrito, en castellano y en la lengua propia de la persona o grupo de personas, que han intervenido en el proceso.

#### **TÍTULO IV**

### **ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN**

**Art. 49.-** Legitimación activa.- Se podrá solicitar dictamen de interpretación constitucional de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley.

**Art. 50.-** Trámite.- Las solicitudes de interpretación seguirán el trámite de las acciones de control abstracto previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

**Art. 51.-** Dictamen.- El Pleno de la Corte Constitucional emitirá dictamen interpretativo con el voto conforme de siete de las juezas o jueces de la Corte.

**Art. 52.-** Efectos del dictamen.- Los dictámenes interpretativos de la Corte Constitucional tienen carácter normativo y rigen hacia el futuro, de conformidad con lo establecido en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Art. 53.-** Aclaración y/o ampliación.- Los dictámenes interpretativos adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional podrán ser aclarados y/o ampliados, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez ponente de la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno.

La Secretaría General, una vez ejecutoriado el dictamen lo remitirá inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

## TÍTULO V CONTROL ABSTRACTO

**Art. 54.- Competencias.-** La Corte Constitucional ejercerá el control abstracto de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento.

### CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO PARA LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

**Art. 55.- Trámite.-** Las acciones de inconstitucionalidad seguirán el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento, en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

**Art. 56.- Legitimación de personería.-** La demanda de inconstitucionalidad podrá ser presentada por cualquier ciudadano o ciudadana, individual o colectivamente; en este último caso deberán designar un procurador común que los represente.

Cuando la demanda sea presentada por una persona jurídica de derecho público o privado, se legitimará la calidad de los comparecientes.

Cuando la demanda sea presentada por instituciones públicas que carezcan de personería jurídica, deberá ser presentada con el patrocinio del Procurador General del Estado.

**Art. 57.- Admisibilidad.-** La sala de admisión, mediante auto, decidirá sobre la admisibilidad de la demanda dentro del término de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho. En el auto se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Art. 58.- Corrección.-** La Sala de Admisión, en caso de que la demanda no sea clara y completa dispondrá que el demandante la corrija en el término de cinco días.

**Art. 59.-** Inadmisión o rechazo.- La Sala de Admisión inadmitirá o rechazará las demandas de inconstitucionalidad conforme a los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Contra los autos de inadmisión y de rechazo no cabe recurso alguno.

**Art. 60.-** Trámite ante la Jueza o Juez ponente.- Recibido el expediente, la jueza o juez ponente iniciará la sustanciación de la causa, pudiendo recabar información o solicitar informes técnicos que considere necesarios, tal como lo establecen los artículos 86 y 88 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Art. 61.-** Audiencias.- El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, tendrá facultad para convocar a audiencia en los términos previstos en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cuando la audiencia sea convocada por la jueza o juez ponente, acudirán las partes y la jueza o juez sustanciador, conjuntamente con el actuario de su despacho. El Presidente del Organismo o la jueza o juez sustanciador, según corresponda, concederán un tiempo razonable para que las partes efectúen sus exposiciones en la audiencia.

**Art. 62.-** Pruebas.- Durante la sustanciación de las causas en la Corte Constitucional y hasta antes de expedir sentencia, la jueza o juez ponente o el Pleno podrá disponer la práctica de las pruebas que considere necesarias y requerir informes técnicos especializados o asesorías externas, si fuere el caso.

**Art. 63.-** Distribución del proyecto.- Una vez recibido el proyecto de sentencia, el Secretario General enviará copias del proyecto a todas las juezas y jueces de la Corte dentro del término de cinco días siguientes a la recepción del proyecto en la Secretaría General.

**Art. 64.-** Sentencia.- El Pleno de la Corte Constitucional emitirá sentencia de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 8 del presente Reglamento.

**Nota:** Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 130 de 17 de Febrero del 2010.

**Art. 65.-** Control constitucional de normas legales de origen parlamentario.- Cuando se efectúe el control constitucional de normas legales de origen parlamentario se observará lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Art. 66.-** Inconstitucionalidad de actos administrativos.- Las demandas de inconstitucionalidad de actos administrativos de carácter general seguirán el trámite previsto para las acciones de inconstitucionalidad de actos normativos.

## **CAPÍTULO II CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS ENMIENDAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES**

### **Sección Primera**

#### **Dictamen de procedimiento de los proyectos de enmiendas y reformas a la Constitución**

**Art. 67.-** Trámite.- El proyecto de enmienda o reforma constitucional, cuya iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de la ciudadanía, según lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será presentado en la Secretaría General de la Corte Constitucional, conjuntamente con una solicitud fundamentada y la acreditación de quien comparece.

En cuanto a la recepción, registro, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite previsto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente, una vez recibido el expediente, emitirá su proyecto de dictamen en el plazo de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro de los diez días posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

### **Sección Segunda**

#### **Control previo de constitucionalidad de la convocatoria a referendo para enmienda, reforma o cambio constitucional**

**Art. 68.-** Trámite.- El Control previo de constitucionalidad a los procedimientos de convocatoria a referendo para enmienda, reforma o cambio constitucional

deberá seguir el trámite establecido en los artículos 102 al 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente emitirá su proyecto de dictamen en el término de diez días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

### CAPÍTULO III

#### CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

**Art. 69.-** Control constitucional de los tratados internacionales.- La Corte Constitucional efectuará el control abstracto y automático de constitucionalidad de los tratados internacionales, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en los artículos 107 a 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Art. 70.-** Procedimiento.- Los tratados internacionales seguirán el trámite previsto en los capítulos I y V del Título II de este Reglamento, en cuanto a la recepción, registro, sorteo y sustanciación.

**Art. 71.-** Modalidades de control.- Para el control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional procederá de la siguiente forma:

1. Emitirá dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa, para lo cual, el Pleno designará por sorteo al Juez Ponente, quien presentará informe, dentro del término de cinco días, estableciendo si el tratado internacional requiere o no aprobación legislativa. En caso de que, a juicio del Pleno, el Tratado Internacional no requiera aprobación legislativa, no se publicará el tratado internacional en el Registro Oficial y el Pleno dispondrá su devolución a la Presidencia de la República, para el trámite correspondiente.
2. En caso de requerir aprobación legislativa, la Corte Constitucional efectuará el control automático, mediante dictamen, para lo cual, el Pleno de

la Corte dispondrá la publicación del tratado internacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional y remitirá el expediente al juez ponente designado, quien presentará el proyecto de dictamen para conocimiento y resolución del Pleno, dentro del término de quince días contados a partir de la finalización del término de diez días de la publicación en el Registro Oficial.

3. El control previo de constitucionalidad de las denuncias de los tratados de que trata el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se sujetará a lo dispuesto en el numeral anterior.
4. El control posterior respecto de las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa, así como de los tratados internacionales vigentes, se realizará a través de la acción de inconstitucionalidad establecida en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Art. 72.-** Dictamen.- El Pleno de la Corte Constitucional emitirá el dictamen, dentro del término de quince días contados desde la notificación de recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

## CAPÍTULO IV CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

**Art. 73.-** Trámite.- La Corte Constitucional efectuará el control constitucional de los estados de excepción, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 al 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez recibido el Decreto de Estado de Excepción, el Pleno de la Corte Constitucional sorteará a la jueza o juez ponente, para que elabore el proyecto de dictamen, mismo que deberá ser remitido a la Secretaría General para conocimiento y resolución del Pleno.

## CAPÍTULO V CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN POPULAR DIRECTA

### CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS CONSULTAS POPULARES

**Art. 74.- Trámite.-** La Corte Constitucional efectuará el control automático de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 al 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente emitirá su proyecto de dictamen en el término de diez días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

## **CAPÍTULO VI INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN**

**Art. 75.- Trámite.-** La inconstitucionalidad por omisión, prevista en el artículo 436, numeral 10 de la Constitución, será declarada por el Pleno de la Corte Constitucional a petición de cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivos, bajo las mismas reglas de la acción pública de inconstitucionalidad.

Además de los requisitos establecidos para la acción de inconstitucionalidad, la demanda de inconstitucionalidad por omisión, contendrá los siguientes:

- a) El señalamiento de las normas constitucionales presuntamente violadas por omisión;
- b) La identificación de la autoridad renuente a cumplir con los mandatos de la Constitución;
- c) La petición concreta de declaratoria de inconstitucionalidad por omisión señalando con claridad los efectos de la pretensión.

**Art. 76.- Sentencias.-** Para emitir sentencia dentro de las acciones de inconstitucionalidad por omisión se observará lo establecido en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Art. 77.-** Ejecución de la omisión.- Transcurrido el plazo concedido en sentencia y si la omisión persiste, el Pleno de la Corte solicitará a la autoridad pública u órgano encargado de su cumplimiento que informe acerca de la misma.

En este caso la juez o juez que sustanció la causa, preparará el proyecto de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 129 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que el Pleno de la Corte expida provisionalmente la norma correspondiente o ejecute el acto omitido.

## CAPÍTULO VII

### OBJECIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL PROCESO DE FORMACION DE LAS LEYES

**Art. 78.-** Trámite.- En las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes, la Corte Constitucional observará lo establecido en los artículos 131 y 132 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a la recepción, registro, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente emitirá su proyecto de dictamen en el plazo de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

## CAPÍTULO VIII

### CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA Y DE SUS REFORMAS

**Art. 79.-** Procedencia.- La Corte Constitucional efectuará control previo y automático de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos de Autonomía de las regiones autónomas y de los distritos metropolitanos autónomos. Para el efecto intervendrá a través de las modalidades establecidas en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Art. 80.-** Trámite.- Los gobiernos provinciales o cantonales, según corresponda, presentarán a la Corte Constitucional una solicitud debidamente fundamentada acompañando el proyecto de Estatuto.

En cuanto a la recepción, registro, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite dispuesto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente emitirá su proyecto de dictamen en el término de veinte días contados a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro de los quince días posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

## **TÍTULO VI CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD**

**Art. 81.-** Trámite.- Para el trámite de las acciones de control concreto de constitucionalidad, la Corte Constitucional observará lo establecido en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Recibido el expediente, la causa seguirá el trámite de recepción y registro establecido en el Capítulo I del Título II de este Reglamento. En cuanto a la asignación de estos casos, el Secretario General, una vez registrados, procederá a distribuirlos, de manera cronológica, a la jueza o juez que le corresponda en orden alfabético. Para el efecto, deberá llevar un libro de registro de distribución de estas causas bajo su responsabilidad.

La jueza o juez ponente, una vez recibido el expediente, preparará su proyecto de sentencia dentro del plazo de veinte días y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá en el plazo de quince días posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General.

## **TÍTULO VII OTRAS COMPETENCIAS**

### **CAPÍTULO I CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

**Art. 82.-** Trámite.- Las acciones sobre conflictos de competencias seguirán el trámite establecido para las acciones de inconstitucionalidad previsto en el

presente Reglamento, excepto en lo que se refiere a la legitimación activa, en que se deberá observar lo establecido en el inciso segundo del artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **CAPITULO II**

### **JUICIO POLÍTICO, DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ABANDONO DEL CARGO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 83.-** Trámite.- Los dictámenes de la Corte Constitucional referentes a Juicio político, destitución de la Presidenta o Presidente de la República, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República y disolución de la Asamblea Nacional, seguirán el procedimiento previsto para cada uno de ellos en los artículos 148, 149, 150, 151 y 152 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **CAPÍTULO III**

### **INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES**

**Art. 84.-** Ejecución de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional.- Corresponde a la Corte Constitucional ejecutar de oficio o a petición de parte sus sentencias y dictámenes; para lo cual adoptará todas las medidas que considere pertinentes para su cumplimiento, de conformidad con la Constitución y la Ley.

En caso de incumplimiento, el Pleno de la Corte Constitucional dispondrá que el legitimado pasivo demuestre documentadamente su cumplimiento dentro de un término razonable bajo prevenciones de destitución. De persistir el incumplimiento el Pleno lo declarará y podrá disponer la destitución del servidor público que incumple, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República. En caso de tratarse de un particular quien incumple, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el legitimado activo podrá ejercer acción de incumplimiento conforme lo previsto en los incisos tercero y cuarto

del artículo 163, artículos 164 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con su artículo 162.

Cuando se trate de incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantías judiciales de derechos constitucionales previsto en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a la naturaleza excepcional de la acción, el Pleno de la Corte mediante sorteo designará al Juez Ponente, quien conocerá sustanciará y presentará un proyecto de sentencia dentro del término de quince días para conocimiento del Pleno, organismo que resolverá dentro del término de quince días.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.- Hasta que se expida el Reglamento Orgánico Funcional y se implemente definitivamente la Secretaría Técnica Jurisdiccional y la Secretaría de Gestión Institucional, el Presidente de la Corte Constitucional encargará el desempeño de las funciones de Secretarios de esos órganos de apoyo, durante el período de transición, y adoptará las medidas administrativas y financieras necesarias para el adecuado funcionamiento institucional y el despacho de las causas.

Segunda.- Para la selección de las sentencias de garantías jurisdiccionales ingresadas a la Corte Constitucional hasta antes de la vigencia del presente Reglamento, el término establecido en el artículo 25, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- Con el fin de asegurar el adecuado despacho de los expedientes ingresados a la Corte Constitucional a partir del 22 de octubre del 2009 y hasta antes de la vigencia del presente Reglamento, la Sala de Admisión los despachará en el plazo de 90 días. Para el efecto el Secretario General efectuará la distribución correspondiente.

A partir de la notificación de la decisión de la Sala de Admisión, se aplicarán los plazos y términos previstos en este Reglamento.

Cuarta.- Las acciones de control concreto de constitucionalidad, ingresadas hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional y del presente Reglamento, en los cuales no exista auto de la Sala de Admisión, seguirán el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 81 del presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que el REGLAMENTO DE SUSTANCIACION DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL que antecede fue discutido y aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante resolución adoptada en sesiones llevadas a cabo los días miércoles tres (Primer Debate) y martes nueve (Segundo Debate) de febrero del año dos mil diez. Lo certifico. Quito, D. M., 9 de febrero del 2010.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, 9 de febrero del 2010.- f.) El Secretario General.

## **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSOS EN ASUNTOS DE ART 217 DEL COFJ**

Resolución de la Corte Nacional de Justicia  
Registro Oficial N° 276  
10-09-2010

### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### **Considerando:**

Que han surgido dudas en los Jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo del país, respecto de la competencia para conocer algunos de los asuntos previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentalmente en el artículo 271 de dicho cuerpo legal.

Que los asuntos a que se refiere dicha disposición legal se refieren principalmente a controversias derivadas de actos, contratos y hechos provenientes de la administración pública.

Que el artículo 173 de la Constitución de la República consagra el principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, en virtud del cual las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por autoridades e instituciones del Estado, distintas de las que ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, constituyen actos de la Administración Pública, impugnables ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; principio reconocido también el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que además, en la Disposición Reformatoria 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, se reforma la Ley de Caminos, publicada en el Registro Oficial 285 de 7 de julio de 1964, asignando la competencia para conocer las impugnaciones que se realicen a las resoluciones del Director General de Obras Públicas o la entidad encargada del camino, a las juezas y jueces de lo contencioso administrativo.

Que las antedichas competencias, son atribuidas de manera privativa a las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales, por lo que no pueden ser asumidas por ningún Juzgado o Tribunal de la República ordinario o de una materia diferente a la contencioso administrativa.

Que actualmente no están aún integradas las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales, actuando en su lugar los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, y si bien la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial establece que “Los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas salas de las Cortes Provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código”, la aplicación textual de esta norma, interpretada aisladamente, supondría que actualmente no existen órganos judiciales competentes para asumir las atribuciones privativas asignadas por el Código Orgánico de la Función

Judicial a esas judicaturas, lo que implicaría denegación de justicia y violentaría el artículo 75 de la Constitución de la República, que consagra que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”

Que el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial desarrolla el principio constitucional de tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, y ordena expresamente que para garantizar este principio y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no responderles.

Que el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la obligación de los jueces de aplicar la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y en caso de duda, en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, no pudiéndose sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades; y al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Que a su vez el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la obligatoriedad de administrar justicia por parte de los jueces en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República, no pudiendo excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, disponiendo además que “los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia”.

Que el artículo 76 de la Constitución de la República, ordena que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, es decir se establece el derecho de las personas para impugnar las decisiones jurisdiccionales ante un superior jerárquico de la Función Judicial.

En uso de la facultad que le concede el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Hasta que se conformen las Salas especializadas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales, los actuales Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo tienen competencia para tramitar y resolver todos los asuntos previstos en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**Art. 2.-** Hasta que se conformen las Salas especializadas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales, las impugnaciones que se realicen a las resoluciones del Director General de Obras Públicas o la entidad encargada del camino, serán conocidas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde está ubicado el camino público o el terreno.

Respecto de los juicios de caminos que actualmente se encuentran con recurso de apelación en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional

de Justicia, y a fin de precautelar el derecho constitucional previsto en el literal m), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, deberán ser remitidos al respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que continúe con la sustanciación y emita la resolución correspondiente.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil diez.

- f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Presidente.
- f.) Dr. Carlos Ramírez Bermeo, Juez Nacional.
- f.) Dr. Carlos Espinosa Segovia, Juez Nacional.
- f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional.
- f.) Dr. Alonso Flores Heredia, Juez Nacional.
- f.) Dr. Gastón Ríos Vera, Juez Nacional.
- f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.
- f.) Dr. Luis Moyano Alarcón Juez Nacional.
- f.) Dr. Milton Peñarreta Alvarez, Juez Nacional.
- f.) Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Juez Nacional.
- f.) Dr. Jorge Pallares Rivera, Juez Nacional.
- f.) Dr. Galo Martínez Pinto, Juez Nacional.
- f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.
- f.) Dr. José Swing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Felipe Granda Aguilar, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Enrique Pacheco Jaramillo, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gerardo Morales Suárez, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros,  
Secretaria General.

**RAZÓN:** Siento como que las cinco fojas numeradas y selladas que anteceden, son fiel copia de su original que reposa en los Libros de Actas y Resoluciones de este Tribunal, obtenidas de la Resolución adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el veinticinco de agosto del dos mil diez, sobre la competencia de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.- Quito, a 30 de agosto del 2010.

Certifico.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General Nacional de Justicia.

**EXTRACTOS DE FALLOS Y RESOLUCIONES  
CONSTITUCIONALES Y JUDICIALES**

**VOLUMEN III**



**ABANDERADOS: CAMBIO DE COLEGIO; INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 4, LITERAL D) DEL REGLAMENTO ESPECIAL SUSTITUTIVO PARA LA ELECCIÓN DE ABANDERADO, PORTAESTANDARTES Y ESCOLTAS DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y MEDIA**

**CASO N° 0002-09-IN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 188 de 07/05/2010

**DEMANDA:**

El legitimado activo presenta acción pública de inconstitucionalidad, argumentando que los diferentes acuerdos dictados por el Ministerio de Educación sobre el “Reglamento para la Elección del Abanderado, Portaestandarte y Escoltas de los Planteles Educativos de los Niveles Primario y Medio” violan flagrantemente la Constitución Política de 1998 y la actual, lo cual provoca graves perjuicios a los estudiantes secundarios, incluida su hija, Susan Martínez Herrera, alumna del Colegio Alexander Wandemberg, quien se ha visto vulnerada en sus derechos constitucionales al hacerse una interpretación subjetiva por parte de autoridades de menor nivel, sobre la eficiencia y espíritu de superación del estudiante para designar al abanderado del plantel y otras designaciones, como estímulo máximo que se otorga a los mejores estudiantes, solicita ordenar las acciones más convenientes con el fin de que se declaren inconstitucionales las referidas disposiciones que contienen los citados acuerdos, incluido el Acuerdo No. 183 de 22 de mayo de 2007.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Declara la inconstitucionalidad del artículo 4, literal d) del Reglamento Especial Sustitutivo para la Elección de Abanderado, Portaestandartes y Escoltas de los Planteles Educativos de los Niveles de Educación Primaria y Media, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 422 del 30 de agosto del 2006, y del artículo 6 de la reforma al Reglamento Especial Sustitutivo para la Elección de Abanderado, Portaestandartes y Escoltas de los Planteles Educativos de los Niveles de Educación Primaria y Media, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 183 del 22 de mayo del 2007.

**NOTA:**

La Constitución vigente garantiza el derecho a la movilidad de las personas, es decir, a migrar para buscar mejores condiciones de vida para la familia; y el

derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, fundamentos por los cuales la normativa impugnada contradice a la Constitución, al no reconocer con amplitud el derecho a migrar, a escoger una escuela o colegio dentro de la misma parroquia, cantón o provincia, contemplados en el Reglamento, artículo 4, literal d) como excepciones a la regla de permanecer cinco años en el mismo colegio.

## **ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO: COMPENSACIÓN POR ALTO COSTO DE LA VIDA**

### **CASO N° 00042-09-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 238 de 19/07/2010

#### **DEMANDA:**

Fausto Erminio Lucero Mora, ante el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, interpone acción de incumplimiento en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita se dé el irrestricto cumplimiento de la sentencia de Recurso de Amparo dictado a su favor por el señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha de fecha 01 de junio de 1999. El legitimado activo considera que se han violado sus legítimos derechos consagrados en los artículos 55 y 57 de la Constitución Política del Ecuador (1998), artículo 59 de la Ley de Seguridad Social Obligatorio, por lo que solicitó, en dicho recurso de amparo, se le reconozca el pago de la compensación por el alto costo de la vida.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Rechaza la Acción de Incumplimiento planteada respecto a la Resolución N.º 210-RA-99-IS del 13 de octubre de 1999 de la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

#### **NOTA:**

Las Juezas y Jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado, subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, en el presente caso, luego de analizar la documentación presentada por el IESS el 5 y 12 de abril del 2010, se determina que dicha institución ha dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

## ACTA DE FINIQUITO: IMPUGNACIÓN POR NO SER VOLUNTARIA

### CASO N° 633-06 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Edición Especial N° 77 de 15/10/2010

#### DEMANDA:

Franklin Narváez Andrade ante el Juez de Trabajo de Guayaquil demanda en juicio laboral en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, solicitando le indemnice la empresa demandada que le obligó psicológicamente a firmar el acta de finiquito que la impugno en todas sus partes, y que unilateralmente ha dado por terminadas las relaciones de trabajo.

#### A QUO:

Declara sin lugar la demanda.

La Segunda Sala de lo Laboral y Social, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, revoca el fallo recurrido, declarando en forma parcial con lugar la demanda y disponiendo que la demandada Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, pague al actor Franklin Narváez Andrade, la suma de US 3.976.23

#### SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Superior de Guayaquil y revocándola confirma la del Juez a quo.

#### NOTA:

El acta de finiquito constituye una declaración de voluntad que cumple con los requisitos señalados por el Art. 1461 *ibidem* y en ella no se advierte renuncia de derechos por parte del trabajador. En el curso del litigio el actor, con las declaraciones de sus testigos, no ha comprobado que en el acto celebrado por él hubo alguno de los vicios del consentimiento señalados por el Art. 1467 *ibidem*. De esto se colige que los juzgadores de instancia, en la sentencia impugnada, no realizaron la valoración integral de la prueba como lo dispone el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil e infringieron las normas de derecho, al considerar que existió despido intempestivo y concederle la jubilación al actor.

## ACTA DE FINIQUITO: IMPUGNACIÓN Y LIQUIDACIÓN -ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA DEMANDA-

### CASO Nº 974-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial Nº 83 de 05/11/2010

#### **DEMANDA:**

Eugenia Gómez García ante el juez de lo laboral en juicio verbal sumario demanda a la Autoridad Portuaria de Guayaquil, impugnando al acta de finiquito, por cuanto estima que no se tomaron en cuenta para efectos de la indemnización, liquidación y su cálculo todos los rubros que conforman la remuneración de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 numeral 14 de la Constitución en concordancia con los artículos 95 del Código del Trabajo y los ya mencionados del Contrato Colectivo.

#### **A QUO:**

Declara con lugar la demanda.

La Corte Superior revoca la sentencia del inferior.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, casa parcialmente la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, disponiéndose que el Juez del Trabajo practique la liquidación.

#### **NOTA:**

Los aportes sólo se realizaron en base de los rubros en él detallados, sin considerar los mandatos constitucionales y legales aplicables al caso, evidenciándose en consecuencia el vicio denunciado, siendo por tanto procedente la impugnación formulada al acta de finiquito, asunto que no ha sido estimado por la Sala de Instancia, debiendo en consecuencia estarse a lo resuelto por el Juez del Trabajo, cuya sentencia es lo suficientemente explícita y motivada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la época y aplicable al caso, y que sin embargo indebidamente fue revocado en el fallo objeto de la impugnación. En cuanto a la aseveración señalada por el casacionista en el sentido de que el Juez del Trabajo no tomó en cuenta la remuneración promedio, y que a ella, debieron sumarse los rubros antes referidos y aceptados, no

es procedente la impugnación por cuanto de la contratación colectiva no aparece estipulación que obligue a promediar las doce últimas remuneraciones, y el Art. 188 antes invocado se refiere a la última remuneración percibida.

### **ACTA DE FINIQUITO: INDEMNIZACIONES LABORALES POR DESPIDO INTEMPESTIVO**

#### **CASO N° 879-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 55 de 27/10/2010

#### **DEMANDA:**

Azucena López Jiménez, ante el Juez del Trabajo demanda en contra de ANDI-NATEL S.A., y solicita la impugnación del acta de finiquito y se ordene el pago de las indemnizaciones que le corresponden por despido intempestivo.

#### **A QUO:**

El Juez del Trabajo acepta la demanda.

La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior revoca el fallo de primer nivel y rechaza la demanda.

Azucena López Jiménez interpone recurso de casación.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia desestima el recurso de casación.

#### **NOTA:**

Se pagaron las indemnizaciones que corresponden al contrato colectivo que, superan a las que corresponden al Código del Trabajo, por lo tanto, no cabe la acumulación de indemnizaciones.

### **ACTA DE FINIQUITO: PENSIÓN MENSUAL DE JUBILACIÓN**

#### **CASO N° 537-2005 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial N° 77 de 15/10/2010

**DEMANDA:**

Alberto María Garrido Muñoz ante el Juez Provincial del Trabajo del Carchi demanda en juicio laboral en contra de la Empresa Nacional de Correos impugnando el acta de finiquito en la misma que se ha negado su pensión mensual de jubilación.

**A QUO:**

Acepta la demanda.

La Única Sala de la Corte Superior de Justicia de Tulcán, revoca la sentencia dictada por la Jueza a quo y desecha la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia del Tribunal ad quem y, revocándola, confirma la dictada por el Juez Provincial del Trabajo del Carchi.

**NOTA:**

Nos lleva a la conclusión de que ese acuerdo transaccional, pese a que se sustentaba en un acuerdo conciliatorio celebrado entre el Comité de Empresa Único y la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, así como en el contrato colectivo de trabajo correspondiente, no era legal, más aún cuando el acuerdo constituye una renuncia, disminución o alteración del derecho del trabajador a recibir una pensión mensual de jubilación, al tenor del Art. 35 numeral 4 de la Constitución Política de la República, disposición de jerarquía superior que prevalece sobre las del Código Civil y cualquier otro cuerpo de leyes. Adicionalmente, se estima que la invocación, que se hace en la sentencia, del Art. 35 numeral 5 de la Constitución, para considerar que el acuerdo es válido, es errónea, puesto que dicha disposición dice claramente: siempre que no implique renuncia de derechos. De lo anterior se desprende que la censura formulada tiene fundamento, ya que en la sentencia no se han aplicado las normas de derecho citadas por el recurrente y particularmente la de la Constitución vigente a la fecha de celebración del acuerdo transaccional.

**ACTA DE FINIQUITO: RELIQUIDACIÓN POR DESPIDO INTEMPESTIVO  
- ENTREGA DE PENSIÓN JUBILAR -****CASO N° 633-06 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 90 de 25/11/2010

**DEMANDA:**

Franklin Narváez Andrade ante el juez de lo laboral demanda reclamaciones de índole laboral en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, solicitando se Realice una reliquidación del acta de finiquito ya que se trata de un despido intempestivo, así como también se le entregue la jubilación proporcional.

**A QUO:**

Desestima la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Superior de Guayaquil y revocándola confirme la del Juez a quo.

**NOTA:**

Consta la liquidación practicada en forma pormenorizada y que el trabajador Narváez Andrade Franklin presenta su renuncia voluntaria, para recibir la indemnización establecida en el contrato colectivo vigente, liquidación que ha sido pagada en cheque del Banco del Pacífico por la suma de US \$ 46.027.20. El acta de finiquito constituye una declaración de voluntad que cumple con los requisitos señalados por el Art. 1461 íbidem y en ella no se advierte renuncia de derechos por parte del trabajador. En el curso del litigio el actor, con las declaraciones de sus testigos, no ha comprobado que en el acto celebrado por él, hubo alguno de los vicios del consentimiento señalados en el Art. 1467 ídem. De esto se colige que los juzgadores de instancia, en la sentencia impugnada, no realizaron la valoración integral de la prueba como lo dispone el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil e infringieron las normas de derecho supra-mencionadas, al considerar que existió despido intempestivo y concederle la jubilación al actor.

**ACTA DE FINIQUITO: TERMINACIÓN DE RELACIONES LABORALES DE DIRIGENTE SINDICAL****CASO N° 48-2007 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 90 de 25/11/2010

**DEMANDA:**

Segundo José Torres Peñafiel, ante el juez del Trabajo demanda a la Empresa Nacional de Productos Vitales (ENPROVIT) en liquidación, solicitando se deje sin efecto el Acta de Finiquito Terminación de Relaciones Laborales, por no encontrarse elaborada en forma pormenorizada, ya que no se han puntualizado los derechos que se han reconocido en ella al accionante, y fundamentalmente aquellos que le corresponden como dirigente sindical.

**A QUO:**

Rechaza la demanda

La Corte Superior confirma la Sentencia.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el accionante, y confirma la sentencia del Tribunal ad quem.

**NOTA:**

No cabe poner en duda su valor jurídico y legal, como bien lo ha determinado el fallo impugnado con cuyo análisis este Tribunal concuerda, por lo que, no existe la indebida aplicación del Art. 595 (ex - 571) del Código del Trabajo, ni falta de aplicación de los preceptos constitucionales señalados por el recurrente, y en suma, los vicios acusados al fallo del Tribunal de alzada.

**ADJUDICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE SOLAR MUNICIPAL:  
RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO  
DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS.**

**CASO N° 0001-10-RS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 316 de 09/11/2010

**DEMANDA:**

Karina Mercedes Pérez Mosquera, interpone recurso de apelación ante la Corte Constitucional, respecto de la Resolución emitida por el Consejo Provincial de Guayas, en sesión ordinaria de 25 de junio de 2009; mediante el cual legalizan

el lote de terreno de la manzana No. 795 a favor de Marilyn Betzabeth Pallo Mosquera, argumentando que la Unidad Técnica de la Dirección de Terrenos y Donaciones, realizó el censo socio económico y levantamiento topográfico, constatando como poseionaría de este solar a la citada persona, cuando quien es la legítima poseionaría es la accionante como consta en el trámite de legalización de tierras No. 85621.

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de Transición: Niega la apelación y confirma en todas sus partes la resolución del Consejo Provincial del Guayas adoptada en sesión de 7 de marzo de 2008.

### **NOTA:**

La Corte Constitucional, en cumplimiento con el inciso segundo del Art. 426 de la Constitución, realiza un análisis de la resolución adoptada por el Comisario Primero Municipal del Cantón Guayaquil, así como de lo resuelto tanto por el Concejo Cantonal de Guayaquil y del Consejo del Gobierno Provincial del Guayas, no encontrando violación constitucional alguna, y por el contrario se establece que la recurrente en todas las instancias se le garantizaron sus derechos al debido proceso y en especial su derecho de impugnar todo acto administrativo tanto en la vía administrativa como judicial establecido en el Art. 173 de la Constitución.

## **ADUANAS: HURTO EN LAS BODEGAS -INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA -**

### **CASO N° 0015-2009-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 232 de 09/07/2010

### **DEMANDA:**

Nelson Leonardo Zambrano Zambrano, ante la Tercera Sala del Tribunal constitucional de Guayaquil, deduce una acción por Incumplimiento de Sentencia y Dictamen Constitucional en contra del Señor Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, solicita a esta Corte que en Sentencia se disponga a la Corporación Aduanera Ecuatoriana y concretamente al Distrito de Guayaquil, la reparación integral de todas y cada una de las obligaciones causadas por el

hurto suscitado en las bodegas de la Entidad, cuyo monto inicial superaba los ciento treinta mil ochocientos cuarenta dólares, debiéndose adicionar el lucro cesante y daño emergente desde que la obligación era exigible.

Además, solicita que el Juez de instancia donde se planteó la acción de amparo constitucional arbitre todas las medidas para su efectivo cumplimiento, y de ser necesario disponga la designación de un perito liquidador de todas las obligaciones vencidas cumplidas a cargo del destinatario.

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Declara que no existe incumplimiento por parte del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, respecto a la Resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional en el caso N° 0302-03-RA.

### **NOTA:**

La Resolución declara la actuación arbitraria de la administración y deja a salvo la posibilidad de reclamaciones de carácter económico por los canales que correspondan, observándose claramente que las aspiraciones del accionante son ejecutables por una vía judicial ordinaria y no por la Constitucional. Lo solicitado por el accionante como medios por los cuales se suponen, a su juicio, reparados los daños por él recibidos, son meras aspiraciones, las que en el evento de ser válidas, deberán lograr esta categorización en virtud de los canales jurídicos competentes, en este caso la justicia ordinaria.

## **ADUANAS: INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL TÍTULO II, CAPÍTULO II, ESPECIALMENTE DE LOS ARTS. 82 Y 83 DE LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS**

### **CASO N° 019-10-SCN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 272 de 06/09/2010

### **DEMANDA:**

Consulta formulada por la Jueza y los Conjueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respecto de una eventual inconstitucionalidad de la aplicación de las normas del Título II, Capítulo II, especialmente de los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Aduanas, en razón de que no contradicen las normas constitucionales.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Desecha la consulta formulada por la Jueza y los Conjuces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respecto de una eventual inconstitucionalidad de la aplicación de las normas del Título II, Capítulo II, especialmente de los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Aduanas, en razón de que no contradicen las normas constitucionales.

**NOTA:**

La aplicación de medidas alternativas, concedidas específicamente a los jueces y tribunales, demanda actualización de parte de ellos, y fundamentalmente, tener presente que la norma constitucional tiene supremacía sobre cualquier otra secundaria. Además, si bien la norma concede discrecionalidad a los jueces para la aplicación de medidas alternativas, exige también de mucha imaginación y creatividad por parte de los jueces, a fin de no sobreponer normas de menor jerarquía a las constitucionales y para buscar hallar tales medidas.

**AMPARO POSESORIO: COMPETENCIA PARA RESOLVER****CASO N° 1595-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 212 de 11/06/2010

**DEMANDA:**

Agustín Alberto Vera Cevallos, compareció ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra de la Ab. Fátima Campos Cárdenas, Intendente General de Policía de la Provincia del Guayas y solicita se deje sin efecto la orden de retiro de personas del predio de su posesión.

**A QUO:**

Acepta la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional confirma la resolución subida en grado y concede la acción de amparo.

**NOTA:**

Comprobándose la existencia de un proceso judicial pendiente, mal pudo la Intendente pronunciarse sobre un conflicto que ya estaba en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales. Es decir, carecía de competencia para resolver.

En este caso el derecho supuestamente vulnerado es un derecho real, frente al cual el recurrente ya ha iniciado el respectivo juicio de amparo posesorio con antelación al trámite seguido en la Intendencia.

### **APELACIÓN: NEGATIVA DE RECURSO INTERPUESTO**

#### **CASO N° 0010-2009-CN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 232 de 09/07/2010

#### **DEMANDA:**

Capitán de Navío EMC Fabián Rueda, ante el Juez de la Corte Provincial de Pichincha, interpone amparo constitucional en contra Guillermo Herrera y otros, para que se revoque el auto por el cual se niega el recurso interpuesto al Auto del juez A Quo que niega la apelación contra los inculpados por haber causado un perjuicio al Estado Ecuatoriano por el desvió ilícito de combustible derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo por cerca de diez millones de dólares americanos.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Deniega la consulta realizada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

#### **NOTA:**

La Sala se limita a disponer la suspensión de esta causa, y que se remitan los autos a la Corte Constitucional para que dilucide la constitucionalidad de las resoluciones y normas aplicadas. Es decir, que si los jueces tenían el convencimiento de que no había duda respecto a la constitucionalidad de la norma aplicable, en el caso, del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal reformado, no debían elevar en consulta a la Corte Constitucional.

### **BAJA DE LAS FILAS DE LA CTG: FACULTAD Y COMPETENCIA DEL DIRECTORIO**

#### **CASO N° 221-08 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 178 de 23/04/2010

#### **DEMANDA:**

Carlos Alberto Cuesta Cuesta, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso

Administrativo de Guayaquil, demanda en contra del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, solicitando se declare nula la resolución del Directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas el 3 de noviembre de 1999 mediante la cual se dio la baja de las filas del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, disponga también la reincorporación del demandante respetando su grado, jerarquía obtenida, tiempo de servicio, y orden de antigüedad.

**A QUO:**

Acepta la demanda.

El demandado interpone recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto.

**NOTA:**

Es necesario indicar que el fallo se refiere a la falta de competencia del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas y de su Director Ejecutivo, en razón de que el Decreto Ejecutivo número 438, no podía conferir facultades o competencias al Directorio, porque ello corresponde a una ley o por delegación expresa de ella a un reglamento.

**BAJA POLICIAL: MALA CONDUCTA PROFESIONAL****CASO N° 1647-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 183 de 30/04/2010

**DEMANDA:**

Cabo Primero de Policía José Bautista Rodríguez Rodríguez, compareció ante el señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del General Inspector Jaime Aquilino Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía Nacional, solicitando que se deje sin efecto el contenido de la Resolución N° 2008013-CG-B-MC-PAL, constante en la Orden General N° 176 para el 08 de septiembre del 2008, mediante la cual se resolvió dar de baja de las filas policiales al accionante.

**A QUO:**

Niega la Acción de Amparo Constitucional.

El accionante apela la resolución.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el período de Transición, confirma la resolución subida en grado y niega la acción de amparo propuesta por el recurrente.

**NOTA:**

La Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violados.

Voto Salvado

**BONIFICACIÓN: SERVIDORES DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS****CASO N° 1553-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 304 de 20/10/2010

**DEMANDA:**

Leonel Guido Gil Yépez, en su calidad de Presidente de la Asociación de Guardaparques del Parque Nacional Galápagos, comparece ante el señor Juez Segundo de lo Civil de Galápagos y deduce acción de amparo constitucional en contra del ingeniero Richard Espinosa, Secretario Nacional Técnico de la SENRES, impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa

Nº SENRES-2008-000138, mediante la cual, la institución impidió el pago y desconoció la bonificación mensual adicional a favor de los servidores del PNG.

**A QUO:**

Acepta el amparo constitucional.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional, revoca la resolución venida en grado y en consecuencia, niega la acción de amparo propuesta.

**NOTA:**

El artículo 50 numeral 5 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional, era concluyente al contemplar que: No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: ... 5. Respecto de los actos de autoridad pública normativos de carácter general o erga omnes; (vigente al momento de presentar esta acción). Con esta consideración, resulta infructuoso analizar el fondo de la demanda presentada por el accionante.

**BONO FRONTERIZO: PAGO A DOCENTES**

**CASO Nº 0003-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I Nº 285 de 23/09/2010

**DEMANDA:**

Licenciado Juan Roberto Castro Carrillo, en su calidad de Presidente de la Unión Nacional de Educadores, UNE de Huaquillas, al amparo del numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propone demanda por acción de incumplimiento de sentencia, en contra del Ministro de Educación y Cultura, Lcdo. Raúl Vallejo Corral, Directora Provincial de Educación de El Oro, economista Mayra Polo Yumi y Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, Celina Ruales Reyes, solicita se ordene el cumplimiento inmediato del pago del bono fronterizo ordenado en el numeral 5 del artículo 24 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Declara que las autoridades del Ministerio de Educación han incumplido la resolución expedida dentro de la acción de amparo constitucional propuesta por el Lcdo. Juan Castro Carrillo, Presidente de la Unión Nacional de Educadores, núcleo del cantón Huaquillas, trámite identificado con el N.º 1260-2008-RA, Ordena que el Ministerio de Educación cumpla de inmediato con el contenido de la resolución antes indicada, para lo cual instruirá a los funcionarios que corresponda las gestiones que el caso amerita, el Ministerio de Educación, dentro del plazo de 20 días de notificada esta decisión, informe documentadamente a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento total de la resolución.

**NOTA:**

La Corte tiene competencia para conocer y decidir sobre el incumplimiento de sentencias y dictámenes que emanen de la misma o de su anterior, por lo que cualquiera alegación en contrario no tiene ningún sustento legal dentro del ordenamiento jurídico del país.

**CESACIÓN DE FUNCIONES: CONCURSO DE ACREEDORES****CASO N° 001292-2008 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 99 de 31/12/2010

**DEMANDA:**

Cristian Amílkar Pazmiño Celi, compareció ante la Jueza Segundo de lo Civil de Bolívar y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores: economista Miguel Arregui Guachilema, Gerente de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y licenciada Gladys Sanunga, Jefa de Recursos Humanos, impugna el acto administrativo contenido en la Acción de Personal N° 045 del 12 de septiembre del 2008, por cesación de funciones.

**A QUO:**

Se rechaza el amparo solicitado.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Confirma la resolución subida en grado, por lo tanto rechaza la acción de amparo.  
EXISTE VOTO SALVADO

**NOTA:**

La emisión de la Acción de Personal N° 045 respecto a la cesación de funciones, en virtud del oficio recibido por el Juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar, en la que se da a conocer el concurso de acreedores, conforme lo enunciado en el artículo 48 literal d) de la LOSCCA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de la LOSCCA, desprendiéndose que el acto administrativo impugnado deviene de autoridad pública, al tiempo que no vulnera presupuesto constitucional subjetivo, como pretende enfocar el recurrente dentro del libelo de la demanda.

**CIVIL: JUICIO DE RECUSACIÓN  
-CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 889 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO CIVIL-**

**CASO N° 0003-10-CN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 192 de 13/05/2010

**DEMANDA:**

El abogado Julio Sánchez Crespo, Juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante providencia del 20 de noviembre del 2009, suspende la tramitación del juicio de recusación N° 6464-2009, incoado por Hernán Maura Cordero, en contra de la Ab. Mariela Zunino Delgado, Jueza Décimo Cuarto del Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, presenta Consulta de Constitucionalidad ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición.

La norma procesal cuya constitucionalidad se cuestiona es el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: “Prohibición para interponer recurso.- Cualquier providencia o resolución dictada en los casos de esta Sección, no será susceptible de recurso alguno”. La norma constitucional que estaría en contradicción con la norma legal es el Art. 76, que dispone: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Declara que el contenido del artículo 889 del Código de Procedimiento Civil, no contradice ni vulnera el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República.

**NOTA:**

El juicio de recusación, al ser conocido y resuelto en una sola instancia, no vulnera el derecho a la defensa del juez recusado, ni el principio de doble instancia establecido en el artículo 76 numeral 7, literal m de la Constitución, por tratarse de un proceso incidental al asunto principal. De allí que la recusación amerita una tramitación sumarísima porque en ella no se resuelven los derechos de las partes procesales, sino respecto a la idoneidad de la jueza o juez encargado de sustanciar la causa.

**CIVIL: VALIDEZ DE LA FRASE “LA RESOLUCIÓN CAUSARÁ EJECUTORIA”  
ART. 498 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL****CASO N° 016-10-CN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 272 de 06/09/2010

**DEMANDA:**

La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvió suspender la tramitación de la causa, y remitir el expediente N° 889-09, en consulta a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, específicamente sobre la frase: la resolución causará ejecutoria, por considerarla contraria al literal m, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, por cuanto el mismo artículo prescribe que el trámite del tercero perjudicado no suspenderá la continuación del juicio en lo que no dependa de aquel.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Declara que la frase: la resolución causará ejecutoria, contenida en el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, no contradice ni vulnera el literal m, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, norma elevada en consulta por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

**NOTA:**

El derecho a recurrir las resoluciones judiciales en un proceso ejecutivo no se encuentra prohibido; sin embargo, se encuentra limitado en atención a la naturaleza de dicho juicio y al principio de celeridad en la administración de justicia.

**COACTIVA: EXCEPCIONES  
- PARQUE INDUSTRIAL CUENCA -**

**CASO N° 155-08 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 122 de 03/02/2010

**DEMANDA:**

Marcelo Lasso, representante legal del Parque Industrial de Cuenca, demanda ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Cuenca, en contra de la Corporación Financiera Nacional, por excepciones a la coactiva.

**A QUO:**

Desecha la demanda.

El Presidente Ejecutivo y representante legal del Parque Industrial Cuenca CEM deduce recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia, no casa la sentencia.

**NOTA:**

Las excepciones al juicio coactivo iniciado por la Corporación Financiera Nacional, fueron presentadas por el Parque Industrial Cuenca ante los juzgados de lo civil del cantón Cuenca. El procurador judicial del Parque Industrial Cuenca, solicita que se revoque la providencia mediante la cual la señora Jueza a quo se inhibe de seguir esta causa, en consecuencia, resulta inaceptable que, en el escrito de casación el recurrente trate de beneficiarse de un posible motivo de nulidad procesal, cuando los jueces y tribunales civiles han declarado que las excepciones a la coactiva propuestas no tienen fundamento.

**COACTIVA: NULIDAD DE TÍTULO DE CRÉDITO**

**CASO N° 269-08 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 133 de 20/02/2010

**DEMANDA:**

Doctor Pablo Cornelio Martínez Chiriboga ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda en contra del Contralor General del Estado, solicitando se deje sin efecto la orden de pago y el título de crédito constante

en oficio número 000002, de 2 de enero del 2002, dirigido a la Tesorera del Municipio Metropolitano de Quito; por cuanto no fue notificado de acuerdo a lo que establece la ley y el debido proceso, así como también se acepten las excepciones de inexistencia de la obligación y nulidad del título de crédito, disponiéndose el archivo del procedimiento coactivo.

**A QUO:**

Rechaza la demanda de excepciones propuesta

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, acepta el recurso de casación y, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, se aceptan las excepciones de inexistencia de la obligación y nulidad del título de crédito, disponiéndose el archivo del procedimiento coactivo.

**NOTA:**

Desde esta perspectiva, no cabría que se haya emitido título de crédito, válidamente, sino a partir del 4 de septiembre del 2001, fecha para la que, como ha quedado señalado en el considerando precedente, la glosa contenida en oficio 07506 DIRES-96 de 18 de junio de 1996 debía entenderse inexistente. Por esta razón, el título de crédito con el que se inicia el procedimiento coactivo no tendría motivación, pues, la glosa de la que se pudo desprender, por efecto del tercer inciso del artículo 353 de la LOAFYC, era inexistente. La falta de motivación, por ausencia del presupuesto que constituye la determinación de la obligación a cargo de la Contraloría General del Estado, genera la nulidad del título.

**COMPENSACIÓN: GASTOS MÉDICOS POR PARTE DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS****CASO N° 265-08 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 133 de 20/02/2010

**DEMANDA:**

Carmen Elena Vallejo Cisneros, ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en juicio contencioso administrativo demanda al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IESS, la compensación de gastos médicos efectuados durante los días que su hermana permaneció en el Hospital “VOZ ANDES”, ya que el día 13 de junio de 1996 fue herida con arma blanca. En un primer momento, se trasladó a la afectada al Hospital “Pablo Arturo Suárez”; pero al no contar tal Hospital con un Cirujano Vascular, se optó por llevarla al Hospital “VOZ ANDES”.

**A QUO:**

Rechaza la demanda planteada.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia materia del recurso y dispone que el IESS reconozca la compensación de gastos médicos justificados por la actora.

**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA:** Se amplía el fallo, en el sentido de que se pague a la actora el valor correspondiente a intereses, los cuales deberán ser liquidados parcialmente en el Tribunal a quo.

**NOTA:**

La resolución del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social número 752, en su artículo 8, expresa: Para el pago de compensación de gastos por atención médica, el Director Regional respectivo con el asesoramiento técnico que estime necesario, en un término de CINCO DIAS (5), contados a partir de fecha de recepción de la documentación, emitirá el Acuerdo correspondiente. Vencido este término y en caso de no haberse dictado el Acuerdo respectivo, se entenderá aprobada la solicitud y el Director Regional procederá a disponer el pago inmediato. Consta en el proceso que el reclamo fue presentado el 1 de junio de 1996; sin embargo, la autoridad competente notificó la contestación a esta petición el 1 de agosto de 1996; por lo tanto, el reclamo no fue contestado en el término de 5 días que contempla el artículo 8 de la Resolución número 752, de 18 de febrero de 1991, del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que, según lo expresado por el inciso segundo del artículo 8 de la referida resolución de ese Consejo, daría lugar a que se entenderá aprobada la solicitud.

## -CONCESIÓN DE FRECUENCIAS-

### CASO N° 0700-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial N° 250 de 04/08/2010

#### **DEMANDA:**

El doctor José Fernando Rosero González, en calidad de concesionario de la frecuencia 102.0 MHZ de Radio Armonía Musical, presenta acción extraordinaria de protección para que se le conceda el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, por vulneración de mis derechos constitucionales que emanan de la expedición del acto administrativo contenido en la resolución No. 5522-CONARTEL-09, de 28 de enero del 2009, ratificada por la resolución No. 5676-CONARTEL-09, de 11 de marzo del 2009 y del acto precedente y a la vez consecuente del primero, resolución No. 5201-CONARTEL-08 de 24 de septiembre del 2008, expedidas por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, relacionado con la concesión de frecuencias.

#### **A QUO:**

Desecha la acción.

La Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que en sentencia del 26 de agosto del 2009, desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida, disponiendo el archivo de todas las acciones.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el período de Transición:

1. Acepta la acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 26 de agosto del 2009, por haberse vulnerado los derechos consagrados en el numeral 4 del artículo 11, literal I del numeral 7 del artículo 76, y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Dispone que se envíe el expediente al Juez Décimo Tercero de Garantías Penales de Pichincha, a fin de que lo remita a la Sala de Sorteos de Pichincha para que, por haber éste emitido criterio, otro juez de esa provincia conozca y resuelva la acción de protección propuesta por el legitimado activo.

**NOTA:**

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, hipótesis en la cual justamente se encuentran las sentencias impugnadas, porque teniendo un antecedente que no tenía efecto jurídico, lo toman como base para adoptar las sentencias, cuando para la procedencia de éstas, si se las iba a declarar sin lugar, el examen tenía que fundarse en las alegaciones y soportes que los legitimados habían expuesto e incorporado al procedimiento, por lo que, al no haberlo hecho así, ello conlleva a una motivación indebida que tiene como efecto la nulidad del fallo. En definitiva, si lo que procedía era la denegación de la acción de protección, la parte considerativa debía remitirse a las normas y principios que resultaban aplicables al caso para que exista la armonía con la parte decisiva; y si se trataba de acatar la norma del literal g antes referido, por la supuesta existencia de la validez jurídica de ambas acciones, lo procedente era que antes de tramitar la acción que conocían, debían disponer el archivo directo de las causas, cuanto más que según los términos de la acción de protección propuesta por el legitimado activo, en ella se hacía conocer el antecedente de la acción propuesta en Guayaquil.

**-CONCESIÓN DE RUTAS Y FRECUENCIAS -  
SENTENCIA CONSTITUCIONAL: INCUMPLIMIENTO  
DE LA ACCIÓN PROPUESTA**

**CASO N° 0023-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 299 de 13/10/2010

**DEMANDA:**

Juan Homero Soria Herrera, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Zaracay, ante la Corte Constitucional presenta acción por incumplimiento de sentencias en contra del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, solicitando que se disponga el cumplimiento de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, No. 0709-08-RA de 22 de diciembre del 2008; y, como consecuencia de ello se disponga a la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, revoque la resolución 002-DE-2010-CNTTTSV de 10 de enero del 2010, dictada por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por la cual ilegalmente deja sin

efecto la resolución N° 002-MRF-017-2008-CNTTT de 26 de febrero del 2008, en la que se resolvió restituir a favor de la Cooperativa de Transportes Interprovinciales Zaracay, la concesión de rutas y frecuencias, otorgadas mediante resolución N° 001-CRF-017-2002-CNTTT de 18 de marzo del 2002, que fue declarada legítima, dictada por autoridad competente y que no ha vulnerado ningún derecho constitucional, según lo determinó la Corte Constitucional en su sentencia. Consecuentemente también se dignarán disponer a la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial, se restituya a mi representada en forma inmediata las frecuencias que fueron ilegalmente revocadas.

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el período de Transición: Acepta la acción de incumplimiento de la sentencia N° 0709-08-RA del 22 de diciembre del 2008, dictada por la Corte Constitucional, planteada por el accionante, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Zaracay y, por tanto, deja sin efecto la resolución N° 002-DE-2010-CNTTTSV del 10 de enero del 2010, aprobada por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En consecuencia, se declara la plena vigencia de la Resolución N° 002-MRF-017-2008-CNTTT del 26 de febrero del 2008, mediante la cual se restituye a favor de la Cooperativa de Transportes Interprovinciales ZARACAY, la concesión de rutas y frecuencias otorgadas mediante la Resolución N° 001-CRF-017-2002-CNTTT del 18 de marzo del 2002, disponiéndose su inmediato cumplimiento.

### **NOTA:**

Se concluye que existe incumplimiento de la Resolución N° 0709-08-RA, emitida por la Primera Sala de esta Corte, de fecha 22 de diciembre del 2008 por parte de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al desconocer el contenido y efectos de la sentencia en forma integral, con la expedición de la Resolución N° 002-DE-2010-CNTTTS, al dejar sin efecto una resolución que fue materia de protección, en la sentencia aludida. En tal evento, siendo el deber de esta Corte velar por el efectivo cumplimiento de sus sentencias y dictámenes para garantizar la plena vigencia de los derechos, ejecutará las medidas necesarias para lograr el cabal cumplimiento de las mismas, ejerciendo todas las facultades que la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial, le facultan.

## **CONFLICTO COLECTIVO DE TRABAJO: VALIDEZ DE AUTO EMITIDO POR TRIBUNAL SUPERIOR DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

### **CASO N° 0226-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 192 de 13/05/2010

#### **DEMANDA:**

Walter Segundo Criollo Játiva, Luis Alberto López Salazar y Nixon Bone Bone, interponen acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado en la Ciudad de Guayaquil el 25 de enero del 2007, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje constituido en esa ciudad, que conoció y resolvió sobre el Conflicto Colectivo de Trabajo deducido por el Comité Especial de Trabajadores del Consejo Provincial del Guayas.

#### **A QUO:**

Confirma lo resuelto por el juez de instancia y se concede el amparo constitucional solicitado por el Consejo Provincial del Guayas, dejando sin efecto la providencia del Director Regional del Trabajo del Guayas del 24 de agosto del 2007, por la que ese funcionario pretendía reabrir el conflicto colectivo de trabajo, convocando al Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje para el 5 de septiembre del 2007, luego de que el 25 de enero de ese año, el mismo Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje declaró la conclusión del conflicto y el archivo del expediente.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Desecha la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes en contra del auto dictado el 25 de enero del 2007 por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro del conflicto colectivo de trabajo deducido por el Comité Especial de Trabajadores del Consejo Provincial del Guayas en contra de su empleador. Por tanto, queda en firme el auto emitido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del 25 de enero del 2007.

#### **NOTA:**

La Corte considera que la Constitución Política de 1998 contemplaba que las resoluciones del ex Tribunal Constitucional eran inapelables (artículos 95 y 278) y, de igual manera, la Ley Orgánica de Control Constitucional vigente a esa

fecha, en su artículo 14 también dispone que sus resoluciones eran inapelables. A partir del 20 de octubre del 2008, por mandato constitucional, la Corte Constitucional sustituye al ex Tribunal Constitucional. De ahí que en caso de admitir la demanda se produciría una inconstitucionalidad, puesto que la Corte Constitucional, habiendo sustituido al ex Tribunal Constitucional y al ser órganos de última instancia no son competentes para volver a analizar sus propios fallos, por lo tanto se estaría desnaturalizando el objeto para el cual fue creada la Acción Extraordinaria de Protección.

**CONSEP: CONSTITUCIONALIDAD DEL INCISO QUINTO DEL  
ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE SUSTANCIAS  
ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS.**

**CASO N° 0010-10-CN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 319 de 12/11/2010

**DEMANDA:**

Mediante sentencia dictada el 2 de marzo del 2009 a las 08h30, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional para que, acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, resuelva sobre la constitucionalidad del inciso quinto del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Los doctores: Juan Genaro Mora Moscoso, Presidente del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha; doctora. Geoconda Lorences, Vocal Jueza Temporal, y doctor Renato Vasquez Leiva, Vocal Juez Suplente, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso quinto de la norma jurídica contenida en el artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que contempla la consulta obligatoria respecto a las sentencias condenatorias y absolutorias dictadas por el Juez en las causas relacionadas con la Ley de la Materia.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el periodo de Transición:

Declara que los artículos 83, inciso quinto del 122, e inciso quinto del 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no contradicen ni vulneran lo dispuesto en el artículo 176 numeral 6 de la Constitución de la República.

**NOTA:**

Corresponde a la Función Legislativa elaborar las reformas pertinentes a fin de incorporar la institución de la consulta en materia de drogas al Código de Procedimiento Penal, de modo tal que guarde coherencia con el orden jerárquico de aplicación de las normas, previsto en el artículo 425 de la Constitución en vigencia, que también ha sido observado por los Tribunales Penales de Pichincha.

Asimismo, respecto al comiso especial, es necesario precisar que la Constitución de la República, al prohibir la confiscación, no abarca a los bienes adquiridos o que han sido utilizados para cometer un delito de narcotráfico, siendo necesario manifestar que el comiso especial, conforme se estatuye en el artículo 83 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, es el equivalente a una pena accesoria o complementaria al delito principal por narcotráfico, ante cuyo caso, mal puede adolecer de inconstitucionalidad.

En definitiva, es obligación del Estado garantizar formas y métodos jurídicos que permitan aminorar los impactos negativos que, en todos los órdenes, promueve e impulsa el narcotráfico, de los cuales no está excluida la administración de justicia, y en ese marco, el comiso especial y la consulta de las decisiones judiciales en esta materia que prevé el artículo 83, y el inciso quinto del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, respectivamente, buscan de alguna manera aminorar este flagelo; por consiguiente, mal puede existir inconstitucionalidad que declarar.

**CONSEP: INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA JURÍDICA CONTENIDA EN ARTICULO 83, INCISO QUINTO DEL ARTICULO 122, E INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS.****CASO N° 0001-09-CN, 0002- 09-CN, 0003-09-CN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 159 de 26/03/2010

**DEMANDA:**

Los casos No. 0001-09-CN, 0002-09-CN, 0003-09-CN, 0006-09-CN, 0007-09-CN, 0008-09-CN y 0014-09CN que ingresaron a la Corte Constitucional los días 16 de febrero, 9 de marzo, 18 de marzo, 15 de abril, 22 de abril, 20 de mayo y 5 de junio del 2009. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 21 de mayo del 2009 aceptó a trámite y dispuso la

acumulación de las causas 0001-09-CN, 0002-09-CN y 000309-CN, por existir identidad de objeto y acción, en atención a las certificaciones conferidas por el Secretario General, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso quinto de la norma jurídica contenida en el artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que contempla la consulta obligatoria respecto de las sentencias condenatorias y absolutorias dictadas por el Juez en las causas relacionadas con la Ley de la Materia, la que viola el contenido del numeral 6 del artículo 176 de la Constitución.

### **CASO N° 0002-09-CN**

La doctora Jenny Morales Calva, Secretaria Relatora del Tribunal Penal Primero de Pichincha, remite a la Corte Constitucional el juicio penal Nro. 135-08 por el delito de narcotráfico, por cuanto en sentencia del 9 de febrero del 2009 el Tribunal Penal Primero de Pichincha consideró que la institución de la consulta es contraria a la Constitución de la República, así como a los tratados internacionales de los derechos humanos, suspendiendo en la causa la tramitación de la consulta establecida en el inciso quinto del artículo 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, disponiendo que se remita el proceso a la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva sobre dicha inconstitucionalidad.

### **CASO N° 0003-09-CN**

Los señores doctores: Juan Genaro Mora Moscoso, Esneider Ramiro Gómez y Renato Vásquez Leiva, Presidente y Vocales Jueces Suplentes del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, presentan ante la Corte Constitucional otro informe de inconstitucionalidad en los mismos términos del caso Nro. 0001-09-CN, al que se adjunta el proceso Nro. 171-6F-08.

### **CASOS N° 0006-09-CN Y 0007-09-CN**

Los señores doctores: Juan Genaro Mora Moscoso, Esneider Ramiro Gómez y Ricardo Renato Vásquez Leiva, Presidente y Vocales Jueces Suplentes del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, presentan ante la Corte Constitucional, para el período de transición, otro informe de inconstitucionalidad en los mismos términos del caso Nro. 0001-09-CN, al que se adjunta el expediente Nro. 94-08.

### **CASO N° 0008-09-CN**

La señora doctora Jenny Morales Calva, Secretaria Relatora del Tribunal Penal Primero de Pichincha, remite a la Corte Constitucional, para el período de

transición, el juicio penal Nro. 95-07, seguido a Nuno Sergio Da Silva Mendes Cardoso, por cuanto en sentencia, los señores doctores Milton García Ramos. Mario Bedoya Ulluari y María Rodríguez, Presidente Subrogante, Juez Tercero (s) y Jueza Ad-hoc, solicitaron que se resuelva sobre la inconstitucionalidad del inciso quinto de la norma jurídica contenida en el artículo 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

### **CASO N° 0014-09-CN**

Los señores doctores: Juan Genaro Mora Moscoso, Esneider Ramiro Gómez y Ricardo Renato Vásquez Leiva. Presidente y Vocales Jueces Suplentes del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada en la causa 129-BSM-08, solicitan a la Corte Constitucional, para el período de transición, que resuelva sobre la inconstitucionalidad de los artículos 83 y 123, quinto inciso de la Ley de Sustancias Estupefacientes v Psicotrópicas.

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional, para el período de transición, declara que los artículos 83, inciso quinto del 122, e inciso quinto del 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no contradicen ni vulneran lo dispuesto en el artículo 176 numeral 6, de la Constitución de la República.

### **NOTA:**

Corresponde a la Función Legislativa elaborar las reformas pertinentes a fin de incorporar la institución de la “consulta” en materia de drogas al Código de Procedimiento Penal, de modo tal que guarde coherencia con el orden jerárquico de aplicación de las normas previsto en el artículo 425 de la Constitución en vigencia que también ha sido observado por los Tribunales Penales de Pichincha. Asimismo respecto al “comiso especial” es necesario precisar que la Constitución de la República, al prohibir la confiscación, no abarca a los bienes adquiridos o que han sido utilizados para cometer un delito de narcotráfico, siendo necesario manifestar que el comiso especial conforme se estatuye en el artículo 83 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, es el equivalente a una pena accesoria o complementaria al delito principal por narcotráfico, ante cuyo caso, mal puede adolecer de inconstitucionalidad.

### **CONTRATO COLECTIVO: DESPIDO INTEMPESTIVO:**

### **CASO N° 761 - 06 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 152 de 17/03/2010

**DEMANDA:**

Byron Raúl Realpe Farías, ante el juez de Trabajo de Manabí, demanda en contra del Consejo Provincial de Manabí, el despido intempestivo al dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, estando el accionante amparado por el Contrato Colectivo de Trabajo. Por lo expuesto solicita el pago de las indemnizaciones determinadas en dicho convenio.

**A QUO:**

Acepta parcialmente la demanda. El superior lo ratifica.

El actor interpone recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Byron Raúl Realpe Farías, y en consecuencia deja en firme la sentencia del Tribunal ad quem.

**NOTA:**

El Sexto Contrato Colectivo de Trabajo dice: El presente Contrato Colectivo Único de Trabajo, comprende y ampara a todas los trabajadores del gobierno de la provincia de Manabí, considerándose como tales a los que estén incorporados al rol estable de la institución”. Situación que no ha probado el accionante, pues la certificación del sindicato de trabajadores no puede ser tomada en cuenta puesto que dicho organismo al representar legalmente a los trabajadores del Consejo Provincial, es parte interesada y parcializada en la presente litis por lo que bien ha hecho al Tribunal de alzada al declarar que el accionante no se encontró amparado por el Contrato Colectivo de Trabajo.

**CONTRATO COLECTIVO: CANCELACIÓN DE VARIOS RUBROS  
-ACEPTACIÓN PARCIAL-****CASO N° 322 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 94 de 01/12/2010

**DEMANDA:**

Gladys Ercilia García Vera, comparece ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda contra el Director General del

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; solicitando se le reconozca el pago de los valores reconocidos en la contratación colectiva que no le habrían sido cancelados a partir de 1996 al sueldo base y todas sus incidencias en otros rubros como: vacaciones, bonificación complementaria, costo de vida, bono de responsabilidad, incrementos semestrales realizados por decretos gubernamentales y otros rubros reclamados mediante esta acción.

**A QUO:**

Acepta parcialmente la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia materia del recurso de casación interpuesto y rechaza la demanda.

**NOTA:**

La Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los lineamientos generales para la adecuada interpretación de las resoluciones expedidas por el Consejo Superior del IESS, resoluciones números 879 y 880, de 14 de mayo de 1996; estos criterios han sido expuestos, entre otros, en los fallos números: 92-06, de 31 de marzo del 2006, dentro del juicio número 321-03, Calle Delgado c. el IESS; 98-06, de 5 de abril del 2006, dentro del juicio número 325-03, Rodas Álvarez c. IESS; 104-06, de 10 de abril del 2006, dentro del juicio número 323-03, Moreno Briones. IESS; 117-06, de 25 de abril del 2006, dentro del juicio número 324-03, Carpio Jaramillo c. IESS; y, 223-06, de 28 de junio del 2006, dentro del juicio número 443-04, Duque c. IESS. Al respecto, se manifestó que los regímenes jurídicos del Código del Trabajo (régimen de derecho privado especial, por razones de orden social) y de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (régimen de derecho público) son totalmente diferentes, por lo que los beneficios económicos reconocidos en el Contrato Colectivo del IESS, a partir del 14 de mayo de 1996, fecha de expedición de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, no podían ser extensivos para los servidores públicos. Nótese que la relación de dependencia que tales servidores públicos mantuvieron como trabajadores sujetos al régimen del Código de Trabajo, hasta el 13 de mayo de 1996, se extinguió para dar paso a una relación de derecho público.- En el presente caso, todos y cada uno de los derechos reclamados se fundamentan en contratos colectivos que, como queda señalado, a partir de la vigencia de la Resolución 880, no podían ser invocados, por lo que la actora, Gladys García Vera carece de derecho para reclamar lo que pretende.

## **CONTRATO COLECTIVO: EXCLUSIÓN DEL CÓDIGO DEL TRABAJO A PROMOTOR CULTURAL**

### **CASO N° 174 - 07 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 152 de 17/03/2010

#### **DEMANDA:**

Alan Martín Rodríguez Valdivieso, ante el Juez de Trabajo de Manabí, demanda al Consejo Provincial de Manabí, en las personas del Ingeniero Mariano Zambrano y doctor Julio Carvallo, en sus calidades de Prefecto de Manabí y Procurador Síndico, por haberle excluido del Código de Trabajo, al hallarse amparado por el Sexto Contrato Colectivo, en razón de que prestó sus servicios en el Consejo Provincial de Manabí “en calidad de Promotor Cultural”, consistiendo sus labores “en coordinar eventos de cultura a diversas comunidades de la Provincia de Manabí”. Por lo expuesto solicita que se le reintegre a sus labores.

#### **A QUO:**

Desecha la demanda. El superior ratifica la resolución del inferior  
El Autor interpone recurso de casación.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor y en consecuencia, confirma la sentencia del Tribunal Aquo.

#### **NOTA:**

“La persona que desarrolla un trabajo o presta un servicio en que prime el esfuerzo físico sobre el intelectual, bajo la dirección de un patrón, en virtud de un contrato de trabajo”, es considerado obrero en razón de las funciones que desempeña, en el presente caso el actor no puede ser considerado como tal.

## **CONTRATO COLECTIVO: INDEMNIZACIONES LABORALES**

### **CASO N° 513-05 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 132 de 19/02/2010

**DEMANDA:**

Carmen Isidora Avellán Murillo, ante el Juez de lo Laboral de Babahoyo, demanda en contra de Marlene Argudo Rodríguez de Orellana, Directora Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el doctor José García Vargas, Director del Hospital del IESS en Babahoyo, por reclamaciones de índole laboral.

**A QUO:**

El Juez Acepta la demanda. La Corte lo ratifica.  
Las partes interponen recursos de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Laboral y Social rechaza los recursos de casación interpuestos, dejando en firme la sentencia del Tribunal de alzada

**NOTA:**

El Tribunal ad-quem ha aplicado debidamente las normas del Código del Trabajo y del contrato colectivo, ordenando el pago de las correspondientes indemnizaciones a la accionante.

**CONTRATO COLECTIVO: JUBILACIÓN PATRONAL, BENEFICIOS SOCIALES  
Y RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL IESS,  
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO**

**CASO N° 267-08 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 133 de 20/02/2010

**DEMANDA:**

Piedad Esperanza León Zúñiga, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca demanda al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicitando se respete sus derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal contempladas en el II Contrato Colectivo Único a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994 por ser derechos adquiridos sin perjuicio de los derechos que le favorece la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

**A QUO:**

Acepta parcialmente la demanda

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda.

**NOTA:**

Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la actora el 8 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 12 de diciembre del 2001, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles.

**CONTRATO COLECTIVO: JUBILACIÓN PATRONAL****CASO N° 0305-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 294 de 06/10/2010

**DEMANDA:**

Julio Eduardo Guijarro Benítez, presenta acción extraordinaria de protección, de la demanda presentada en contra del Ministerio de Energía y Minas y del Estado ecuatoriano, por el pago de la jubilación patronal que no le ha sido reconocido por tiempo de trabajo en el Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL, institución en la que laboró desde el primero de diciembre de 1978 hasta el treinta y uno de diciembre de 1998, es decir, veinte años, un mes; beneficio al que tenía derecho, de conformidad con el artículo 219 del Código

del Trabajo y la cláusula 97 del Cuarto Contrato Colectivo Único de Trabajo y suscrito entre INECEL y la Asociación de Empleados y Obreros de INECEL, CETI, cuyo texto establece: JUBILACIÓN A CARGO DE INECEL.- Los trabajadores que, por 20 años o más, hubieren prestado sus servicios en INECEL, continuada o interrumpidamente, tienen derecho a ser jubilados por el Instituto, aplicando, en todo aquello en que no se oponga a esta cláusula, las normas aprobadas por el INECEL y que constituyen parte de este contrato.

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el periodo de Transición: Acepta la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Julio Eduardo Guijarro Benítez y en consecuencia, declara la existencia de violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la defensa, y deja sin efecto el auto de 2 de mayo del 2006 emitido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, que inadmite el recurso de casación en el juicio de N° 413-05.

Dispone que la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Eduardo Guijarro Benítez.

### **NOTA:**

Hay que advertir que el juicio en el que se emite el auto de inadmisión del recurso de casación, materia de esta acción, es un proceso laboral y hay que recordar que el Código de la materia contenía y contiene una norma de procedimiento que recogía y recoge la anterior y la actual previsión constitucional, disponiendo: En ningún caso se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

## **CONTRATO COLECTIVO: LIQUIDACIÓN INDEMNIZATORIA**

### **CASO N° 433-08 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial N° 77 de 15/10/2010

### **DEMANDA:**

Mariela Rosa del Vecchio ante el Juez de Trabajo de Pichincha demanda en juicio laboral al Banco Ecuatoriano de la Vivienda en la persona de su Gerente General ingeniero Jorge Cornejo Proaño a quien demanda también por sus propios derechos, por reclamaciones de índole laboral, que devienen del Contrato Colectivo.

**A QUO:**

Acepta parcialmente la demanda.

La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, revoca la sentencia dictada por la Jueza a quo.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por la accionante.

**NOTA:**

La Carta Magna aplicable a la presente controversia, establece en forma expresa cuáles son los rubros que percibe un trabajador sujeto al régimen laboral, que deben ser considerados parte de la remuneración que servirá para efecto de cálculo y liquidación de su haber indemnizatorio y cuáles serán los que se excluyen de ser considerados tales, precepto que a juicio de esta Sala si ha observado el juzgador de segundo nivel en el fallo impugnado.

**CONTRATO COLECTIVO: PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR  
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL****CASO N° 0037-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 331 de 30/11/2010

**DEMANDA:**

Leandro Anselmo Ordóñez Salinas, ante la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, propone acción extraordinaria de protección, en contra del Municipio de Machala y de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala, TRIPLEORO CEM, por haber vulnerado los derechos constitucionales consagrados en el artículo 75, en el numeral 1 del artículo 76, en el artículo 82 y en los numerales 2 y 13 del artículo 32 de la Carta Política, relacionado a la terminación de relación laboral y pago de indemnización a trabajadores amparados dentro del Contrato Colectivo.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Declara con lugar la acción extraordinaria de protección deducida por el accionante

**NOTA:**

Garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, los juzgadores de la Sala de lo Laboral de Casación no podían omitir que el artículo 246 del Código del Trabajo dispone que: La nulidad de los contratos colectivos de trabajo surtirán los mismos efectos señalados en el Art. 40 de este Código para los individuales; como tampoco que el artículo 40 del mismo Código del Trabajo, estatuye que: El empleador no podrá hacer efectivas las obligaciones contraídas por el trabajador en los contratos que, debiendo ser celebrados por escrito, no lo hubieren sido; pero el trabajador sí podrá hacer valer los derechos emanados de tales contratos. En general, todo motivo de nulidad que afecte a un contrato de trabajo sólo podrá ser alegado por el trabajador.

**CONTRATO DE TRABAJO A PERÍODO FIJO: INDEBIDA CONTRATACIÓN DE PROFESIONAL****CASO N° 224-06 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 132 de 19/02/2010

**DEMANDA:**

Raúl Aníbal López Quevedo, ante el Juez de lo Laboral de Cuenca, demanda en contra de la EMPRESA ESTATAL DE COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE PETROLEOS DEL ECUADOR, PETROCOMERCIAL, en la persona de la Jefa de la Sucursal Cuenca encargada, Econ. Mónica Guillén Ojeda, por reclamaciones de índole laboral.

**A QUO:**

El Juez desecha la demanda, el Superior confirma.

Raúl Aníbal López Quevedo interpone el recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Laboral y Social rechaza el recurso de casación interpuesto y declara sin lugar la demanda, dejando en libertad al accionante para que realice su reclamo por la vía legal correspondiente.

**NOTA:**

Un especialista con título profesional de ingeniero comercial no puede ser considerado obrero, sino un funcionario que asesora en el campo de la comercialización a los ejecutivos que toman las decisiones finales, y en aplicación de

las normas constitucionales enunciadas, el casacionista se encontró bajo el régimen del derecho público administrativo, o meramente civil, por lo que no procede la acción ante el Juez del Trabajo, por tanto PETROCOMERCIAL ha procedido en forma indebida al contratar los servicios del ingeniero comercial Raúl López Quevedo mediante un contrato de trabajo a tiempo fijo, modalidad no permitida bajo el régimen del derecho público administrativo o civil rechazándose en esta forma un acto inconstitucional que debe ser corregido.

## **CONTRATO OCASIONAL: TERMINACIÓN**

### **CASO N° 006-2010-SIN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 232 de 09/07/2010

#### **DEMANDA:**

Asisclo Genaro Álvarez Rivas, ante la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, deduce acción de amparo en contra de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, referente al incumplimiento de la resolución dictada por el ex Tribunal, respecto a que se disponga se le reintegre a su puesto de Guía Penitenciario C, y que su relación laboral con la referida institución no sea mediante contrato ocasional de trabajo, sino a través de la expedición del respectivo nombramiento a su favor, a fin de gozar de la estabilidad y más beneficios reconocidos en la Constitución de la República y las leyes pertinentes.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Declara que no existe incumplimiento de sentencia constitucional por parte de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social; en consecuencia, desecha la acción deducida.

EXISTE VOTO SALVADO

#### **NOTA:**

El hecho de que se haya notificado al demandante que su último contrato de trabajo fenecía el 31 de diciembre del 2008, de ninguna manera implica incumplimiento de la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional, ya que si el contrato es ley para las partes, los contratantes deben sujetarse al mismo, por así haberlo estipulado de común acuerdo. El demandante, una vez concluida su relación contractual, por lo cual ya no es servidor de la Dirección Nacional

de Rehabilitación Social, pretende que se le otorgue nombramiento en dicha institución, lo cual no ha sido dispuesto en la resolución que considera incumplida; por tanto, la acción propuesta deviene en improcedente.

## **CONTRATOS EN PARTICIPACIÓN: DEMANDA CONTRA DISTINTOS CONTRATISTAS POR FALTA DE PAGO**

### **CASO N° 1057-06 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial No. 90 de 25/11/2010

#### **DEMANDA:**

David Tuzo Caranqui ante el juez de trabajo de Ibarra, demanda a Iván Robalino, en calidad de representante legal de la Empresa Eléctrica Regional Norte S. A., EMELNORTE, al ingeniero. Fernando Muñoz, como Gerente de la Regional de la misma, sucursal Otavalo, Moisés Santillán Mancero y a María Daniela Obando Burbano., solicitando se cancele los rubros que tiene derecho de acuerdo al código de trabajo vigente.

#### **A QUO:**

Desecha la demanda

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación y confirma el fallo del Tribunal ad quem por encontrarse ceñido a la ley.

#### **NOTA:**

El actor debía demandar por separado a cada uno de los contratistas por las obligaciones laborales no cumplidas por cada uno de ellos y no a todos ellos en una sola demanda. De suerte que la censura, también en este caso es improcedente. Debe anotarse que en el caso de la demandada María Daniela Obando Burbano, no hay constancia procesal alguna de que haya tenido relación laboral con el actor. Nuestro Código del Trabajo permite el litis consorcio, esto es la acumulación de personas en una causa, tanto activo como pasivo, tema sobre el cual nos brindan sus valiosos criterios tratadistas como: James Goldschimit

(Derecho Procesal Civil), F. Carnelutti (Sistema de Procedimiento Civil), Guasp y Alcalá Zamora. Ejemplos de litis consorcio activo, serían los casos del contrato de enganche o con grupo, y el señalado en el Art. 590 *ibídem*; ejemplo del segundo o sea litis consorcio pasivo, es el caso consignado en el Art. 36 *ibídem*, que establece la responsabilidad solidaria entre los representantes del empleador y éste. En el presente caso no se ha demostrado que los demandados Santillán y Obando tengan la representación de la Empresa EMELNORTE.

## **DAÑO MORAL: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN AL FALLO**

### **CASO N° 0049-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 202 de 28/05/2010

#### **DEMANDA:**

Elías Gattas Sahih, ante el Juzgado de lo Civil del Guayas, demanda al Banco del Pacífico, por daño moral, exigiendo \$ 3.000.000.000 de sucres, equivalente a 120.000 dólares, por las angustias sufridas por la sola presentación de la demanda de concurso de acreedores que no prosperó. Luego reforma la demanda señalando que además existió daño material, lucro cesante y daño emergente, y eleva la cuantía a 70.000.000 dólares, argumentando olvido del grave daño de su imagen y crédito que le había ocasionado la demanda de concurso de acreedores por lo que el señor X con quien había firmado un contrato para comprarle mensualmente N veces de libras de tilapia que Ecuador exporta al año a un precio superior del mercado Internacional, dio por terminado el contrato.

#### **A QUO:**

Acepta la demanda.

Tanto en el Juzgado de Instancia como en la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Gattas pierde el juicio, y presenta recurso de casación, el que fue aceptado por la Sala de Conjuces de la ex Corte Suprema de Justicia, la misma que condenó al Banco del Pacífico al pago de 5.000.000 de dólares a uno de sus principales deudores morosos.

Andrés Baquerizo Barriga, Vicepresidente Ejecutivo encargado de la Presidencia del Banco del Pacífico, presenta acción extraordinaria de protección.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección.

**NOTA:**

La sentencia al disponer el pago de 5.000.000 de dólares a favor del señor Elías Gattas Sahih por daño moral y daños y perjuicios, no ha motivado razonamiento alguno respecto a la referida fijación. Es verdad que la ley faculta al juez o tribunal a determinar en la sentencia, la cantidad a pagarse cuando se condena a una de las partes al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, pero no es menos cierto que las decisiones judiciales han de contener al menos un mínimo razonamiento que las justifique, de lo contrario resulta arbitraria. Es por esta razón que en la sentencia en estudio no se constata el porqué se fija la cantidad de 5 millones de dólares; qué cantidad corresponde a la pretensión de daño moral y qué cantidad a indemnización por daños y perjuicios, tanto porque la sentencia no lo indica, cuanto porque en ella no se ha analizado la gravedad de los daños y la correspondencia a la misma de una determinada indemnización.

**DESALOJO: ILEGITIMIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR EL INTENDENTE GENERAL DE POLICÍA**

**CASO N° 0834-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 212 de 11/06/2010

**DEMANDA:**

Diosa Ulbina Reyes Reyes, compareció ante el señor Juez Trigésimo de lo Civil de Duran y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor abogado Ricardo Ron Vélez, Intendente General de Policía del Guayas, solicita se deje sin efecto la orden de desalojo.

**A QUO:**

Rechaza la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional revoca la resolución subida en grado y concede la acción de amparo.

**NOTA:**

Es necesario manifestar que en lo que corresponde a la labor de la Corte Constitucional, hay que tener presente que la Constitución de la República protege el derecho de propiedad; esto es que se fundamente en justo título. No ocurre igual con la posesión, la tenencia, u otras figuras jurídicas similares. Tanto es así que el Art. 30 de la Constitución de 1998 decía que la propiedad constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará, y la actual Carta Política en el Art. 321 de igual manera recoge esta garantía; por lo que en el presente caso no está reconociendo derecho de propiedad de ninguna naturaleza a ninguna persona, ya que sobre eso le corresponde pronunciarse a la Justicia Ordinaria.

**DESALOJO: ILEGITIMIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR EL INTENDENTE GENERAL DE POLICÍA****CASO N° 1282-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 212 de 11/06/2010

**DEMANDA:**

Francisco Reinaldo Gordillo Zúñiga y otros, comparecieron ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del señor Intendente General de Policía del Guayas, solicitando que se deje sin efecto la resolución emitida por la autoridad, mediante la cual se resolvió su desalojo.

**A QUO:**

Rechaza la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional revoca la resolución subida en grado y concede la acción de amparo.

**NOTA:**

No le corresponde al Tribunal Constitucional discernir sobre quien es el titular de un determinado predio, tampoco analizar la validez o no de las escrituras, certificados y cualquier otro documento que haga referencia a cuestiones que

deben ser dilucidadas por jueces de legalidad. Por lo tanto le corresponde a dicho Tribunal advertir si un determinado acto administrativo ha sido dictado de manera ilegítima, lo que en el presente caso ha ocurrido, pues se ha actuado sin competencia alguna y ha transgredido el derecho que tienen todos los ciudadanos al debido proceso.

## **DESPIDO INTEMPESTIVO: CONTRATO DE TRABAJO INDEFINIDO**

### **CASO N° 756-06 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 153 de 18/03/2010

#### **DEMANDA:**

Luis Enrique Peñafiel Basantes, ante el Juez Provincial del Trabajo de Chimborazo, demanda a la Municipalidad del Cantón Guamote, en las personas del Alcalde Juan de Dios Roldán Arellano y Procurador Síndico doctor Galo Rodrigo Inca Pilco, el pago de la indemnización proveniente de la relación laboral mantenida con la citada entidad.

#### **A QUO:**

Acepta la demanda. El superior confirma.

Los demandados interponen recurso de casación.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Guamote y en consecuencia deja en firme la sentencia del Tribunal ad quem.

#### **NOTA:**

Se evidencia que la relación laboral entre los litigantes ha sido de carácter indefinido y ha concluido por decisión unilateral del empleador, produciéndose el despido intempestivo en contra del trabajador y por consiguiente, su derecho a las indemnizaciones ordenadas en la sentencia cuestionada, con cuyo análisis concuerda esta Sala.

## DESPIDO INTEMPESTIVO: INDEMNIZACIONES EN CONTRATO COLECTIVO

### CASO N° 387-07 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial Suplemento I N° 153 de 18/03/2010

#### **DEMANDA:**

Consuelo Hidrovo Burbano, ante el Juez del Trabajo de Pichincha, demanda en contra del Comité Único Nacional de Trabajadores de Petrocomercial -CENAPECO-, en la persona de su Presidente y representante legal Reinaldo Mendieta, solicita el pago de todas las indemnizaciones que constan en su contrato de trabajo.

#### **A QUO:**

Acepta la demanda, el superior la confirma.

Los demandados interponen recurso de casación.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal de alzada y dispone que, además de lo que allí se manda a pagar, se liquide y cancele a la actora junto con el valor de las indemnizaciones indicadas en ese fallo, el triple de recargo mas los intereses legales que se hubieren causado durante todo el tiempo de la reclamación, como lo dispone el Sexto Contrato Colectivo en el Tercer inciso de la Cláusula 13, liquidación que la hará directamente el Juez a-quo.

#### **NOTA:**

La orientación del Derecho Laboral se encuentra en el Derecho Social y en la Constitución que tienden a hacer más justa y equitativa la relación jurídica entre empleadores y trabajadores, por lo cual consta en la Carta Magna y en el Código del Trabajo las garantías de intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales, así como el principio del in dubio pro laboro, que ordena en caso de duda, la aplicación de las normas legales a favor del trabajador, con el fin de que las normas, principios y enunciados tengan aplicación práctica.

## **DESPIDO INTEMPESTIVO: RÉGIMEN LABORAL DEL SERVIDOR E INCOMPETENCIA DEL JUEZ**

### **CASO N° 566 - 06 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 152 de 17/03/2010

#### **DEMANDA:**

Abogado Félix Andrés Alcívar Mera, ante el juez de Trabajo de Portoviejo, demanda al Banco Nacional de Fomento, Sucursal Portoviejo, por despido intempestivo, solicita el pago de la indemnización que establece la ley.

#### **A QUO:**

Acepta la demanda propuesta. El Superior confirma.

El Banco Nacional de Fomento interpone recurso de casación.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia del Tribunal ad quem y acepta la excepción de incompetencia del Juzgado en razón de la materia.

#### **NOTA:**

En el presente juicio es preciso observar que, por una parte, el abogado Félix Alcívar Mera por las funciones que desempeñaba no puede considerarse como obrero y por lo mismo su situación no se enmarca en lo dispuesto por la Carta Magna en su Art. 35 No. 9, inciso 2do y no se halla amparado por el Código del Trabajo, y , por otro lado, porque sus funciones son equivalentes a las señaladas como casos de excepción, tampoco se encuentran dentro de las regulaciones del mencionado código, sino que está sujeto a las disposiciones del Derecho Administrativo y a las de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, como así se han pronunciado las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias que debían ser tomadas en cuenta por los jueces que conocieron y resolvieron el presente caso.

**DESPIDO INTEMPESTIVO: RELIQUIDACIONES  
-ACTA DE FINIQUITO-**

**CASO N° 1074-06 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 124 de 05/02/2010

**DEMANDA:**

Ricardo Calderón Pasquel, en su calidad de Procurador Judicial del señor Luis Marcelo Safadi Dávila, demanda ante la Jueza de lo laboral de Pichincha, en contra de Andinatel S. A. por reclamos laborales.

**A QUO:**

Declara parcialmente con lugar la demanda.

Ricardo Calderón Pasquel, en su calidad de Procurador Judicial del señor Luis Marcelo Safadi Dávila dedujo recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia casa parcialmente la sentencia, declarando procedente la reliquidación de la indemnización contractual por despido intempestivo.

**NOTA:**

En el acta de finiquito suscrita entre las partes se produjo una renuncia de derechos, al haberse formulado las liquidaciones correspondientes con una remuneración inferior, por lo que procede la reliquidación pertinente.

**DESPIDO INTEMPESTIVO: SERVIDOR AMPARADO  
EN CONTRATO COLECTIVO**

**CASO N° 673-07 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 153 de 18/03/2010

**DEMANDA:**

Economista Teodoro Leonardo Avila Cartagena, ante el Juez provincial del Trabajo del Azuay, demanda en contra de la Empresa Electro Generadora del Austro S. A. ELECAUSTRO, solicita el pago de todas las indemnizaciones que constan en su contrato de trabajo.

**A QUO:**

Declara sin lugar la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por el actor en esta causa.

**NOTA:**

El contrato individual de trabajo celebrado por Teodoro Avila Cartagena y el Gerente General de la Empresa ELECAUSTRO S. A. en la cláusula segunda establece: “Así mismo, tendrá derecho a los beneficios concedidos por el Contrato Colectivo”. Sobre este punto la Sala estima que dicha disposición contractual es inaplicable por ilegal, ya que se halla en contra de la disposición constitucional del Art. 35, numeral 9 inciso cuarto y del Art. 247 del Código del Trabajo, normas de superior jerarquía que tienden a proteger el bien común, y que no pueden ser desconocidas o inaplicadas en un convenio contractual individual o colectivo.

**DESPIDO INTEMPESTIVO: TRÁMITE PREVISTO  
EN EL CONTRATO COLECTIVO****CASO N° 1088-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 84 de 12/11/2010

**DEMANDA:**

Edison Guillermo Gutiérrez Pazmiño ante el juez de lo laboral de Pichincha demanda al Consejo Provincial de Pichincha, el pago de indemnizaciones laborales solicitando expresamente se proceda a pagar la indemnización por despido intempestivo.

**A QUO:**

Declara sin lugar la demanda

La Corte Superior ratifica la sentencia del inferior

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, desestima el recurso formulado.

**NOTA:**

Hay que resaltar también el hecho de que las normas transcritas, sin embargo de requerir la resolución del Comité Obrero Patronal previo al trámite de visto bueno, no desconocen ni limitan el derecho de las partes a acudir ante las autoridades del trabajo que son las competentes para resolver la controversia. En la especie, si bien no existe resolución del Comité Obrero Patronal, se ha cumplido con el trámite previsto en el Contrato Colectivo.

**DESTITUCIÓN DE CARGO A PERIODO FIJO:  
DIRECTORA FINANCIERA****CASO N° 211-09 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 100 de 14/12/2010

**DEMANDA:**

Marlene Argentina Aguirre Jaramillo, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca y demanda en contra de la Municipalidad de Saraguro; solicitando se declare ilegal la resolución de la Municipalidad notificada el 3 de agosto del 2004, mediante la cual se la destituye a la actora del cargo de Directora Financiera sin haber completado el período para el cual fue designada, así como se le restituya al puesto y se ordena el pago de las remuneraciones que le corresponden por el tiempo que estuvo separado de su cargo más los intereses establecidos en la ley.

**A QUO:**

Acepta la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto.

**NOTA:**

En base al artículo 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente a la fecha en la que se ha suscitado la destitución, los nombramientos que efectúe el Concejo son para períodos de cuatro años, pudiendo el Alcalde solicitar la terminación del período de un funcionario designado por aquél, cuando a su

juicio existen causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión; lo que implica que el puesto que ha venido desempeñando la actora, que, de acuerdo a la misma norma, tenía una duración de cuatro años, es de período fijo y no podía ser removida antes del cumplimiento del mismo, sino por causa justa plenamente acreditada dentro del trámite administrativo previsto en la ley; exigencia que, de acuerdo al fallo impugnado, está ausente en el caso.

## **DESTITUCIÓN DE CARGO: PARTICIPACIÓN EN HUELGA**

### **CASO N° 90 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 220 de 23/06/2010

#### **DEMANDA:**

Lenin Rodrigo Villalba Báez, demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por la destitución del cargo.

#### **A QUO:**

Acepta la demanda.

Gonzalo Donoso Mera, Director Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpone recurso de casación.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Suprema de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo, acepta el recurso de casación.

#### **NOTA:**

El acto administrativo se expide previo sumario administrativo, que concluye con el informe del Director de Recursos Humanos y la resolución de la autoridad nominadora, con la que se destituye al funcionario, en razón de la vulneración de la prohibición constitucional de paralizar el servicio de seguridad social, en razón de su participación en la "Comisión que dirigió la paralización de las actividades en el IESS", lo que, a no dudarlo, supone haber incurrido en la prohibición de intervenir o apoyar "huelgas". Hecho que esta sancionado con la destitución. De ello se desprende que la única manera que tenía el actor de desvanecer la presunción de legitimidad del acto administrativo, por razones de fondo, era desvirtuar el fundamento táctico del acto administrativo. lo que

por el contrario consta afirmado en el proceso. Por tanto, la instauración de un sumario administrativo (procedimiento de investigación en sede administrativa) garantiza, por sobre las previsiones legales entonces vigentes, que un funcionario, incluso uno que no era de carrera, pudiera defender sus derechos adecuadamente.

## **DESTITUCIÓN DEL CARGO: MAGISTERIO NACIONAL**

### **CASO N° 00668-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 99 de 31/12/2010

#### **DEMANDA:**

Doctora Sonia Enriqueta Zurita Martínez, compareció ante el señor Juez Octavo de lo Civil de El Oro y dedujo acción de amparo constitucional en contra del licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación Pública del Ecuador, solicitando que se disponga la suspensión inmediata de los efectos del Acuerdo Ministerial N° 068 del 27 de febrero del 2008, mediante el cual se confirmó en todas sus partes la sanción de destitución del cargo y del Magisterio Nacional emitido en primera instancia por la Subsecretaría Regional de Educación del Litoral, mediante Acuerdo Ministerial N° 0038 del 24 de septiembre del 2007.

#### **A QUO:**

Se declara sin lugar el amparo solicitado.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Confirma la resolución subida en grado.

VOTO SALVADO

#### **NOTA:**

Es claro que la sanción aplicada guarda relación con la falta cometida. Existe una adecuada proporcionalidad entre infracción y sanción, mismas que además, han sido dictadas por órganos y autoridades competentes en ejercicio de sus atribuciones. En definitiva, no existe violación de derechos y garantías constitucionales invocadas por la recurrente. La falta ha sido debidamente demostrada mediante los procedimientos que plantea el ordenamiento jurídico; por tanto, la acción planteada deviene en improcedente.

## **DESTITUCIÓN DEL CARGO: ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

### **CASO N° 264-08 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 133 de 20/02/2010

#### **DEMANDA:**

Francisco Xavier Rhon Guerrero, ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, demanda a la señora Ministra Fiscal General, solicitando la nulidad de la acción de personal con la que se le destituyó del cargo de Asistente Administrativo 1, que desempeñaba en el Ministerio Fiscal General, y solicita la restitución al cargo, el pago de las remuneraciones y beneficios que ha dejado de percibir desde tal remoción hasta que sea reintegrado a sus funciones.

#### **A QUO:**

Rechaza la acción planteada

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; rechaza el recurso de casación deducido por el señor Francisco Xavier Rhon Guerrero.

#### **NOTA:**

La falta de aplicación de preceptos de valoración de pruebas que plantea el recurrente, ha establecido que, para que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que el recurrente: a) identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; b) establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas; c) demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; d) señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, e) la manera en que esto último se ha producido.

## **DESTITUCIÓN DEL CARGO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

### **CASO N° 218-08 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 178 de 23/04/2010

**DEMANDA:**

El abogado Demando Ortiz Malla, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, Segunda Sala, demanda a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, la restitución inmediata de su puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones que dejó de percibir.

**A QUO:**

Rechaza la demanda y declara válido el acto administrativo impugnado.

El demandante interpone recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto.

**NOTA:**

El recurrente confunde los espacios de responsabilidad. La responsabilidad de un servidor público frente a la administración que emplea sus servicios y que la misma administración investiga en función de su conducta, activa o pasiva respetando el debido proceso es estrictamente administrativa. El efecto de una infracción administrativa es una sanción de la misma naturaleza, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda producirse y que es determinada por órganos distintos.

**DESTITUCIÓN: AUXILIAR JUDICIAL****CASO N° 0122-09-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 113 de 21/01/2010

**DEMANDA:**

Marco Antonio López Asimbaya, ante la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, dedujo acción de amparo constitucional en contra de los doctores Roberto Gómez Mera y Gustavo Donoso Mena, Presidente y Director Ejecutivo (e) del Consejo Nacional de la Judicatura, impugnando la Resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura de 15 de mayo del 2008, en la cual se le revoca la sanción ilegalmente impuesta y se ordenó

su inmediata restitución a las funciones de Auxiliar del Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal, sin derecho a recibir remuneración por el tiempo en que estuvo separado de sus funciones. Por lo cual solicita se deje sin efecto la disposición de no pago de sus remuneraciones desde la destitución hasta el reintegro, se disponga el pago de sus salarios dejados de percibir, y el reintegro de sus derechos laborales de cargo y remuneración en calidad de Jefe Departamental 1.

**A QUO:**

Rechaza la acción de amparo constitucional por improcedente.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de la Corte Constitucional, confirma la decisión de la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo y niega el amparo solicitado.

**NOTA:**

La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura destituyó al accionante del cargo de “Auxiliar Judicial”, y cuando fue restituido se lo hace al mismo cargo, es decir, de “Auxiliar Judicial”; de ahí que, la aspiración de que se le reconozca el cargo de “Profesional 1”, no es materia de amparo, sino de lato conocimiento, siendo un contrasentido la supuesta “ falta de motivación del acto.

**DOCENTES: UBICACIÓN EN GRADOS SALARIALES****CASO N° 1415-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 308 de 26/10/2010

**DEMANDA:**

Rita Imelda Fuentes Fuentes; y otros, por sus propios derechos, comparecieron ante el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo Primera Sala y dedujeron acción de amparo constitucional en contra de los señores Lcdo. Raúl Vallejo, Ministro de Educación; doctor Juan Abel Echeverría, Secretario General de la Secretaria Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES). Solicitando que se atienda el requerimiento de revisión de la ubicación en la escala de quince grados a las recurrentes.

**A QUO:**

Rechaza la acción de amparo constitucional.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Revoca la resolución subida en grado y concede la acción de amparo propuesta.

**NOTA:**

Los derechos constitucionales subjetivos que fueron violentados en perjuicio de las recurrentes, como acertadamente se señala en el otro voto, no aseguraban que las mismas hubieran obtenido de la administración los puestos deseados. En otras palabras, que esta Corte reconozca que a las recurrentes se les negó su derecho a la igualdad ante la ley y a que sus peticiones sean conocidas y resueltas oportunamente, no garantiza que las autoridades de educación y la SENRES, luego del respectivo examen que no se lo hizo y que luego de esta Resolución deberán hacerlo promuevan a las recurrentes tal como se ha hecho con otros docentes, asegurará sí que por medio de una adecuada y pronta revisión, sus méritos intelectuales y profesionales serán evaluados y valorados conforme la Constitución y las leyes de la materia.

**EMPRESA ELÉCTRICA: CUMPLIMIENTO PARCIAL DEL FALLO****CASO N° 0014-2009-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 232 de 09/07/2010

**DEMANDA:**

Fausto Eduardo Aguiar Falconí, interpone acción por incumplimiento de sentencia constitucional emitida por la H. Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito, dentro de la Acción de Protección signada con el N° 87-2009, seguida por el accionante, en contra del Representante Legal de la Empresa Eléctrica Quito S. A., Ing. Carlos Andrade Fanny relacionado con las facturas de la cuenta de suministro N° 1217840 que no sea por consumo real, basado en la lectura del correspondiente medidor; y dispone el inmediato restablecimiento del servicio con derecho a indemnización por el perjuicio que la suspensión de energía eléctrica, hecho acaecido el 30 de junio del 2009 en la dirección de trabajo que ocasionó la suspensión de un taller de gerenciamiento de emergencias para derrames petroleros, hecho que generó un perjuicio económico de USD 13.563,20 por lucro cesante y USD 4.978,00 por daño emergente.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

No existe incumplimiento del fallo expedido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por parte del legitimado pasivo, por cuanto el fallo se encuentra en plena ejecución. Se conmina a la Jueza de Primera Instancia a que adopte las medidas necesarias para la ejecución integral del fallo e informe a esta Corte, una vez finalizado el proceso, los términos en los que se cumplió.

**NOTA:**

El legitimado pasivo ha cumplido parcialmente con las obligaciones que derivaron del fallo expedido por el Juez ad quem, en lo concerniente al cese de toda facturación futura a la cuenta de suministro No. 1217840 que pertenece al accionante que no sea por consumo real, basado en la lectura del correspondiente medidor; y dispone el inmediato restablecimiento del servicio con derecho a indemnización por el perjuicio que la suspensión haya causado al accionante, que se liquidará y mandará pagar por el juez de origen, quedando pendiente la indemnización por el perjuicio que la suspensión haya causado al accionante.

**ESPECTÁCULOS TAURINOS: INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 8 Y 9 DE LA LEY DE ESPECTÁCULOS TAURINOS****CASO N° 1647-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 183 de 30/04/2010

**DEMANDA:**

Guillermo Patricio Albán Maldonado, deduce acción de inconstitucionalidad de los artículos 8 y 9 de la Ley de Espectáculos Taurinos y Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales, y la norma conexa en la parte final del artículo IV 201 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en contra del arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional; economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, y doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el periodo de Transición, declara la inconstitucionalidad de los artículos 8 y 9 de la Ley de Espectáculos Taurinos y Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales, del artículo IV.201 del Código Municipal.

**NOTA:**

La Constitución vigente consagra en su artículo 66, numeral 13 el derecho de toda persona a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. Sin embargo, la normativa impugnada contraría este mandato constitucional al obligar a los toreros profesionales a asociarse a la Unión de Toreros del Ecuador para ejercer su profesión. Más aún vulneran los preceptos constitucionales, cuando el Estado garantiza constitucionalmente el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras sin autorización previa, comprendiéndose entre estas organizaciones a los sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas similares, pues afiliarse o desafiliarse libremente es su derecho.

**EXPROPIACIÓN: EMBARGO DE VALORES****CASO N° 167-08 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 122 de 03/02/2010

**DEMANDA:**

La Municipalidad de Machala, demanda ante el Juez Primero de lo Civil de Machala, en contra de Segundo Alfredo Cedillo Mora la expropiación de inmueble.

**A QUO:**

Niega la demanda.

Segundo Alfredo Cedillo Mora deduce recurso de casación

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha observado que la Municipalidad de Machala no ha consignado los valores que, en el mandamiento de ejecución, ordenó pagar el Juez aquo, y los certificados emitidos por el Director de la Oficina de Servicios Bancarios Nacionales del Banco Central del Ecuador, Sucursal de Guayaquil, de la existencia y saldos respectivos de la cuenta corriente del Municipio de Machala, por tanto procede al embargo de la cantidad ordenada en sentencia, para lo cual el señor Juez Primero de lo Civil de Machala remitirá atento deprecatorio a uno de los jueces de lo Civil del cantón Guayaquil, ciudad donde la Municipalidad de Machala mantiene la cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador. Para remitir los valores embargados, en cheque certificado a la orden del Juzgado Primero de lo Civil de Machala, para proceder inmediatamente al pago respectivo.

**NOTA:**

El deber de la entidad expropiatoria de pagar la justa indemnización compensatoria es correspondiente a la adquisición que realiza de la propiedad del bien. Estamos frente a un negocio bilateral en el cual se entiende incorporada la condición resolutoria de no cumplirse por una de las partes las obligaciones emergentes del mismo, de manera que la otra parte que ha cumplido puede pedir la resolución o, a su arbitrio, el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios. Pretender que en caso de que la entidad expropiadora no pague la justa indemnización compensatoria únicamente cabría que quien ha sufrido la privación de lo suyo pueda reclamar que se lo devuelva, conduciría a situaciones de extrema injusticia e inclusive de grave conflicto social, como en los casos en que se haya procedido a la expropiación con carácter de urgente y con ocupación inmediata, y en el bien expropiado se hayan realizado obras para el servicio público, como la dotación de agua potable a una población, ya que de dejarse sin efecto la expropiación la persona a cuyo patrimonio regresa el bien expropiado debería pagar el valor de tales obras, que pueden alcanzar montos elevados y sin que ella de modo alguno consentido en la ejecución de tales obras, y que el conglomerado social que se beneficiaba del servicio público se vea privado del mismo.

**FISCALIZACIÓN: PAGO DE PLANILLAS POR EJECUCIÓN DE OBRAS****CASO N° 0731-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 331 de 30/11/2010

**DEMANDA:**

Ingeniero Víctor Hugo Guevara Valencia, representante del Consorcio BHA-PLANISOC, ante Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, demanda al Ingeniero José Vicente Mieles Mendoza en su calidad de Gerente de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo EMAPAP, comparecen ante la Corte Constitucional con demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial expedida el 17 de agosto del 2009, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N° 261-09, por la que se niega el recurso de casación interpuesto en contra del auto de ejecución emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para Manabí y Esmeraldas, el 8 de agosto del 2008, respecto al pago de los valores pendientes por planillas de fiscalización por ejecución de obras.

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Acepta la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante, declara violados los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial y expedita dejando constancia de que el auto impugnado ha sacrificado la justicia por la omisión de formalidades, ordena que el proceso se retrotraiga hasta el momento procesal de calificación del recurso, a fin de que se pronuncien los conjuces sobre los fundamentos de los recursos interpuestos. Deja sin efecto todas las actuaciones que se hayan generado con posterioridad al auto impugnado.

Declara con lugar la acción extraordinaria de protección deducida por el accionante.

### **NOTA:**

Cabe interponer la casación respecto a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho; normas procesales, preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; por resolución en la sentencia o auto de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley, o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles; aspectos de fondo que deben ser resueltos en sentencia, y sobre los cuales debió pronunciarse la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y no rechazarlo en base al señalamiento de que la norma constitucional se refiere a la motivación, vicio previsto en la causal quinta y no en la primera del artículo 3 de la Ley de Casación mismo que inobserva el principio procesal de iura novit curia dando preeminencia a una mera formalidad.

## **GLOSA: INFORME DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

### **CASO N° 86 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 220 de 23/06/2010

### **DEMANDA:**

Ramón Alejandro Cedeño Rivas, demanda ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo, en contra de la Contraloría General del Estado, solicitando se deje sin efecto la glosa por US\$ 2.682.9, contenida en la Resolución N° 5373.

### **A QUO:**

Acepta la demanda.

Ángel Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado interpone recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Suprema de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo, desecha el recurso de casación.

**NOTA:**

El derecho a ejercer la acción a demandar, no es igual a la prescripción del derecho sustantivo que se reclama en el proceso, así, el derecho a demandar permite acudir al Tribunal Distrital para que éste se pronuncie sobre el asunto de fondo, mientras que la prescripción determina el límite temporal en el que un administrado puede ejercer el derecho sustancial que se reclama en un proceso.

**GLOSAS: ABANDONO DE LA CAUSA  
-ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN-**

**CASO N° 0667-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 331 de 30/11/2010

**DEMANDA:**

Ingeniero Diego Rafael Bonifaz Andrade, ante la Corte Constitucional, interpone acción extraordinaria de protección en contra del auto ejecutoriado dictado el 20 de noviembre del 2007 a las 10h15, por los doctores Iván Salcedo Coronel, Patricio Secaira Durango y Byron Ayala Custode, Ministros Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio N° 8263-04-CSA, propuesto en contra del Contralor General del Estado, y que consta de fojas 41 vta., por medio del cual se declara el abandono de la causa, relacionada con glosas por préstamos otorgados y proyectos de desarrollo que fueron administrados por varios organismos del Estado.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Niega la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.

**NOTA:**

El acto que se impugna fue debidamente notificado, y motivado por producto de la inacción por parte del recurrente que originó la declaratoria de abandono, sin que para ello se vislumbre un desconocimiento de los derechos al debido proceso y afectación a los derechos de las partes, por lo que la petición se vuelve improcedente, ya que lo que sí está claro es la evidente falta de actuación oportuna por una actitud negligente del recurrente en la causa contenciosa

administrativa, por lo que al ciudadano no se le han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la defensa, que ahora reclama por vía de la acción extraordinaria de protección.

## **HONORARIOS PROFESIONALES: PROCEDIMIENTO COACTIVO Y ACTA DE FINIQUITO**

### **CASO N° 38-09 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial N° 78 de 21/10/2010

#### **DEMANDA:**

Abogados José Nebot Saadi y Patricia Solano, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, demandan en contra la Corporación Financiera Nacional, a fin de que se pague a los actores la cantidad de ochenta y seis mil setecientos cuarenta 77/100 dólares de los Estados Unidos de América, constantes en la factura por honorarios profesionales en el monto que representa el 20% de los honorarios pactados según las cláusulas quinta y sexta del contrato de servicios profesionales, esto es, el 2% del capital vencido, materia de la coactiva seguida en contra de la compañía ALFAMARK S.A.

#### **A QUO:**

Acepta parcialmente la demanda.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia acepta parcialmente la demanda, y ordena que la Corporación Financiera Nacional pague a los actores, exclusivamente en el monto que representa el 20% de los honorarios pactados según las cláusulas quinta y sexta del contrato de servicios profesionales.

#### **NOTA:**

Los honorarios profesionales a los que tienen derecho los actores por su intervención en el procedimiento coactivo iniciado en contra de la compañía ALFAMARK S.A., en circunstancias en que fueron reemplazados en su encargo cuando estaba pendiente el remate de los bienes inmuebles embargados en el proceso, en su segundo señalamiento.- Según lo previsto en las cláusulas

quinta y sexta del contrato de servicios profesionales, se limita al 20% del honorario pactado, esto es, el 2% del capital vencido, en razón de que las actuaciones de los actores con derecho a honorario prosperaron hasta la inscripción del embargo correspondiente.- Se debe aclarar que cualquier otra alegación sobre la legitimidad de la separación de los actores del proceso coactivo o los perjuicios que por tal separación se hubieren producido no corresponden a un proceso de cobro de honorarios profesionales.

### **IESS: AFILIACIÓN FRAUDULENTA**

#### **CASO N° 063-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 67 de 01/09/2010

#### **DEMANDA:**

El doctor René Bustamante Muñoz y su cónyuge, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, demandan al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en razón de que declara fraudulenta la afiliación patronal 030.83.867 de octubre del 1997 hasta el último mes aportado.

#### **A QUO:**

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Primera Sala demanda y deja sin efecto los acuerdos impugnados.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Rechaza el recurso presentado por el IESS.

#### **NOTA:**

No se evidencia en el caso la intención de los actores de engañar al IESS, sino que se trata de una falta cometida por una de las empleadas del estudio jurídico que dirigía el doctor René Bustamante Muñoz, por lo que no se configuran las causales de falta de aplicación de los artículos de cuya violación se acusa a la sentencia.

### **IESS: AFILIACIÓN FRAUDULENTA**

#### **CASO N° 067-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 67 de 01/09/2010

**DEMANDA:**

Puro Medardo Macías Mendoza ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, demanda en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; a fin de que se deje sin efecto la resolución de afiliación fraudulenta

**A QUO:**

Tribunal Contencioso Administrativo declara sin lugar la demanda.

**SENTENCIA / RESOLUCIÓN:**

Se casa la sentencia, se acepta la demanda y se declaran nulos los actos administrativos, constantes en los acuerdos: número 002-2002-CLR6, de 8 de octubre del 2002, de la Comisión de Prestaciones Regional 6 del IESS, y número 03-0529-CNA, de 22 de mayo del 2003.

**NOTA:**

La pretensión del actor de que se deje sin efecto los actos administrativos impugnados es admisible en derecho. En la medida en que dichos actos administrativos, son nulos de pleno derecho por falta de motivación, el efecto de esta declaración es el previsto en el último inciso del artículo 93 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL: DESACATO**

**CASO N° 0054-09-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 299 de 13/10/2010

**DEMANDA:**

Carlos David Arellano Valdiviezo, Representante Legal de la Compañía LAVIN S.A., presenta acción por incumplimiento de sentencia en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, al incumplir la resolución N° 1133-07-RA de fecha 22 de noviembre del 2007, dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, así como la Resolución del Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas del 27 de agosto del 2007. Solicita se disponga al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que revoque lo dispuesto mediante

oficio N° GG.OFIC.0280 del 20 de enero del 2009, y dé cumplimiento de forma irrestricta y sin evasivas, dilatorias o medidas arbitrarias e ilegales a las resoluciones contenidas en los oficios GGN-AGG-OF N.º 1924 y GGN-AGG-OF N° 125 del 28 de marzo del 2006, que entre otras cosas fue materia de las resoluciones incumplidas. Se considere como reos de incumplimiento de las aludidas disposiciones o resoluciones constitucionales, a todos los funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que las incumplieron, para los fines legales pertinentes señalados en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República. Se comunique del particular al Ministro Fiscal General, para efectos de iniciar las acciones legales que correspondan, teniendo en consideración la existencia de indicios de dolo procesal en las actuaciones de los abogados que intervinieron en el patrocinio de este caso, induciendo al Gerente General y demás funcionarios a incumplir con las sentencias. Condenar a los funcionarios responsables al pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados a la actora, así como al pago de los honorarios de sus respectivos abogados patrocinadores.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el período de Transición, declara el Incumplimiento parcial de la Resolución N° 1133-07-RA del 22 de noviembre del 2007, emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, por el contenido del oficio N° GG.OFIC-0280 del 20 de enero del 2009, cuyos efectos se suspenden definitivamente.

#### **NOTA:**

Durante las últimas décadas, particularmente en América Latina, se ha dado un proceso permanente y progresivo del reforzamiento de los derechos humanos y de sus garantías. En este escenario es que se han introducido en los ordenamientos constitucionales una más clara y completa formulación de derechos y, simultáneamente, se han constitucionalizado diversos institutos procesales de exigibilidad y defensa de la Constitución y la ley; uno de los más novedosos mecanismos de exigibilidad del cumplimiento de la ley es precisamente esta acción, la cual en las Constituciones de Colombia (1991) y de Perú (1993) la han denominado Acción de Cumplimiento; acción que en términos generales: es el proceso constitucional por medio del cual se empodera a los ciudadanos,

del derecho de acudir ante la justicia constitucional para demandar al juez que ordene a la autoridad, órgano o funcionario renuente o remiso, que dé efectivo cumplimiento a lo que imperativamente dispone una ley, norma o acto administrativo de carácter general.

De la revisión del expediente se demuestra que se ha cumplido, por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con la decisión tomada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, pues se han dejado sin efecto los actos contenidos en el oficio GDE-DJE-124 del 18 de junio del 2007, el Informe técnico GGA-UVA-JR/PC-01-2007 del 22 de junio del 2007 y los Certificados de Inspección I-4/580-2007/004204/006/5 y I580/2007/004198/005/6, disponiendo que se cumpla la resolución N° GGN-AGG-OF N° 1924 del 28 de marzo del 2006, y respecto a esta importación se ha procedido a la cancelación de los aranceles aduaneros conforme los valores constantes en el contrato internacional.

## **INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN FALLO CONSTITUCIONAL SENTENCIA CONSTITUCIONAL: IMPEDIMENTO PARA REALIZAR CURSOS DE CAPACITACIÓN**

### **CASO N° 00041-09-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 238 de 19/07/2010

#### **DEMANDA:**

Pedro Ramón Mendoza Sánchez, en su calidad de Coordinador del Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros, propone una acción por incumplimiento de sentencia constitucional en contra de la Subsecretaría del Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, y solicita se ordene a la Subsecretaría del Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, a fin de que se cumpla inmediatamente con lo RESUELTO por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional o Corte Constitucional, caso signado N° 1242-2007-RA así como, para que se sancione constitucional, legal y administrativamente a los funcionarios responsables que incurrieron en este incumplimiento y grave perjuicio en contra de S.O.M.E.C del Guayas”, que no se les permitió realizar cursos de capacitación al igual que el resto de organización.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Niega la acción de incumplimiento de sentencia planteada.

**NOTA:**

Se aclara que así como no es posible hacer extensiva la resolución materia de estudio para que el Sindicato de Operadores Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas organice cursos al margen de la ley y se pretenda su regularización posterior amparados en la referida resolución, tampoco es posible admitir que el Ministerio de Relaciones Laborales predisponga su actuación, al negar o no autorizar iniciativa alguna de capacitación que plantee el S.O.M.E.C, recurriendo a la Resolución N° 1242-2007-RA, para manifestar que dicha autorización operó únicamente para ese caso en particular, aún cuando S.O.M.E.C, cumpla con los requisitos legales, convirtiéndose la actuación de la autoridad pública en un acto que vulnera derechos constitucionales.

**INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: ENSANCHAMIENTO DE VÍA****CASO N° 114-2008 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 124 de 05/02/2010

**DEMANDA:**

José Vicente Campoverde Albarracín, ante el Juez de lo Civil de Cuenca, demanda en contra del Alcalde del Municipio de Chordeleg, la indemnización de daños y perjuicios por ensanchamiento de vía.

**A QUO:**

Acepta la demanda.

José Vicente Campoverde Albarracín interpone recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de Suprema de Justicia casa la sentencia parcialmente.

**NOTA:**

No se puede actualmente pagar un precio que el perito hace cuatro años había fijado por el excedente de terreno que se le debía reconocer al actor, por tanto

se ordena el pago a la Municipalidad de Chordeleg en concepto de indemnización de daños y perjuicios, el valor que resulte de calcular el número de metros de la porción del terreno destinada al ensanchamiento en la vía determinados con los precios de venta de parcelas de acuerdo con el informe pericial realizado en la segunda instancia.

## **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: REGISTRO DE CONTRATISTAS INCUMPLIDOS CON EL ESTADO**

### **CASO N° 150-08 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 122 de 03/02/2010

#### **DEMANDA:**

Gustavo Antonio Acosta Naranjo, demanda ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de Quito, en contra de Nadia Páez, Procuradora Judicial de Trajano Andrade, Ministro de Transporte y Obras Públicas por indemnización de daños y perjuicios, por haber incluido el nombre del actor en el registro de contratistas incumplidos con el Estado.

#### **A QUO:**

Acepta la demanda.

Nadia Páez Cordero de Escobar, Procuradora Judicial del abogado Trajano Andrade Viteri, Ministro de Transporte y Obras Públicas y Luis Jaramillo Gavilanes, Director Nacional de Patrocinio del Estado, delegado del Procurador General del Estado, deducen recursos de casación.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil casa la sentencia y declara nulo el proceso.

#### **NOTA:**

Al tratarse de una demanda derivada de un acto administrativo producido por instituciones del Estado, como es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, entidad que, como se había señalado incluyó el nombre del actor en el registro de contratistas incumplidos con el Estado, motivo principal de la pretensión de indemnización de los daños y perjuicios que se habrían ocasionado, los jueces y tribunales civiles carecían en absoluto de competencia para conocer dicha demanda.

## INDEMNIZACIÓN LABORAL: DOCENTE DE COLEGIO MILITAR

### CASO N° 571 - 06 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 152 de 17/03/2010

#### DEMANDA:

José Vicente Palacios Bonito, ante el juez de Trabajo de la Ciudad de Cuenca, demanda en contra del Colegio Militar Abdón Calderón en la persona de su Rector señor Luis Gustavo Carrera Noboa, el pago de indemnización por dar por terminado su contrato de trabajo.

#### A QUO:

Acepta la demanda propuesta. El Superior confirma el fallo.  
La parte demandada interpone recurso de casación.

#### SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, rechaza los recursos de casación presentados por el Rector de la Academia Militar Abdón Calderón, y del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Cuenca, y en consecuencia confirma la sentencia del Tribunal ad quem.

#### NOTA:

“Las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo”; en consecuencia, el señor José Vicente Palacios Bonito con función de profesor, estaba en pleno derecho de reclamar indemnizaciones de índole laboral por la vía judicial y ante los jueces del trabajo.

## INDEMNIZACIÓN LABORAL: RELIQUIDACIÓN

### CASO N° 317 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 94 de 01/12/2010

#### DEMANDA:

Laura Margarita Iturralde, comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda en contra del Director Ejecutivo de la Dirección

Industrial del Ejército DINE; solicita se le cancele la reliquidación a que tiene derecho por haber sido empleada del sector público, de acuerdo con la disposición contemplada en el inciso segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

**A QUO:**

Declara improcedente la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia desecha el recurso.

**NOTA:**

El hecho determinante que permite afirmar que la decisión de la causa no se modificaría por el error interpretativo en que ha incurrido el Tribunal a quo está dado por la circunstancia de que la actora estuvo sujeta a una relación de orden laboral, y el régimen invocado era aplicable para el personal calificado como empleado público (que hubiese sido desvinculado del sector público según el régimen previsto en la Ley de Modernización del Estado); esto es, aquéllos incorporados al servicio civil según las previsiones de los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

**INDEMNIZACIÓN: PAGO DIFERENCIA POR RENUNCIA VOLUNTARIA  
-ACEPTACIÓN PARCIAL-****CASO N° 184-09 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 100 de 14/12/2010

**DEMANDA:**

Luis Andrade Bautista, comparece ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito y demanda en contra del Superintendente de Bancos y Seguros; solicitando el pago de la indemnización por renuncia voluntaria por los años de servicio en el sector público a razón de mil dólares anuales más intereses de ley de la diferencia no cancelada ya que en su liquidación fue pagado solo los años laborados en la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**A QUO:**

Acepta parcialmente la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto.

**NOTA:**

La ley no ha hecho distingo o especificación alguna en cuanto a que el pago por año de servicio, se efectuará en consideración al tiempo laborado en la entidad que debe satisfacer la compensación, por lo que tampoco cabe que lo haga el juzgador Ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus, donde la Ley no distingue, tampoco debemos distinguir nosotros; razón por la cual es correcta la apreciación contenida en la sentencia impugnada en el sentido de que la compensación a entregarse al actor, por el concepto indicado, debe calcularse por todo el tiempo de prestación de servicios al Estado y no únicamente por los años de servicio en la institución de la cual se retira y deja de formar parte del sector público, como entiende el recurrente, pues, ordenarlo así, implicaría precisamente atentar contra las normas de aplicación de la ley.

**INDEMNIZACIÓN: TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL****CASO N° 0306 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 67 de 01/09/2010

**DEMANDA:**

Dolores Evangelina Chapa Vázquez ante el Juzgado de Trabajo demanda en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Procuraduría General del Estado, respecto a la terminación de la relación laboral y reclama el pago de su indemnización.

**A QUO:**

Declara sin lugar la demanda, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Cuenca, confirma la sentencia del inferior.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Rechaza el recurso de casación de la actora, confirma el fallo del Tribunal ad quem.

**NOTA:**

Las remuneraciones pagadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

a sus empleadas en la rama de Auxiliares de Enfermería fueron superiores a las establecidas para las similares del sector privado; criterios que se manifiestan en el considerando Séptimo del fallo impugnado.

## **INDEMNIZACIONES LABORABLES**

### **CASO N° 360-2005 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial N° 77 de 15/10/2010

#### **DEMANDA:**

Absalón Asterio Cortez Cedeño, ante el Juez de Trabajo del Guayas demanda en juicio laboral al Comité de Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas CEDEGE a fin de que se le reconozca los derechos que le corresponden de acuerdo con la ley y las prestaciones constantes en el Código del Trabajo.

#### **A QUO:**

Acepta la demanda.

La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, confirma la sentencia.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación de la parte demandada.

#### **NOTA:**

El recurso de casación no se halla debidamente fundamentado, más allá de que, examinada la sentencia, se encuentra que está acertadamente fundamentada al resolver sobre cada uno de los puntos controvertidos en forma minuciosa, determinando qué derechos le corresponden al trabajador de acuerdo con la ley y las constancias procesales y qué prestaciones no son procedentes, labor en la que no se advierte infracción de ninguna norma de procedimiento o de derecho sustantivo.

## **INDEMNIZACIONES LABORALES: RELIQUIDACIÓN**

### **CASO N° 219-08 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 178 de 23/04/2010

**DEMANDA:**

Hugo Germán Quelal López y otros, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, Segunda Sala, demanda al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario-INDA, deje sin efecto los oficios circulares números 10429, 10426, 10427, 10428 de 24 de noviembre del 2003 y 10665 de 28 de noviembre del 2003, firmados por la doctora Rita Ximena Gallegos Rojas, Secretaria General del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, mediante los cuales se les comunica que no es posible atender sus requerimientos en el sentido de que se les pague las reliquidaciones contempladas en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y se ordene el pago de las reliquidaciones de las indemnizaciones solicitadas.

**A QUO:**

Rechaza la demanda.

Los demandados interponen recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia; por lo tanto, acepta la demanda disponiéndose que se efectúe la reliquidación de la indemnización.

**NOTA:**

No se puede aceptar que se pretenda argumentar forzados enunciados de prescripción o aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona o un grupo de personas por diversos conceptos, en este caso por reliquidación de montos que queden sujetos a la condición de que existan disponibilidades presupuestarias, aún cuando ello pueda requerirse en una norma legal o reglamentaria específica. El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado, pero eso no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición. Este condicionamiento aceptado en el acto administrativo que se impugna, lo vuelve ilegítimo.

**INDEMNIZACIONES LABORALES: RELIQUIDACIÓN****CASO N° 227 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 178 de 23/04/2010

### **DEMANDA:**

Augusta Elena Gómez Rodríguez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, Segunda Sala, demanda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la reliquidación de las indemnizaciones contempladas en el segundo inciso de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 184 de 6 de octubre del 2003.

### **A QUO:**

Declara improcedente la demanda.

La demandante interpone recurso de casación

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia de conformidad al artículo 16 de la Ley de la Casación y dispone que se efectúe la reliquidación de la indemnización reconocida a la recurrente.

### **NOTA:**

Es conocido que el principio de la irretroactividad es aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como regla general, igual que en la mayoría de las legislaciones. En materia constitucional, también prima el carácter no retroactivo de los fallos que expide el órgano de control y dichas resoluciones tienen vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. No se puede aceptar que se pretenda argumentar forzosos enunciados de prescripción o aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona o un grupo de personas por diversos conceptos, en este caso por reliquidación de montos queden sujetos a la condición de que existan disponibilidades presupuestarias, aún cuando ello pueda requerirse en una norma legal o reglamentaria específica. El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado, pero eso no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición. Este condicionamiento aceptado en el acto administrativo que se impugna, lo vuelve ilegítimo.

## **INDEMNIZACIONES LABORALES: RELIQUIDACIÓN**

### **CASO N° 92 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 82 de 30/10/2010

**DEMANDA:**

Bertha Cumandá Granda Espinoza, ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, solicitando la reliquidación de las indemnizaciones contempladas en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 184 de 6 de octubre del 2003.

**A QUO:**

Declara improcedente la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia y rechaza la demanda.

**NOTA:**

La actora, en su condición de ex servidora de la Biblioteca de la Escuela Espejo, dependencia de la Municipalidad de Quito, presentó el reclamo administrativo fundado en la Segunda Disposición General y Tercera Transitoria de la LOSCCA, normas que consagran diferentes derechos, posteriormente, en su demanda concretó su pretensión en la petición de reliquidación, de conformidad a la Segunda Disposición Transitoria General (sic) de la Ley de Servicio Civil Carrera Administrativa. El presupuesto fáctico que debía producirse para que un funcionario tenga derecho a ser indemnizado con fundamento en la referida norma, es que éste se hubiese desvinculado voluntariamente de la entidad pública, mientras tenía vigencia la norma original de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; en la causa que se analiza la actora renunció en noviembre del 2000, de ninguna manera podía beneficiarse de los pagos a los que se refiere esa disposición general. En el fallo materia de este recurso, el Tribunal a quo ha incurrido en un error, que resultó en resolver sobre un aspecto que no fue materia de la litis, y dejar de resolver el petitum de la demanda, por lo que, es procedente casar la sentencia.

**INDEMNIZACIONES LABORALES: RELIQUIDACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO****CASO N° 759-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 124 de 05/02/2010

**DEMANDA:**

Segundo Milton Morocho Guanoluisa, ante el Juez de lo Laboral del Guayas, demanda en contra del ingeniero José Luis Santos García, en calidad de Gerente General de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, por indemnizaciones laborales.

**A QUO:**

Declara sin lugar la demanda, el Superior ratifica.

Segundo Milton Morocho Guanoluisa dedujo recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia casa la sentencia y declara parcialmente con lugar la demanda.

**NOTA:**

La doctrina y la jurisprudencia han sido reiterativas en señalar que el derecho adquirido se configura como tal, cuando ingresa a formar parte del patrimonio de una persona como consecuencia de un acto idóneo, susceptible de producir efectos jurídicos según la ley vigente al tiempo de su realización, el incremento de los sueldos básicos establecido mediante Acta Acuerdo del 11 de octubre del 2000, era aplicable para los trabajadores que laboraban para la ECAPAG al momento de la suscripción del Acta de Acuerdo del 11 de octubre del 2000, aunque los derechos, beneficios y obligaciones se retrotraigan al 1 de enero del mismo año, mas no para aquellos que terminaron su relación de trabajo con anterioridad a dicha fecha, puesto que se trataba de una mera expectativa, ya que el nuevo convenio pudo ser más o menos favorable que el anterior. Por consiguiente, la ECAPAG ha liquidado los valores que le corresponden al actor por concepto de renuncia voluntaria de conformidad con las disposiciones legales y contractuales vigentes a la fecha de la terminación de la relación laboral.

**INDEMNIZACIONES: RELIQUIDACIONES****CASO N° 23-09 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial N° 78 de 21/10/2010

**DEMANDA:**

Concha Esmeralda Maila Andrade; ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital

de lo Contencioso Administrativo de Quito demanda en contra de la Dirección de Industrias del Ejército DINE, a fin de que se le pague la reliquidación de las indemnizaciones contempladas en el segundo inciso de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 184 de 6 de octubre del 2003.

**A QUO:**

Rechaza la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 16 de la Ley de Casación.

**NOTA:**

No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Consideradas tales normas constitucionales vigentes a la fecha del reclamo, no puede aceptarse que se pretenda argumentar forzosos enunciados de prescripción o aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona o un grupo de personas, por diversos conceptos, -en este caso por reliquidación de montos- queden sujetos a la condición de que existan disponibilidades presupuestarias, aún cuando ello pueda requerirse en una norma legal o reglamentaria específica. El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero esa no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición.- Finalmente, es preciso señalar que respecto al reclamo del pago de reliquidación fundamentado en el primer inciso de la Disposición General Segunda de la LOSCCA que alega la actora en su demanda (fs. 7 vta.), la aplicación de esta norma es impertinente al caso sub iudice, pues, se refiere exclusivamente a las renunciaciones que los servidores públicos hubieren presentado a partir de la fecha en que se expidió el referido cuerpo jurídico (6 de octubre del 2003); es decir que, si la actora renunció en junio 1996, de ninguna manera podía beneficiarse de los pagos a los que se refiere esa disposición general.

## **INMUEBLE: INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN**

### **CASO N° 84 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 220 de 23/06/2010

#### **DEMANDA:**

Julio Serrano Alomía, demanda ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y solicita se le indemnice y pague por la ocupación y utilización del predio de su propiedad, bien inmueble empleado por la Municipalidad para la construcción de la Vía Oriental, tramo III.

#### **A QUO:**

Acepta en parte la demanda.

El Alcalde Metropolitano y el Procurador Síndico de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, interponen recurso de casación.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo rechaza el recurso de casación.

#### **NOTA:**

A pesar de que la valoración de los bienes ocupados, sin que medie expropiación, no es la materia de un proceso de ejecución, la solicitud del administrado, que se le indemnice por el daño lícito ocasionado en su patrimonio por una conducta de la Administración, fijando un valor que estima razonable por tener origen en un estudio pericial, tiene fundamento constitucional. De tal forma que la regularidad del acto administrativo, cuya ejecución ha ordenado el Tribunal a quo, no está en duda respecto de su contenido.

## **INMUEBLES SIN HIPOTECA: ADJUDICACIÓN**

### **CASO N° 020-10-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento II N° 335 de 07/12/2010

**DEMANDA:**

Ingeniero Miguel Egas Reyes, en calidad de Representante Legal de la compañía PALMACEITE HUIMBICI S. A., demanda al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, por la emisión de las adjudicaciones: N°0005E00355 sin hipoteca, del 31 de mayo del 2000, por 300 hectáreas a favor de PALMACEITE HUIMBICI S. A.; 0003E00278 sin hipoteca, del 1 de marzo del 2000, por 100 hectáreas a favor de PALMACEITE HUIMBICI S. A.; 0107E00795 sin hipoteca, del 24 de junio del 2001, por 4.190,50 hectáreas a favor de PALMACEITE HUIMBICI S. A.; 0105E00745 sin hipoteca, del 9 de mayo del 2001, por 2.170 hectáreas a favor de Miguel Antonio Egas Reyes; 0106E00757 sin hipoteca, del 5 de junio del 2001, por 1.410 hectáreas a favor de American High; 0007E00446 sin hipoteca, del 20 de julio del 2000, por 1.827 hectáreas a favor de PALMACEITE HUIMBICI S. A., y 0003E00277 sin hipoteca, del 21 de marzo del 2000, por 123 hectáreas a favor de PALMACEITE HUIMBICI S. A.; interpone acción de incumplimiento de sentencia.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Acepta la demanda planteada por el Ingeniero Miguel Egas Reyes, por sus propios derechos, y en calidad de Representante Legal de la compañía PALMACEITE HUIMBICI S. A., y declara el incumplimiento de la sentencia constitucional contenida en la Resolución número 1351-07-RA, expedida por el Tribunal Constitucional. Dispone a la autoridad competente y en particular al Juez Suplente del Juzgado Cuarto de lo Civil de los Cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo, el cumplimiento de la Resolución N.º 1351-07-RA del 13 de octubre del 2008, adoptada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, que negó la acción de amparo solicitada por el señor Abimele Isaí Bravo Bennet, por sus propios derechos y en calidad de Procurador Común de otros ciudadanos, en contra de las adjudicaciones N.º 0005E00355, sin hipoteca, y otras. Concede al Juez Cuarto de lo Civil de los Cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo, el término de 15 días a partir de la notificación de la sentencia, para que informe a esta Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Resolución N.º 1351-2007-RA y la presente sentencia. Dispone que el señor Juez Cuarto de lo Civil de los Cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo, en el término de 15 días a partir de la notificación de la sentencia, informe motivadamente a esta Corte sobre las razones jurídico constitucionales en las que se basó para expedir la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2009, dentro de la Acción de Protección N.º 115-2009; requerimiento que se hace bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República.

**NOTA:**

El Constituyente vio la necesidad de que no solamente se reconozca en el texto constitucional una serie de derechos, sino que buscó los mecanismos que los tornen eficaces y plenamente justiciables, para lo que concibió nuevas garantías jurisdiccionales, entre ellas, la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, al observar que en muchas ocasiones, las autoridades públicas no cumplían con las decisiones tomadas por los órganos de la administración de justicia, especialmente la constitucional. Esta garantía permite que la Corte Constitucional ejerza mecanismos tendientes a que las sentencias o dictámenes constitucionales, se cumplan, se ejecuten y propende a su reparación integral.

En este orden de ideas, la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cumple una doble función: la primera es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales y fundamentales por medio de la ejecución de la sentencia; el segundo objetivo es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.

De los antecedentes y de la normativa transcrita anteriormente se desprende que en el presente caso, por una abusiva, maliciosa y fraudulenta utilización de las acciones de garantía constitucional por parte del abogado Ángel Caicedo Quintero, Juez Suplente del Juzgado Cuarto de lo Civil de los Cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo, y del señor Abimele Isaí Bravo Bennet y otros, pretenden incumplir la Resolución N.º 1351-2007-RA, y engañar tanto al ordenamiento jurídico ecuatoriano como a sus autoridades, al dar paso a una acción de protección que inconstitucionalmente era improcedente conocer, y peor aún adoptar una resolución en contrario a lo ya decidido por el ex Tribunal Constitucional.

**JUBILACIÓN PATRONAL ESPECIAL: DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL****CASO N° 175-06 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 132 de 19/02/2010

**DEMANDA:**

José Guillermo Vega Espinel, ante el Juez de lo Laboral de Pichincha, demanda en contra de la Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del Ecuador "PETROPRODUCCION", al Vicepresidente y representante legal Ing. Fausto

Jara Martínez, y solidariamente a la Asociación de Fondos Provisionales de los Trabajadores de PETROPRODUCCION - ASOPREP- en las personas del Ing. Julio Boada, Administrador y representante legal, e Ing. Jorge Cáceres, Presidente de la Comisión de Fondos de ASOPREP, por reclamaciones de índole laboral.

**A QUO:**

El Juez rechaza la demanda. El Superior ratifica.

José Guillermo Vega Espinel que interpone recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Laboral y Social rechaza el recurso de casación interpuesto y deja en firme la sentencia del Tribunal ad quem.

**NOTA:**

El beneficio de la Jubilación Patronal Especial que se compone por el aporte personal del trabajador y patronal del empleador, se encuentra administrando por la ASOPREP por acuerdo de las partes, quedando el empleador en la obligación de entregar su aporte a dicha entidad, entrega que no se ha cuestionado pero que ha generado la demanda para que se disponga judicialmente la devolución de la parte que le pueda corresponder al trabajador al separarse de PETROPRODUCCION, lo que no es materia que deba resolver el Juez del trabajo por constituir un hecho que debe discutir el trabajador con ASOPREP de la que no es trabajador, situación que sin ninguna duda, permite establecer la incompetencia del Juez del Trabajo para conocer esta acción en razón de la materia, como bien lo ha determinado el Tribunal de alzada, lo que torna irrelevante las demás impugnaciones.

**JUBILACIÓN PATRONAL ESPECIAL: EX SERVIDORES DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO**

**CASO N° 306 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 94 de 01/12/2010

**DEMANDA:**

Miguel Alfonso Araque Picco, comparece ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda en contra del Gerente General y representante legal del Banco Nacional de Fomento; solicitando

se le cancele la Jubilación Patronal Especial que entrega el Banco a sus ex servidores que laboraron en dicha entidad.

**A QUO:**

Acepta en parte la demanda, y dispone que el Banco Nacional de Fomento conceda al actor los beneficios de la Jubilación Especial Patronal a partir del siguiente día en que el ingeniero Miguel Alfonso Araque Picco, se separó de las funciones que desempeñaba en el Banco Nacional de Fomento.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación deducido por el doctor Fabián Zapata Ozano, a nombre del Gerente General y representante legal del Banco Nacional de Fomento.

**NOTA:**

Gozarán de los beneficios de la Jubilación Patronal Especial, las personas que hubieren cumplido un mínimo de quince años al servicio del Banco y la diferencia hasta cumplir veinticinco años en otras instituciones públicas; y que tales años pueden ser continuos o interrumpidos. De autos consta que el ingeniero Araque Picco trabajó en el Banco Nacional de Fomento por 21 años, 6 meses y 16 días, así como que laboró en otras entidades públicas ecuatorianas 8 años, con lo que totalizaba 29 años 6 meses en actividades al servicio del Estado ecuatoriano. Cumplía pues, con la normativa antes referida, no obstante que no hubiere tenido 55 años de edad a la fecha en que se separara del referido banco, sino 54 años y algo más de un mes. El artículo 18 de la Constitución Política en vigencia (Título III, Capítulo I) establece que en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

**JUBILACIÓN PATRONAL PROPORCIONAL: DESPIDO INTEMPESTIVO****CASO N° 536 - 05 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 152 de 17/03/2010

**DEMANDA:**

Luis Eliberto Trejo Alvear, ante el juez de Trabajo del Carchi, demanda a la Empresa Nacional de Correos del Ecuador en la persona del Director y representante legal Econ. Edwin Alberto Yépez Freire, por despido intempestivo,

pérdida del derecho a la jubilación patronal proporcional y el pago de un monto global por jubilación patronal proporcional. Por lo expuesto solicita el pago de los valores que no se le han cancelado conforme a la ley y el pago de su jubilación patronal proporcional.

**A QUO:**

Desecha la demanda propuesta.

El actor presenta recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor Luis Eliberto Trejo Alvear y deja en firme la sentencia del Tribunal ad quem.

**NOTA:**

El artículo 216 numeral 3 del Código del Trabajo, deja a la decisión del trabajador el “pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta” que es lo que ha sucedido en el presente caso.

**JUBILACIÓN PATRONAL: ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA DEMANDA****CASO N° 113-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 83 de 05/11/2010

**DEMANDA:**

Manuel Mesías Castillo, ante el juez de lo laboral, demanda al doctor Ernesto Díaz Jurado, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el pago de la jubilación patronal.

**A QUO:**

Acepta parcialmente la demanda.

La Corte Superior, ratifica la sentencia del inferior.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, desestima los recursos formulados por las partes procesales.

**NOTA:**

Los aportes sólo se realizaron en base de los rubros en él detallados, sin considerar los mandatos constitucionales y legales aplicables al caso, evidenciándose en consecuencia el vicio denunciado, siendo por tanto procedente la impugnación formulada al acta de finiquito, asunto que no ha sido estimado por la Sala de Instancia, debiendo en consecuencia estarse a lo resuelto por el Juez del Trabajo, cuya sentencia es lo suficientemente explícita y motivada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la época y aplicable al caso, y que sin embargo indebidamente fue revocado en el fallo objeto de la impugnación. En cuanto a la aseveración señalada por el casacionista en el sentido de que el Juez del Trabajo no tomó en cuenta la remuneración promedio, y que a ella, debieron sumarse los rubros antes referidos y aceptados, no es procedente la impugnación por cuanto de la contratación colectiva no aparece estipulación que obligue a promediar las doce últimas remuneraciones, y el Art. 188 antes invocado se refiere a la última remuneración percibida.

**JUBILACIÓN PATRONAL: ACTA DE FINIQUITO POR DESPIDO  
INTEMPESTIVO****CASO N° 94-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 55 de 27/10/2010

**DEMANDA:**

Franco Eduardo Sauca Ramón ante el Juez del Trabajo demanda a PREDESUR y solicita el pago de la jubilación patronal proporcional que le corresponde.

**A QUO:**

El Juez de primera instancia acepta la demanda parcialmente.

La Sala de lo Laboral de la Corte Superior modifica la sentencia del inferior. Hugo Valarezo Romero Director Ejecutivo y representante legal de PREDESUR interpone recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia desestima el recurso.

**NOTA:**

La impugnación del acta de finiquito, procede cuando en ella no se hubieren hecho constar todos los derechos que por ley le corresponden al trabajador, o cuando se han producido errores de cálculo, o violaciones que atenten contra los derechos irrenunciables del mismo; por ello, el Tribunal de alzada que confirmó el fallo de primer nivel con la modificación referente al rubro de intereses y, ordenó el pago de la jubilación patronal proporcional, aplicó correctamente la disposición legal.

**JUBILACIÓN PATRONAL: BONIFICACIÓN COMPLEMENTARIA,  
DE LA M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL.****CASO N° 2006 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial N° 77 de 15/10/2010

**DEMANDA:**

Carlos Freire Morales ante el Juez de Trabajo de Guayaquil demanda en juicio laboral en contra de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, solicitando se considere la bonificación complementaria como parte integrante de la jubilación patronal.

**A QUO:**

Acepta la demanda.

La Segunda Sala de lo Laboral y Social, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, confirma la sentencia dictada por la Jueza a quo.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, casa parcialmente la sentencia del Tribunal ad quem y revoca en lo relativo a la bonificación complementaria, prestación que no procede por hallarse prescrita.

**NOTA:**

La reclamación formulada para el pago de la bonificación complementaria se hallaba prescrita, asunto que no fue considerado por el Tribunal ad quem, que

infringió en la sentencia, pese a que la parte demandada oportunamente se excepcionó en ese sentido. No puede la Sala dejar de precisar que el principio de amparo que prima en la legislación laboral y que se halla consagrado en el Código del Trabajo, Art. 5, obliga a los funcionarios y jueces del trabajo a proteger a los trabajadores en sus derechos; en el caso, lamentablemente se observa que los integrantes de la Sala de apelación olvidaron este principio, pues ante el desistimiento de la reclamación del pago de la bonificación complementaria, debían ordenar que el trabajador lo reconozca y aceptarlo, considerando que la demandada impugnó la sentencia sólo en ese aspecto demandado; el desistimiento presentado no estaba incurso en el numeral 2 del Art. 375 del Código de Procedimiento Civil, pues no causaba ningún perjuicio a la entidad demandada la que, además, no se opuso al mismo. Procediendo como lo hicieron, causaron la demora en la resolución de este proceso, afectándole al trabajador.

## **JUBILACIÓN PATRONAL: CÁLCULO PARA EL PAGO**

### **CASO Nº 215 - 06 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I Nº 152 de 17/03/2010

#### **DEMANDA:**

Segundo Jorge Espinoza Holguín, ante el Juez del Trabajo de Portoviejo, demanda a la Municipalidad del Cantón Manta, en las personas de su Alcalde ingeniero Jorge Orley Zambrano Cedeño y Procurador Síndico doctor Gonzalo Molina Menéndez, por el pago de los valores que no se le han cancelado conforme a la ley en su jubilación patronal.

#### **A QUO:**

Acepta la demanda propuesta. El Superior la ratifica.  
La parte demandada interpone recurso de casación.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Manta y también el recurso interpuesto por la Procuraduría General del Estado en Manabí, confirmando la sentencia del Tribunal ad quem.

**NOTA:**

El derecho a la jubilación patronal de los trabajadores sujetos al régimen laboral ecuatoriano se encuentra establecido en el inciso segundo del Art. 216 del Código del Trabajo, quienes adquieren el derecho a una pensión cuando han servido a un mismo empleador por 25 años o más en forma continua o interrumpida. El actor ha probado cumplir con este requisito, concluye su relación laboral por renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación. Derecho debidamente declarado por el Tribunal de alzada en cuya sentencia se establece, de acuerdo con el numeral 2 del Art. 216 del Código del Trabajo, que le corresponde por pensión jubilar 71.54 dólares mensuales a partir del mes de agosto del 2004.

**JUBILACIÓN PATRONAL: INDEMNIZACIONES LABORALES****CASO N° 901-06 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 153 de 18/03/2010

**DEMANDA:**

José Julio Zambrano, ante el Juez Provincial del Trabajo de Manabí, presenta una demanda en contra de la Municipalidad del Cantón Manta, en las personas de su Alcalde, ingeniero Jorge Orley Zambrano Cedeño y Procurador Síndico doctor Gonzalo Molina Menéndez, solicita el pago de la jubilación patronal a que tiene derecho por el tiempo de servicio y de la indemnización proveniente de la relación laboral mantenida con dicha entidad.

**A QUO:**

Acepta la demanda, el superior la ratifica.

Los demandados interponen recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Manta, confirmando la sentencia del Tribunal ad quem.

**NOTA:**

El derecho procesal Ecuatoriano fundamenta la valoración de la prueba en las reglas de la sana crítica, sin que exista norma que exprese cuales son dichas

reglas, dando al juzgador la facultad de analizar las pruebas aportadas por las partes y formar su convicción de acuerdo con el consejo de su conocimiento y experiencia, proceso lógico jurídico que a juicio de esta Sala si contiene el fallo del Tribunal de alzada, de lo que deviene en infundada la censura formulada por la parte demandada.

## **JUBILACIONES PATRONAL Y COMPLEMENTARIA: CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EJECUTIVO N° 1406**

### **CASO N° 005-SIN-CC CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 232 de 09/07/2010

#### **DEMANDA:**

El legitimado activo, solicita que se resuelva la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 1406 y de los reformatorios 1493, 1647, 1675 y 1684, debido a que violan lo dispuesto en los artículos 292 y 294 de la Norma Suprema, que regula el procedimiento para aprobar el presupuesto, así como lo previsto en los artículos 84, 85 numeral 2, 424, 425 y 426.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Desecha la demanda de inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos 1406, 1493, 1647 y 1675, por cuanto, en relación al contenido de la demanda, los dos primeros han sido superados por el Decreto N° 1684 del 24 de abril del 2009, y los últimos han sido derogados mediante Decreto N.º 172 del 7 de diciembre del 2009. Reconoce la vigencia del Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial N° 380 del 3 de diciembre de 1953 y declara que el Decreto Ejecutivo 1684, expedido por el señor Presidente de la República, es constitucional en el entendido de que mientras no cambie el sistema de aportaciones que otorgue las provisiones necesarias que permitan pagar una pensión jubilar digna, las jubilaciones complementarias y sus equivalentes constituyen mecanismos adecuados para lograr dicho objetivo.

#### **NOTA:**

El Decreto Ejecutivo N° 1684, al aclarar que los Decretos 1406, 1493, 1647 y 1675 del 24 de octubre, 19 de diciembre del 2008, 25 de marzo y 15 de abril del 2009, (los dos últimos ya derogados) no son aplicables a todos aquellos fondos de jubilación y cesantía que hubieren sido creados por ley corrige el defecto

en que éstos incurrieron, al dejar sin efecto disposiciones con rango de ley de superior jerarquía a los decretos ejecutivos que contienen la creación de jubilaciones complementarias u otras de la misma naturaleza, es decir, supera la inconstitucionalidad configurada por contravenir el orden jerárquico normativo constitucionalmente determinado. Consecuentemente, los Decretos Ejecutivos sometidos a juicio de constitucionalidad, respecto de las jubilaciones complementarias creadas por ley, son inaplicables, razón por la que deviene innecesario realizar otro análisis en relación a su constitucionalidad formal.

**JUBILACIÓN Y PENSIONISTAS:  
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 17, PUBLICADA  
EN EL REGISTRO OFICIAL N° 153 DEL 21 DE MARZO DE 1989,  
RELACIONADO CON EL PORCENTAJE DE APORTES**

**CASO N° 00059-09-IN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 238 de 19/07/2010

**DEMANDA:**

Washington Gabriel Riera Rodríguez, en calidad de Presidente de los jubilados y pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social “Batalla de Tarqui”, demanda que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Reformatoria N° 2007-103, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 223 del 30 de noviembre del 2007, por la cual el Congreso Nacional dispone que el 50% de los aportes captados sean para la Confederación Nacional de Jubilados y el otro 50% sea repartido entre las federaciones provinciales en proporción directa a lo aportado por los pensionistas de cada provincia, aludiendo a las cuotas que se descuentan de manera obligatoria a los jubilados del país.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Acepta la acción de inconstitucionalidad propuesta, declara que el artículo 2 de la Ley N° 17, publicada en el Registro oficial N° 153 del 21 de marzo de 1989 es inconstitucional por el fondo, por no guardar armonía con las disposiciones constitucionales mencionadas en el texto considerativo de esta sentencia, por lo que deja de formar parte del ordenamiento jurídico del país.

**NOTA:**

Esta Corte evidencia que existe conexidad con las demás disposiciones del Decreto N° 17 publicada en el Registro Oficial N° 153 de 21 de marzo de 1989, razón por la que las mismas deben de ser expulsadas del ordenamiento jurídico; así como de igual forma se establece que existe una conexidad con la Ley 2007-103, Ley Reformatoria al Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial N° 223 de 30 de noviembre del 2007 que también debe ser expulsado del ordenamiento jurídico y así lo declara la Corte en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 3 del artículo 436 de la Constitución de la República.

**JUBILADOS: BONIFICACIÓN COMPLEMENTARIA**

**CASO N° 627-06 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 90 de 25/11/2010

**DEMANDA:**

Carlos Freire Morales, ante el juez de lo laboral, demanda a la Municipalidad de Guayaquil, solicitando se pague la bonificación complementaria y más beneficios que contempla la ley.

**A QUO:**

No admite la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, casa parcialmente la sentencia del Tribunal ad quem y se la revoca en lo relativo a la bonificación complementaria, prestación que no procede por hallarse prescrita.

**NOTA:**

La reclamación formulada para el pago de la bonificación complementaria se hallaba prescrita, asunto que no fue considerado por el Tribunal ad quem, que infringió en la sentencia los mencionados artículos, pese a que la parte demandada oportunamente se excepcionó en ese sentido. No puede la Sala dejar de precisar que el principio de amparo que prima en la legislación laboral y que se halla consagrado en el Código del Trabajo, Art. 5, obliga a los funcionarios y jueces del trabajo a proteger a los trabajadores en sus derechos; en el caso,

lamentablemente se observa que los integrantes de la Sala de apelación olvidaron este principio, pues ante el desistimiento de la reclamación del pago de la bonificación complementaria, debían ordenar que el trabajador lo reconozca y aceptarlo, considerando que la demandada impugnó la sentencia sólo en ese aspecto demandado; el desistimiento presentado no estaba incurso en el numeral 2 del Art. 375 del Código de Procedimiento Civil, pues no causaba ningún perjuicio a la entidad demandada la que, además, no se opuso al mismo.

**JUDICIAL: CONSULTA CONSTITUCIONAL  
- VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA  
DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL -**

**CASO N° 0011-10-CN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 232 de 09/07/2010

**DEMANDA:**

Doctores Antonio Hualpa Bello, Juez Ponente; Gerardo Caicedo Barragán y Oswaldo Avilés Cevallos como Jueces Distritales, del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N° 4 de Portoviejo, mediante consulta de constitucionalidad de oficio, dentro del caso concreto N° 323-2009 por una demanda presentada ante este Tribunal, en contra del Estado ecuatoriano, por inadecuada administración de justicia, solicitan que la Corte Constitucional, para el periodo de Transición, se pronuncie respecto a que si tiene vigencia la disposición transitoria cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, ante lo señalado en el Art. 11 numeral 3 y Art. 172 de la Constitución.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Se rechaza la consulta de constitucionalidad presentada por los Jueces Distritales del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N° 4 de Portoviejo, Provincia de Manabí.

**NOTA:**

La consulta de constitucionalidad planteada tiene por objeto resolver sobre la vigencia o no de una norma infra constitucional, aspecto que en esencia, difiere del control concreto de constitucionalidad. De esta forma, del análisis efectuado al proceso constitucional se concluye que la petición de consulta no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 142 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que se encuentran ausentes la duda razonable y la motivación, que demuestren que la norma aplicable al caso concreto podría ser contraria a la Constitución.

## **LABORAL: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN - LIQUIDACIÓN DE INTERESES -**

### **CASO N° 0286-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 286 de 24/09/2010

#### **DEMANDA:**

Doctor Carlos Alberto Coello Vera, procurador judicial de la Corporación para la administración temporal eléctrica de Guayaquil CATEG Propone Acción Extraordinaria de Protección, mediante la cual se impugna el auto resolutorio del 10 de diciembre del 2008 a las 09h30; la providencia de ejecución emitida el 5 de marzo del 2009 a las 17h25, dictada por el Juez Primero Ocasional de Trabajo del Guayas, encargado del Juzgado Tercero Ocasional de Trabajo del Guayas dentro del juicio laboral N° 0156-2002. Aduce que la ilegal y arbitraria aclaración y ampliación de la sentencia definitiva, termina modificando la sentencia emitida inicialmente por los mismos magistrados de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, lo que ocasiona un grave perjuicio al Estado de indefensión al que fuera sometida su representada CATEG. Agrega que existe violación procesal porque la CATEG jamás fue notificada, por cuanto nunca fue parte procesal en dicha causa. Que una vez que la causa bajó al Juzgado de origen se emite una providencia el 5 de marzo del 2009 a las 17h25, en la cual se procede a liquidar los intereses de los valores ordenados a pagar por la parte demandada, Empresa Eléctrica del Ecuador, y Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil (CATEG); la CATEG jamás fue parte procesal en dicha causa porque nunca fue demandada ni notificada.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el período de Transición: Niega la acción extraordinaria de protección planteada.

#### **NOTA:**

La Corte, en el caso sub judice, tratará de verificar si en los autos expedidos por los jueces ordinarios ha existido o no vulneración del debido proceso,

concretamente el derecho a la defensa reconocido en la Constitución, para lo cual procederá a efectuar un análisis por medio del cual se cotejen los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente violados, frente a los hechos materiales que subyacen del caso concreto en razón de los documentos judiciales constantes en el proceso objeto de análisis, para así lograr plantear los problemas jurídico-constitucionales a ser descifrados, con la finalidad de encontrar una solución en apego al derecho y a la justicia. Esta operación teórico-empírica tiene como fin lograr un equilibrio razonable entre el principio de seguridad jurídica frente al respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad.

### **LABORAL: PAGO DE HABERES; ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

#### **CASO N° 0261-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 294 de 06/10/2010

#### **DEMANDA:**

Pedro Manuel Durini Ramírez, fundamentado en los artículos 94, 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, presenta esta acción argumentando que la decisión judicial impugnada es la contenida en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia de Quito del 19 de octubre del 2005 a las 09h15, dentro del proceso N° 28-2004 que en primera instancia se sustanció en el Juzgado Ocasional Tercero del Trabajo de Pichincha, firmando esta resolución los doctores Julio Arrieta Escobar, Jaime Miño Villacís y Luis Maldonado.

Señala como antecedentes que el 29 de enero del 2004, el señor Egidio Simaluisa Rojas presentó en su contra una demanda laboral ante uno de los jueces ocasionales de Trabajo de Pichincha, sustentado en una supuesta falta de pago de sus haberes laborales. Destaca que es importante anotar que en la demanda se establece de forma clara al final de su primera página, lo siguiente: pero mi patrono me manifestó que continuará (sic) trabajando con el/ pero desde su domicilio ubicado en las calles Páez y Cordero Edificio Durini. Solicita que se acepte la presente acción extraordinaria de protección, y

como medida reparadora de los derechos fundamentales vulnerados se declare y ordene la nulidad de todo lo actuado en el proceso N° 28-2004 que se sustanció en el Juzgado Tercero Ocasional de Trabajo de Pichincha, desde el momento en que se realizó la citación con la demanda en un lugar que nunca ha sido su domicilio, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa constitucionalmente consagrado y no se lo deje en indefensión.

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el periodo de Transición:

1. Acepta la acción extraordinaria de protección planteada por Pedro Manuel Durini Ramírez, por existir vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa, consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.
2. Deja sin efecto las siguientes resoluciones: a) Sentencia de fecha 26 de julio del 2005 expedida por el Juzgado Tercero Ocasional de Trabajo de Pichincha; y, b) Sentencia de fecha 19 de octubre del 2005, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del proceso laboral N° 28-2004.
3. Ordena que el proceso laboral N° 28-2004 se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación de los derechos constitucionales mencionados, es decir, al momento de la citación de la demanda, para que el demandado sea correctamente citado en su domicilio y pueda comparecer al proceso; en tal virtud, conforme manda la Constitución y la ley, continuará el juicio laboral, observándose las garantías básicas del debido proceso.

### **NOTA:**

En razón de lo expuesto, y por las circunstancias fácticas bastante complejas que comportan el proceso, haciendo referencia al juicio de insolvencia planteado, llama la atención que en este caso si se haya consignado, para efectos de la citación, la dirección del domicilio del demandado, esto es, la calle Páez N 24-89 y Cordero, con suma diligencia para efectos de ejecutar la sentencia, hecho que no ocurrió en el proceso laboral cuya sentencia se impugna. En todo caso, debe quedar claro que la Corte Constitucional no es competente para corregir los vicios que se pudieran presentar en el proceso, sino aquellos vicios que inciden directamente o de forma esencial en el debido proceso, para proteger los derechos constitucionales de las personas.

En definitiva, y luego del análisis del expediente, no es posible determinar que durante el proceso se haya garantizado a la parte demandada los derechos: a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, debido a la imposibilidad de comparecer y ser oído en el proceso, puesto que el encargado de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, ha omitido la aplicación de normas legales sustanciales, provocando indefensión al demandado, tornándose por tanto viable la excepcional acción extraordinaria de protección .

**LABORAL: TERCERÍA EXCLUYENTE  
- COMPETENCIA PARA CONOCER JUICIO -**

**CASO N° 018-10-CN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 272 de 06/09/2010

**DEMANDA:**

Los doctores Alejandro Peralta Pesantez, Hernán Monsalve y Pablo Cordero Díaz, Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N° 3 de Cuenca, mediante escrito de 4 de marzo del 2010 presentan la Consulta de Constitucionalidad ante la Corte Constitucional para el periodo de transición, suspenden la tramitación del juicio de tercería excluyente de dominio dentro del juicio coactivo, signado con el N° 082-2010, propuesto por los señores Mauricio Ricardo, Tamara Leticia, Rita Isabel, Guido Xavier y Camila del Carmen Carrasco Muñoz, en contra del señor Gerente de Banco Nacional de Fomento, sucursal Cuenca, respecto a la Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, debe aplicar la norma establecida antes de la vigencia de este Código, la misma que no le otorga la competencia para conocer el juicio de tercería excluyente de dominio dentro del juicio coactivo, y habría que esperar a que se cumplan los presupuestos establecidos en la disposición transitoria referida para tramitar la acción, dejando temporalmente en indefensión al compareciente (tercerías), situación que afectaría los derechos consagrados en el artículo 75 de la Constitución vigente.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Niega la consulta de constitucionalidad por improcedente.

**NOTA:**

En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte,

sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

## **MARCAS: NULIDAD DE REGISTRO**

### **CASO N° 109-2008 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 124 de 05/02/2010

#### **DEMANDA:**

José Rafael Bustamante, en representación de Bustamante & Bustamante Cía. Ltda. a su vez mandatario de Mars Incorporated, ante el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, demanda en contra del Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, al Director Nacional de Propiedad Industrial y la Compañía Indecsa, Industrias de Chocolate S. A., por nulidad de registro de marca de fábrica.

#### **A QUO:**

El Juez Sexto de lo Civil de Pichincha acepta la demanda y declara la nulidad del registro de marca de fábrica.

La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito rechaza la demanda. José Rafael Bustamante en representación de Bustamante & Bustamante Cía. Ltda. a su vez mandatario de Mars Incorporated interpone recuso de casación.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de Suprema de Justicia casa la sentencia y confirma la resolución del juez de primer nivel.

#### **NOTA:**

En el caso concreto la Ley de Marcas vigente al momento de la presentación de la demanda otorgaba la competencia al Juez de lo Civil para resolver la nulidad de registro de marca; la legislación comunitaria era muy clara al otorgar esa competencia a un organismo nacional especializado y su reglamento disponía que estos organismos especializados son la Dirección Nacional de

Propiedad Industrial en el ámbito administrativo y el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (Tribunal Contencioso Administrativo en ese entonces) en el ámbito judicial; sin embargo como queda señalado en lo relativo a la nulidad de marcas, el Reglamento a la Decisión 344 en su artículo 37 ya referido, otorgaba la competencia a los jueces de lo civil. En definitiva el ordenamiento comunitario andino es preeminente respecto a la legislación nacional; en este caso y en la época de la presentación de la demanda incluso concordante. La legislación actual contenida en la Ley de Propiedad Intelectual, inclusive crea jueces y tribunales especializados en Propiedad Intelectual, que todavía no se han hecho realidad. Es decir que sin aplicar retroactivamente la Ley de Propiedad Intelectual, a la fecha de la presentación de la demanda existían ya disposiciones comunitarias similares, por tanto los jueces de lo civil, tenían competencia para conocer la nulidad de una marca a través de la vía ordinaria.

## **MÉDICOS: PROHIBICIÓN INDEFINIDA DE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR DELITO DE ASESINATO**

### **CASO N° 0512-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 286 de 24/09/2010

#### **DEMANDA:**

Rafael Santiago Romo Estrada, presenta acción extraordinaria de protección argumentando que en la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 11 de mayo del 2006, debidamente ejecutoriada, se dispone que de conformidad al tenor del artículo 61 en concordancia con la última parte el artículo 62 del Código Penal, queda sometido el condenado a la vigilancia de la autoridad por toda la vida.- En uso de las facultades que ostenta este tribunal de Justicia, en términos de equidad, dado el alto riesgo que significa el que un profesional de la medicina especializado en Pediatría siga ejerciendo su profesión, le priva, de conformidad con el numeral seis del artículo 51 del Código Penal, del ejercicio de la profesión.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el período de Transición; niega la Acción Extraordinaria de Protección planteada en contra de la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, el 11 de mayo del 2006 a las 11H30, causa N° 496-01.

#### **NOTA:**

Al doctor Romo se le juzgó por los hechos que se conocieron en ese momento y no se puede afirmar que la simultaneidad en el conocimiento de varios hechos

producidos por el Dr. Romo en forma sucesiva en tan corto espacio de tiempo los unos de los otros, se pueda ni remotamente considerar pasado judicial, menos aún que estos influenciaron en el ánimo de los juzgadores, quienes en conocimiento de dos episodios diferentes que conmocionaron al grupo social, sin embargo con mucha responsabilidad (no podía ser de otra forma) y con inmenso respeto por el protagonista de tan lamentables hechos, se informaron con mucha exigencia, sobre la enfermedad padecida por el impugnante, buscando la mejor forma de precautelar el interés social sin perjudicar en lo mas mínimo los derechos humanos del ofensor.

En el trámite procesal seguido en contra del legitimado activo durante todas las etapas procesales penales que han conllevado a la imposición de la sentencia condenatoria por el delito de asesinato y las correspondientes medidas de seguridad, no se evidencia que haya existido vulneración de derechos o garantías constitucionales, pues el mismo se tramitó con observación del proceso propio para dicho trámite, tal como le determina el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la Republica, en concordancia con el principio de seguridad jurídica; es decir que en el proceso penal instaurado se ha observado el cumplimiento de las garantías del debido proceso, tal como lo establece la Constitución, sin que la sentencia de última instancia sea contraria al ordenamiento constitucional.

### **MÉDICOS: REMUNERACIÓN PARCIAL**

#### **- ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA SENTENCIA DICTADA RESPECTO A VULNERACIÓN DE REMUNERACIÓN PARCIAL -**

#### **CASO N° 0273-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 250 de 04/08/2010

#### **DEMANDA:**

Abogada Gliset Plaza Molina, Subsecretaria General Jurídica del Ministerio de Finanzas, dedujo acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 18 de septiembre del 2008, dentro del juicio N° 103-2006-NG, relacionado con el supuesto acto ilegítimo de la negativa del señor Ministro de Salud Pública al pago de las remuneraciones parciales desde el mes de enero del 2002 a los Médicos tratantes y en funciones administrativas de ocho horas en la Administración Central, Hospitales y Jefaturas de Áreas de la provincia del Guayas dentro de sus categorías escalafonarias.

**A QUO:**

Se desecha la acción de protección.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Niega la acción extraordinaria de protección propuesta.

**NOTA:**

No se vulneró derechos constitucionales, y peor aún garantías del debido proceso al accionante, siendo todo lo contrario, ya que esa Judicatura hizo respetar los derechos de los profesionales médicos y odontólogos que prestan sus servicios en el Ministerio de Salud Pública, con respecto a su remuneración y a la garantía de que ningún trabajo es gratuito.

**MILITAR: CALIFICACIÓN DE NO IDONEO PARA ASCENSO  
POR SANCIÓN CON FAJINA**

**CASO N° 0001-10-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 308 de 26/10/2010

**DEMANDA:**

Freddy Mesías Carrillo Saltos, comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en el cual en forma ilegítima e ilegal le impusieron la sanción disciplinaria de 30 días de fajina, por haber adecuado su conducta en lo establecido en el artículo 64, numeral 28 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y solicita que se acepte la presente acción de amparo constitucional y se deje sin efecto el contenido de la Resolución N° 2008-0509-CPP-PN del 4 de junio del 2008, adoptada por el Consejo de Clases y Policías, que la sanción a más de la fajina, con la subsecuente declaración de no idóneo para ascenso.

**A QUO:**

Niega la acción de amparo.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Confirma la Resolución del Juez de instancia y niega la acción de amparo constitucional.

**NOTA:**

Se torna evidente que la calificación de no idóneo para el curso de ascenso del accionante, no constituye de ningún modo una segunda sanción, dado que la sanción se estableció en la sentencia del Tribunal de Disciplina; en tanto, la calificación de no idóneo es consecuencia del impedimento para continuar en la carrera policial, lo que constituye una manera de asegurar una adecuada selección de personal (artículo 92 de la Ley de Personal de la Policía Nacional), respondiendo al análisis de la vida profesional del personal para definir los méritos y deméritos de la misma, y así determinar qué personas no alcanzaron la calificación necesaria para continuar desempeñando sus funciones; finalidad que es concordante con los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 227 y 233 de la Constitución, que exigen que el ejercicio de la función pública debe desempeñarse con responsabilidad, honestidad, transparencia y eficiencia.

Las vacantes en la vida policial, por lo general son reducidas y deben llenarse con los mejores; de allí que los ascensos son para los que tienen meritos suficientes; y esta selección no significa que se esté sancionando dos veces a un policía, cuando es sancionado en su oportunidad por una falta atentatoria, y luego cuando se le impide ascender. El que no pueda ascender es más bien una condicio iuris, una consecuencia de la falta atentatoria cometida y sancionada, lo cual, como se ha señalado, está normado en las leyes militares y policiales.

**MILITAR: SANCIÓN DE ARRESTO DE RIGOR ILEGAL****CASO N° 0022-2009-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 99 de 31/12/2010

**DEMANDA:**

Nevis Oswaldo Ferrín Clavijo, ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Riobamba, presenta amparo constitucional en contra del Tcrn. E.M. Germán Arturo Suárez Cerón, Comandante de G.C.B-32 “Azúay” de la Brigada de Caballería Blindada “Galápagos” N° 11, impugnan el Memorando N° 2008-0166-CGB-32-1, por lo que se les sanciona con 10 días de arresto de rigor por dejar de cumplir una orden o consigna por negligencia.

**A QUO:**

Declara sin lugar la acción de amparo.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Revoca la resolución de Juez y acepta la acción de amparo.

EXISTE VOTO SALVADO

**NOTA:**

El Art. 3 del Reglamento de Disciplina Militar que dice: “Todas las órdenes y disposiciones relacionadas con el servicio deben ser claras, concretas, precisas y cumplidas sin discusión ni réplica. Cuando estas parezcan confusas, corresponde al subordinado solicitar las aclaraciones necesarias “ Esta situación evidencia una tensión entre dos principios: el cumplimiento de la ley (incautar droga) versus la obediencia a una orden superior (dejar pasar la droga). En esta parte no se considera lo referente a la “operación en cubierta” por haber sido analizada en la sexta consideración. Las circunstancias que han sido materia de análisis, conducen a la Corte a señalar que la orden de la autoridad superior también está sujeta al cumplimiento de la ley, así como la disciplina militar; de tal manera que, ponderados los dos principios en tensión, se puede colegir que no cabe en el presente caso hablar de indisciplina y menos aún de un acto de insubordinación o desobediencia a una orden superior, cuando lo que se pretendía y/o perseguía, tanto con la actuación del accionante como del accionado, era cumplir con sus deberes y con el respeto a la ley.

**MILITAR: SITUACIÓN DE DISPONIBILIDAD  
- CALIFICACIÓN DE NO IDÓNEO PARA ASCENSO -**

**CASO N° 0138-09-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 304 de 20/10/2010

**DEMANDA:**

Carlos Alberto Yépez Murgueytio, compareció ante los Miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores: doctor Wellington Sandoval, Ministro de Defensa Nacional; General de División Guillermo Vásconez Hurtado, Presidente del Consejo de Generales de la Fuerza Terrestre y Comandante General de Fuerza, y a todos sus miembros representados por su Presidente. Solicitando se deje sin efecto el contenido de la Resolución N° 2007-0124-E-1-KO-S.

COSF dictada por el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre del 31 de julio del 2007, mediante la cual se resolvió declararlo no idóneo para el ascenso y colocarlo en situación jurídica de disponibilidad.

**A QUO:**

Acepta la acción de amparo constitucional.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional, revoca la decisión del Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y niega el amparo solicitado por Carlos Alberto Yépez Murgueytio.

**NOTA:**

Es el mismo recurrente, quien en septiembre del 2005, solicitó voluntariamente que no se lo incluya en el listado de alumnos precandidatos a la Academia de Guerra; por lo tanto, resulta obvio que tal acontecimiento sea valorado a la luz de la normativa vigente a esa fecha, como en efecto aconteció cuando se publicó la Orden General N° 185 de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, donde consta la cancelación voluntaria, entre otros, del recurrente, debiendo coincidir que en virtud del principio de irretroactividad de la Ley, ésta rige únicamente para lo venidero, no tiene efecto retroactivo; por lo tanto, no es aplicable para la situación del recurrente, misma que quedó definida con la aceptación de su pedido voluntario en septiembre del 2005. En definitiva, el acto mediante el cual el recurrente ha sido colocado en la situación jurídica de disponibilidad, es procedente y por tanto, una actuación legítima que no viola derecho alguno de los referidos en el libelo.

**MINISTRO JUEZ: CESACIÓN DE FUNCIONES E IMPROCEDENCIA DE  
RESTITUCIÓN DE CARGO- PAGO DE REMUNERACIONES****CASO N° 220-08 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 178 de 23/04/2010

**DEMANDA:**

Doctor Julio Alejandro Enderica Torres, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, demanda en contra del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, impugnando el oficio número 711 DE-CNJ-05 de 31 de agosto del 2005, suscrito por el doctor Olmedo Castro

Espinosa, en el que se comunica que el pago de remuneraciones que ha dejado de percibir como consecuencia de la resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de no reincorporarle al cargo de Ministro Juez de la Primera Sala Especializada de lo Laboral y Niñez de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, ha sido negada.

**A QUO:**

Por carecer de competencia para conocer y resolver la demanda propuesta, declara la nulidad de lo actuado.

El demandante interpone recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Alejandro Enderica Torres.

**NOTA:**

No existe norma expresa en la cual a un servidor judicial restituido a sus funciones mediante recurso de amparo constitucional se le deban cancelar las remuneraciones que hubiere dejado de percibir. Existiendo fallo de triple reiteración de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que ninguna norma legal prevé el pago de remuneraciones que se hubieren dejado de percibir para los funcionarios judiciales que hubieran sido destituidos y luego restituidos a sus puestos.

**NOMBRAMIENTO DE PROFESOR: INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**CASO N° 0028-2009-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 232 de 09/07/2010

**DEMANDA:**

Colón Boanerges Espinoza Guamán, demanda acción por incumplimiento de sentencia y dictámenes constitucionales en contra del Rector de la Universidad Técnica de Machala, respecto a la impugnación de la Resolución N° 119-2006, expedida por el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, en sesión del 20 de diciembre del 2006, por la cual se ha otorgado nombramiento de profesora auxiliar en la Cátedra de Relaciones Humanas a la ingeniera Inés Palomeque Córdova. Que el accionante participó en el concurso de merecimiento, pedagogía y oposición para la cátedra de Relaciones Humanas en la Facultad de Ciencias Administrativas y Contabilidad

de la U.T.M., convocado mediante publicación del 12 de junio del 2004 en el diario El Nacional; que en dicho concurso el accionante resultó triunfador, por lo que otra concursante ha interpuesto apelación de los resultados obtenidos. Que en Resolución 613-2004, aprobando el informe de la Comisión calificadora del Concurso, declara ganador del mismo al Ing. Colón Espinoza Guamán y dispone remitir el informe al Rector de la Universidad, para solicitar el respectivo nombramiento de Profesor Auxiliar de Relaciones Humanas, como consta del Oficio N° 856-FCAC del 14 de octubre del 2004, sin que la autoridad haya dado cumplimiento a dicha petición, amerita la reintegración y el pago de las remuneraciones para continuar como profesor en la Universidad Técnica de Machala, es decir, se ordene el inmediato cumplimiento de la resolución constitucional de la Tercera Sala, dejando sin efecto el acto ilegítimo y se otorgue a su favor el nombramiento respectivo como profesor titular de la Facultad de Ciencias Empresariales de la UTM, con vigencia desde el 04 octubre del 2004.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Declara que no existe incumplimiento de sentencia constitucional por parte del Rector de la Universidad Técnica de Machala; en consecuencia, niega la acción deducida por Colón Boanerges Espinoza Guamán.

#### **NOTA:**

El accionante interpreta el alcance de la resolución constitucional, en el sentido de que todos los puntos de la pretensión han sido concedidos por la Sala, lo que no es correcto ni procedente, ya que como se puede concluir del análisis de los considerandos de la misma, ésta versa sobre la vulneración de derechos constitucionales por parte de H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, al no otorgarle el nombramiento de Profesor Auxiliar de la Cátedra de Relaciones Humanas de la Facultad de Ciencias Empresariales, pese a que participó y ganó el concurso de merecimientos y oposición correspondiente, por lo que la conclusión lógica es que se debe otorgar dicho nombramiento al accionante, a fin de cesar el acto ilegítimo. En ningún momento la Sala se ha pronunciado sobre el otorgamiento del nombramiento con carácter retroactivo.

#### **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DE DIRECTOR DE HOSPITAL: TERMINACIÓN**

#### **CASO N° 01402-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 99 de 31/12/2010

**DEMANDA:**

María Luisa Vélez Tapia, compareció ante el señor Juez Cuarto de lo Civil de Loja y dedujo acción de amparo constitucional en contra del doctor Bolívar Eduardo Samaniego Cárdenas, Director del Hospital Isidro Ayora de Loja, impugnando el contenido de los Oficios N° 1568-07-2008-SDD-HIAL del 22 de julio del 2008 y N° 1828-08-08SDD-HIAL del 18 de agosto del 2008, que ratificaron el contenido del Oficio N° 1568-07-2008-SDDE-HIAL en el que se notificó la terminación de la relación laboral.

**A QUO:**

Se admite la acción de amparo.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Revoca la resolución subida en grado, por lo tanto niega la acción de amparo.  
EXISTE VOTO SALVADO

**NOTA:**

El acto administrativo emanado de la autoridad pública goza de legitimación, pues deviene de la autoridad competente y no vulnera el presupuesto constitucional subjetivo alguno.

**NOMBRAMIENTO PROVISIONAL: RESTITUCIÓN DE CARGO  
ILEGALMENTE SEPARADO****CASO N° 303 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 94 de 01/12/2010

**DEMANDA:**

Jorge Fantoni Velasco, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, demanda al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP; solicitando que en sentencia se deje sin efecto la Acción de Personal N°. DTGRH-2005-634, de 13 de septiembre del 2005, mediante el cual se resuelve: Dar por concluido el nombramiento provisional de Profesional 4 de la Jefatura Regional del CONSEP en el Litoral; así como se le restituya al cargo y se ordene el pago de las remuneraciones que le corresponden por el tiempo que estuvo separado de su cargo.

**A QUO:**

Acepta la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, rechaza los recursos de casación interpuestos.

**NOTA:**

Tratándose de un acto administrativo regular, que ha generado derechos para los administrados, sólo es posible dejarlo sin efecto por los vicios en que hubiere incurrido, por medio del mecanismo de la declaración y acción de lesividad. Con propósitos aclaratorios, es necesario señalar que la doctrina del acto administrativo regular permite considerar que un acto administrativo de los que se derivan derechos para el particular y que no contiene vicios que generen su nulidad absoluta, no puede ser extinguido por razones de conveniencia o legitimidad en la misma sede administrativa en ejercicio de su propia auto tutela. Se requiere acudir a los órganos jurisdiccionales, previa declaratoria de su lesividad. De otra parte, dado que no es posible sostener, en el presente caso, que el acto administrativo de designación puede ser extinguido por la misma Administración en ejercicio de su auto tutela por los vicios detectados -se trata de vicios en el procedimiento-, es claro que la relación sólo pudo concluir por una de las causales de destitución previstas en la ley, y previo el procedimiento debido, de tal forma que la Acción de Personal N° DTGRH-2005-634, de 13 de septiembre del 2005, con la que se deja sin efecto el nombramiento del actor, es ilegal, como lo ha señalado el Tribunal a quo.

**ORDENANZA METROPOLITANA ESPECIAL N° 008:  
INCONSTITUCIONALIDAD****CASO N° 0012-09-IN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 250 de 04/08/2010

**DEMANDA:**

Gonzalo Ruperto Vargas Alarcón, propone acción de inconstitucionalidad parcial por vicios de fondo de la Ordenanza Metropolitana Especial N° 008, que aprueba la Red Vial Básica de la Zona Nororiental del Distrito Metropolitano de Quito,

promulgada en el Registro Oficial N° 338 del 21 de agosto del 2006, de conformidad con lo previsto en los artículos 86, numeral 1, 436, numeral 2, y 439 de la Constitución de la República, el acto legislativo seccional, cuya inconstitucionalidad impugna, es el contenido en ciertas frases de la Ordenanza Metropolitana expedida por el Concejo Metropolitano de Quito.

Expresa que a través de estas disposiciones se consagra una violación a múltiples normas constitucionales y de derechos que la Constitución consagra, afectando a decenas de miles de ciudadanos, la ordenanza impugnada, incumple y viola el deber constitucional consagrado en los artículos: 3, numeral 1, y 11 de la Constitución. Se pide la declaratoria de inconstitucionalidad de parte de los artículos arriba transcritos, sobre la base del fundamento jurídico de esta demanda.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el período de Transición, niega la acción pública de inconstitucionalidad presentada por el accionante, en contra de ciertas palabras o frases contenidas en la Ordenanza Especial N° 008 del Distrito Metropolitano de Quito, que aprueba la Red Vial Básica de la Zona Nororiental del Distrito, publicada en el Registro Oficial N° 338 del 21 de agosto del 2006.

#### **NOTA:**

Debido al gran crecimiento urbano que afronta la capital de la República, las necesidades de transporte se tornan cada vez más imperativas, por lo que la satisfacción de estas necesidades debe producirse en pos del bienestar común de los ciudadanos. Para esto, los Gobiernos Seccionales Autónomos han desarrollado programas y políticas de ordenamiento territorial y de uso del suelo, lo cual se halla respaldado por los correspondientes cuerpos normativos, siendo la ordenanza uno de los principales instrumentos que permiten dicha regulación. Frente a aquello nos encontramos con la Ordenanza Especial N° 003 publicada en el Registro Oficial N° 58 del 12 de julio del 2005, para la construcción del nuevo aeropuerto de Quito, su vía de acceso y demás vías complementarias, la cual se halla respaldada en el Decreto Ejecutivo 885, publicado en el Registro Oficial N° 198 del 7 de noviembre del 2000, en donde se declaró como prioridad nacional al proyecto para la construcción del nuevo aeropuerto de Quito, y en virtud de lo cual se emitió la Ordenanza N° 008.

## **PAGO INDEBIDO: MULTA**

### **CASO N° 29-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 89 de 23/11/2010

#### **DEMANDA:**

Fernando Martínez Cabrera, por los derechos que representa de la Empresa ALIMENTOS ECUATORIANOS S. A., ALIMEC, ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, demanda juicio de impugnación, contra del economista Hermes Fabián Ronquillo Navas, en calidad de Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana a fin de que se deje sin efecto la multa impuesta por las autoridades de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

#### **A QUO:**

Acepta la demanda.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desecha el recurso interpuesto.

#### **NOTA:**

Si la acción de pago indebido es o no procedente, no obstante no haberse efectuado el pago, esta Sala señala que por definición legal también se considera pago indebido aquel que se hubiere exigido ilegalmente o fuera de la medida legal y en tal sentido ha sido aplicado por la Sala juzgadora, no habiendo en consecuencia infracción de esta norma en la sentencia.

## **PECULADO: RECURSO DE REVISIÓN**

### **CASO N° 561-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 132 de 19/02/2010

#### **DEMANDA:**

La Municipalidad de Pasaje ha iniciado la acción de peculado en contra de Jackson Pio Encalada Erraez y José Almeida por el delito de peculado, acción que ha merecido sentencia condenatoria, por lo que Jackson Pio Encalada Erraez interpone recurso de revisión.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Suprema de Justicia Tercera Sala de lo Penal, declara procedente el recurso de revisión presentado por JACKSON PIO ENCALADA ERRAEZ y siendo que, el recurso interpuesto, no se funda en motivos exclusivamente personales, de conformidad a lo que dispone el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, declara que esta decisión beneficia también a JOSE WASHINGTON ALMEIDA LOJAS, a favor de quienes se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA, disponiendo que el inferior haga conocer de este particular a las autoridades de policía de El Oro, a fin de que se abstengan de capturarlos.

**NOTA:**

En este proceso, la única prueba en que se fundamenta la acusación fiscal, es el informe de la Contraloría General del Estado, realizado por el Juez de cuentas y que, no es incontrastable ni irrefutable. No aparece ninguna pericia contable ni documentalógica, ya que ni siquiera se ha practicado el reconocimiento del lugar, de lo que se debe inferir que aún en el evento de haberse cometido la infracción, aquella no ha sido comprobada “conforme a derecho”, como lo establece la ley. Por tanto es evidente el error de hecho cometido en la sentencia impugnada, en la que, jamás se hizo un verdadero y prolijo análisis de la prueba de cargo en que se fundamentó la Fiscalía para acusar ilegalmente y que sirvió para que el juzgador condenara erróneamente a los procesados.

**PENAL: CONSTITUCIONALIDAD ART. 69 DEL CÓDIGO PENAL****CASO N° 0029-09 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 159 de 26/03/2010

**DEMANDA:**

El doctor Miguel Antonio Arias, Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca, mediante providencia de 11 de agosto de 2009, dispone remitir el proceso en consulta a la Corte Constitucional, para que se pronuncie en el sentido estricto de si debe o no suspender el cumplimiento de la sentencia emitida en última instancia en sede jurisdiccional, mientras se resuelva la acción extraordinaria de protección en sede constitucional. La consulta de constitucionalidad en estudio tiene como antecedente el juicio por injurias No. 770-07, seguido por Fidel Niveló Guaraca en contra de Wilson Fernando Altamirano Jara, sustanciado

por el Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca, doctor Miguel Antonio Arias, quien mediante providencia del 11 de agosto del 2009, al considerar que el contenido del artículo 69 del Código Penal no guarda armonía con el contenido del artículo 94 de la Constitución de la República, en el sentido de si debe o no suspender el cumplimiento de la sentencia emitida en última instancia en sede jurisdiccional mientras se resuelva la acción extraordinaria de protección dispone suspender la ejecución de la sentencia; remitir el proceso en consulta a esta Corte y, en consecuencia ordenar al Jefe de la Policía Judicial que hasta que se resuelva la consulta solicitada, se abstenga de capturar al sentenciado, en tutela de su derecho de libertad individual.

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional, para el período de transición, declara que el contenido del artículo 69 del Código Penal, objeto de la consulta de constitucionalidad, no contradice ni vulnera lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

### **NOTA:**

En el caso concreto existe una sentencia condenatoria a tres meses de prisión correccional, por el delito de injurias, impuesta en contra del señor Wilson Fernando Altamirano Jara, sentencia que se encuentra ejecutoriada y en cuya causa no se encuentra pendiente recurso alguno: de allí que no procede la suspensión de la ejecución ni se afectan los plazos y términos señalados para el efecto en la legislación penal ecuatoriana.

## **PENAL: CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL**

**CASO N° 0041-0 9-CN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 250 de 04/08/2010

### **DEMANDA:**

Los Doctores Paúl Carvajal Flor, Remigio Pérez y Ab. Jhoni Badillo Albán, en sus calidades de Presidente, Juez Tercero y Juez Temporal del Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, consultan a la Corte Constitucional que la transitoria

segunda de las reformas al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal es contraria a la Constitución en los Arts. 11 numeral 2, 3, 4, 5, Art. 76 literal m; Art. 417, art. 424, art. 425, art. 426 y art. 427 de la Constitución; Art. 8 literal h) de la Convención Americana Sobre derechos humanos Art. 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 8 de la declaración Universal de Derechos Humanos.

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el período de Transición, desecha la consulta de constitucionalidad planteada por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, en relación a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Código Penal publicado en el Registro Oficial N° 555 del 24 de marzo del 2009.

### **NOTA:**

La naturaleza de esta acción de consulta de constitucionalidad, como control concreto de constitucionalidad, dicho control tiene que ver y/o guarda estrecha relación con el examen de constitucionalidad que se debe hacer a la norma o normas consultadas, todo ello bajo los parámetros de la acción de inconstitucionalidad. De ahí que cabe señalar en lo que respecta a la acción pública de inconstitucionalidad, según lo señala el profesor de Derecho Constitucional y ex Presidente del Tribunal Constitucional de Colombia, en su artículo sobre Jurisdicción Constitucional en Colombia, que esta acción es un mecanismo de control de constitucionalidad concentrado al establecer que “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

## **PENAL: INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS INCISOS TERCERO Y QUINTO DEL TERCER ARTÍCULO INNUMERADO, AGREGADO LUEGO DEL ARTÍCULO 226 POR LA LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

### **CASO N° 0025-09-CN CORTE CONSTITUCIONAL**

Sentencia N° 0004 10-SCN-CC

Registro Oficial Suplemento N° 159 de 26/03/2010

**DEMANDA:**

Los doctores Isabel Ulloa, Eduardo Ochoa Chiriboga y Ramiro García Falconí, en sus calidades de Juez Titular, Conjuez Titular y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, consultan a la Corte Constitucional sobre los incisos tercero y quinto del tercer artículo innumerado agregado luego del artículo 226 para la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 del 24 de marzo del 2009, sobre la constitucionalidad de dichas disposiciones legales.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional, para el período de transición, declara la inconstitucionalidad de los incisos tercero y quinto del tercer artículo innumerado, agregado luego del artículo 226 por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal. Precizando que el tiempo que los procesos penales permanezcan en la Corte Constitucional con ocasión del trámite de consulta de constitucionalidad, no serán computables para efectos de la declaratoria de caducidad de la prisión preventiva.

**NOTA:**

La Fiscalía, en el evento de haber encontrado méritos, deberá acusar y presentar a consideración del “juez competente” (juez de garantías penales) dicha acusación, siendo tal juez, el único dotado de capacidad decisoria para resolver sobre la procedencia o no de la acusación fiscal y de la acusación particular en caso de haberla.

El Fiscal ejerce la titularidad de la acción penal, en condición de sujeto procesal; es decir, su función es la de investigar y si es del caso, iniciar, ya sea por oficio o por denuncia, los procesos penales cuya acción es pública; mientras que, la función del juez de garantías penales es ejercer la jurisdicción, entendida como la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo resuelto; de tal suerte que los roles de titular de la acción penal y de titular de la jurisdicción penal, deben quedar absolutamente diferenciados, siendo esta característica fundamental para distinguir al sistema procesal acusatorio adversarial, del inquisitivo.

**PENAL: INEXISTENCIA DE RECURSOS EN CONTRAVENCIONES,  
ART. 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL****CASO N° 0043-10-SN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 285 de 23/09/2010

**DEMANDA:**

Abogada Diana Cisneros, Intendente General de Policía de Tungurahua, mediante auto contenido en providencia del 25 de mayo del 2010 a las 09H10, al amparo de lo establecido en los artículos 424, 425, 426 y 436 de la Constitución de la República, consulta a esta Corte respecto a la prohibición legal de la doble instancia a la que hace referencia el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, disposición que a decir de la consultante manifiesta: En las sentencias dictadas por contravenciones no habrá recurso alguno.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Desecha la consulta de inconstitucionalidad planteada por la accionante, respecto al artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, por no corresponder al artículo 428 de la Constitución, y comunicar al señor Ministro de Gobierno para que el texto de esta sentencia sea conocido y difundido entre los intendentes del país. Llamar la atención a la Abg. Diana Cisneros, Intendente General de Policía de Tungurahua, por la falta de prolijidad con la que ha actuado al formular esta consulta.

**NOTA:**

El artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que cuando un juez, ya sea de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a un Instrumento Internacional que contemple derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, deberá suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional; claro está, indicando la norma jurídica sobre cuya constitucionalidad existan dudas, a fin de que el máximo organismo de control constitucional emita su pronunciamiento. Esta es una de las modificaciones más relevantes que incorpora la actual Constitución, vale decir, el cambio de un sistema de control difuso a un sistema concentrado del control de la constitucionalidad.

**PLURIEMPLEO: TERMINACIÓN DE CONTRATOS DE DOCENTES****CASO N° 0737-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 308 de 26/10/2010

**DEMANDA:**

Amilcar Elías Arcos Godoy y otros, comparecen ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha y deducen acción de amparo constitucional en contra del Crnl. de E. M., Franco Ordóñez G., Rector del Colegio Militar N° 10 Abdón Calderón; el General de Brigada Guillermo Vásconez Hurtado, Comandante General de la Fuerza Terrestre Ecuatoriana y Doctor Wellington Sandoval, Ministro de Defensa Nacional, solicitando que se disponga la suspensión definitiva del acto impugnado, constante en los Memorandos N° 2008-004-COMIL-10Bu-c-j, No. 2008-005-COMIL-10-Bu-c-j, 2008-006-COMIL-10-Bu-c-j, 2008-007-COMIL-10-Bu-c-j, 2008-008-COMIL-10-Bu-c-j, 2008-009-COMIL-10-Bu-c-j, 2008-010-COMIL-10-Bu-c-j, 2008-011-COMIL-10-Bu-c-j, 2008-012-COMIL-10-Bu-c-j, 2008-013-COMIL-10-Bu-c-j, 2008-014-COMIL-10-Bu-c-j, 2008-015-COMIL-10-Bu-c-j, 2008-016-COMIL-10-Bu-c-j y 2008-017-COMIL-10-Bu-c-j, por medio de los cuales el Rector del Colegio Militar les comunicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la LOSCCA, quedaban terminados sus respectivos contratos de docencia en dicha entidad educativa, porque estaban incursos en la prohibición de pluriempleo.

**A QUO:**

Declara sin lugar el recurso de amparo constitucional.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Confirma la resolución subida en grado y niega la acción de amparo.

**NOTA:**

Los comparecientes han venido desempeñándose en dos cargos públicos: En el Colegio Militar N° 10 Abdón Calderón, unidad educativa técnica dependiente de la Fuerza Terrestre Ecuatoriana y por tanto, perteneciente al sector público; y adicionalmente, en distintos colegios fiscales pertenecientes al Magisterio Nacional; consecuentemente, se han encontrado percibiendo doble sueldo del sector público. En tal virtud, es evidente que los recurrentes se encuentran incursos en la causa de pluriempleo que prohíbe el artículo 125 de la Constitución (vigente al momento de presentar esta acción), en concordancia con los artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa LOSCCA.

**PODER ESPECIAL: FALSO PROCURADOR JUDICIAL  
-NULIDAD DEL PROCESO-**

**CASO N° 276-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 83 de 05/11/2010

**DEMANDA:**

Doctor Oswaldo Liber Andrade y Miguel Ángel Pulgarín Monroy por el poder especial otorgado por Esau Pulgarín Monroy, en el juicio laboral demandan el Gobierno Municipal de Santo Domingo de los Colorados reclamando indemnizaciones laborales.

**A QUO:**

No admite a trámite

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, declara la nulidad de todo lo actuado en el presente juicio.

**NOTA:**

Analizado el poder original otorgado por el titular de los posibles derechos laborales, Esau Pulgarín Monroy a favor de Miguel Angel Pulgarín Monroy que consta en el proceso se encuentra que, en primer lugar, no está facultado para intervenir en juicio alguno debiendo tomar en cuenta que el apoderado no es abogado y, en segundo lugar, no tiene atribución alguna para delegar este poder especial extendido a favor suyo en beneficio de otra persona, lo que hace que el poder que él otorga al Dr. Oswaldo Andrade Salazar, actor en este juicio, sea insuficiente para comparecer en juicio en forma legítima en representación de quien dice ser su procurador judicial. Esta irregularidad en la representación del actor es motivo de nulidad procesal que los jueces estamos obligados a declararla en cualquier momento procesal.

**POLICÍA: BAJA POR PÉRDIDA DE ARMA**

**CASO N° 0166-09-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 180 de 27/04/2010

**DEMANDA:**

Cléber Fidel Chango Nazareno, ante el Juez de lo Civil de Francisco de Orellana, dedujo acción de amparo constitucional en contra del General Jaime Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía, solicitando se deje sin efecto el contenido de la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del 24 de julio del 2008, mediante la cual se resolvió imponerle la sanción de destitución o baja de las filas policiales, por pérdida del revólver de dotación.

**A QUO:**

Acepta la acción propuesta.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el periodo de Transición, revoca la resolución subida en grado y en consecuencia, niega la acción de amparo propuesta por el accionante.

**VOTO SALVADO****NOTA:**

Del estudio pormenorizado de las piezas procesales, se colige que el recurrente fue debidamente notificado y asistido por un profesional del derecho, se respetó su derecho a la defensa. En el trámite ante el Tribunal de Disciplina del cual resultó el acto administrativo impugnado por el recurrente, no se evidencia transgresión de ningún derecho constitucional subjetivo, ya que ha sido comprobado mediante documentos certificados en el expediente.

**POLICÍA: SANCIÓN DISCIPLINARIA  
-ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN-**

**CASO Nº 0050-10-EP-CC CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Nº 331 de 30/11/2010

**DEMANDA:**

Teniente Jorge Iván Ramírez Velasteguí, Cabo Primero Wilfrido Fabián Pullupaxi Ortiz, y los Cabos Segundos: Luis Alberto Ojeda Carrasco, Hernán Guaman-gallo Cóndor, Franklin Edison Pilatasig Quinatoa y Roberto Cristóbal Vásquez Toaquiza, mediante Acción Extraordinaria de Protección, demanda al General de Distrito doctor Freddy Eduardo Martínez Pico, en su calidad de Comandante

General de la Policía Nacional, y solicitan a la Corte Constitucional, se deje sin efecto la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Quito, el 8 de diciembre del 2009 a las 11h00, dentro del Juicio N° 662-09-C, porque consideran que existen violaciones flagrantes a los artículos: 76, numerales 1, 4, 7, literal I; 82, 86, numerales 1, 2, 3 y 88 de la Constitución de la República, respecto a la sanción por una falta disciplinaria y que ésta prescribe en 90 días, y a una presunta mala conducta profesional cometida por los legitimados activos, teniendo como antecedente el informe investigativo abierto en su contra por actos de tipo sexual .

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Niega la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes.

### **NOTA:**

En el ámbito de la justicia policial y de la sentencia que se impugna, los juzgadores, al emitir sus resoluciones, se encuentran en armonía con las disposiciones del ordenamiento normativo constitucional, lo cual determina que sus dictámenes gocen de objetividad, razón por la cual, no hay lugar para controvertir las aludidas violaciones de derechos constitucionales, que en la especie, no se evidencian.

## **REBAJA DE GRADO, CATEGORÍA, REMUNERACIÓN Y SUSPENSIÓN DE FUNCIONES: ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA DEMANDA**

### **CASO N° 218-09 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 100 de 14/12/2010

### **DEMANDA:**

Vicente Enrique Gaibor Romero, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito y demanda en contra del General Paco Moncayo Gallegos y doctor Carlos Jaramillo Díaz, Alcalde Metropolitano y Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; solicitando se declare nulas las Acciones de Personal Nos. 200208913 y 200207965 de 24 de septiembre del 2002, a través de las cuales se ha suspendido al actor en sus funciones por veinte días sin sueldo, y se le ha cambiado de actividad, degradando su categoría ocupacional; así como, se cancele las diferencias de remuneraciones por la rebaja del grado, categoría y remuneración de que ha sido objeto en virtud de las referidas acciones de personal.

**A QUO:**

Acepta parcialmente la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, casa parcialmente la sentencia y, enmendando el error que en ella se ha incurrido, declara el derecho del accionante a percibir las diferencias de remuneraciones por la rebaja del grado, categoría y remuneración de que ha sido objeto en virtud de las referidas acciones de personal de 24 de septiembre del 2002.

**NOTA:**

La Municipalidad transgredió no sólo las garantías básicas del debido proceso establecidas en los numerales 1, 10 y 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República de 1998 anteriormente vigente, sino adicionalmente las normas constantes en el artículo 64 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como la disposición contenida en el artículo 1149 del propio Código Municipal, hechos con los cuales se ha privado al sumariado del legítimo derecho a la defensa; para luego sancionarle mediante un formato denominado acción de personal, documento que de manera alguna presenta la característica de resolución motivada, ordenada en la norma constitucional y reglamentaria invocadas. Lo anterior lleva obviamente a la conclusión de que el recurso deducido por los personeros municipales demandados no puede prosperar en derecho y que respecto a la entidad accionada la casación es improcedente.

**RÉGIMEN LABORAL DE TRABAJADORES: COMPETENCIA  
DE JUECES PARA RESOLVER****CASO N° 1195-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 124 de 05/02/2010

**DEMANDA:**

Leida Germania Palacios Valles, ante el Juez de lo Laboral de Quito, demanda en contra de la Empresa Metropolitana de Aseo - EMASEO por reclamos laborales.

**A QUO:**

Declara parcialmente con lugar la demanda.

Leida Germania Palacios Valles dedujo recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia desestima el recurso interpuesto.

**NOTA:**

Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularan por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo, razón por la cual los jueces del trabajo no tienen competencia para conocer la presente controversia, debido a que las actividades que ha desempeñado la accionante, son similares a las de asesoría.

**REINTEGRO A LA ESCUELA SUPERIOR ELOY ALFARO:  
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PARA  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**CASO N° 0367-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 286 de 24/09/2010

**DEMANDA:**

Hugo Leonardo Balladares Morocho, presentó Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en contra de la sentencia dictada el 06 de mayo del 2009 por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada dentro de la Acción de Protección presentada en contra del Director de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro de Quito. Solicita que se declare vulneración al debido proceso y a sus garantías, y se declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio de Garantías Constitucionales No.- 17112-2009-0294, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residual de la Corte Provincial de Pichincha y de la resolución que niega la aclaración y se disponga la reparación integral de sus derechos fundamentales, vulnerados con la sentencia y resolución ordenando la inmediata ejecución de la sentencia dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, por no estar previsto ningún otro recurso para impugnarla.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el período de Transición:

Acepta la demanda de Acción Extraordinaria de Protección interpuesta y, en consecuencia, protegiendo su derecho a la educación, se dispone su reincorporación a la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, a fin de que continúe con su formación académico profesional.

**NOTA:**

- a) En el caso concreto, estaba prohibida la emisión de sentencia inhibitoria, razón por la cual, la Segunda Sala de lo Civil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75), así como contraviene lo contenido en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- b) Considera que la competencia en materia de derechos constitucionales es flexible, en razón de que lo contemplado en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución, dispone que la competencia nace en el lugar de origen o donde se producen sus efectos, siempre y cuando una autoridad pública o un particular por acción u omisión afecte a los derechos constitucionales del recurrente. En sentido integral, para determinar el lugar donde se producen los efectos en el caso del derecho a la educación, será también en el lugar del domicilio del afectado.
- c) Los derechos constitucionales vulnerados por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha son: el derecho a la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, y el derecho a la educación, contenido en los artículos 27 y 28 de la Constitución de la República del Ecuador.

**REINTEGRO AL CARGO DE MÉDICO TRATANTE:  
DECLARATORIA SIN LUGAR PAGO DE REMUNERACIONES**

**CASO N° 87 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 220 de 23/06/2010

**DEMANDA:**

Luis Enrique Valarezo Anazco, demanda ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Cuenca, en contra del Ministerio de Salud Pública, solicita el

reintegro al cargo de médico tratante, más el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir.

**A QUO:**

Acepta la demanda.

César Augusto Samaniego Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja y Zamora Chinchipe interpone recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Suprema de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo, acepta el recurso de casación y además, acepta parcialmente la demanda en lo que respecta al reintegro del actor a su cargo, sin lugar el pago de remuneraciones.

**NOTA:**

Tratándose de un “acto administrativo regular”, que ha generado derecho para el administrado, sólo es posible dejarlo sin efecto por los vicios que hubiere incurrido, por medio del mecanismo de la declaración y acción de lesividad. La doctrina del “acto administrativo regular” permite considerar que un acto administrativo del que deriven derechos para el particular y que no contienen vicios que generen su nulidad absoluta, no puede ser extinguido por razones de conveniencia o legitimidad en la misma sede de administración en ejercicio de su propia autotutela, se requiere a los órganos jurisdiccionales, previa declaratoria de su lesividad. De otra parte, dado que no es posible sostener, en el presente caso, que el acto administrativo de designación puede ser extinguido por la misma administración en ejercicio de su autotutela por los vicios detectados se trata de vicios en el procedimiento.

**REINTEGRO AL CARGO: ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA DEMANDA**

**CASO N° 24-09 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial N° 78 de 21/10/2010

**DEMANDA:**

Marco Vinicio Chiriboga Erazo ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito demanda en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE a fin de que se declare ilegal la Acción de Personal N° 694, notificado el 25 de julio de 2003, y se disponga mi reintegro al cargo de Técnico Especialista Nivel 4 del IV Distrito de Aduanas de Quito y el pago de las remuneraciones.

**A QUO:**

Acepta parcialmente la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia y acepta parcialmente la demanda, declara la nulidad de pleno derecho del acto administrativo impugnado, su extinción por razones de legitimidad y pago de los haberes.

**NOTA:**

El acto administrativo impugnado carece de motivación, pues, claramente se desprende que no existe motivación del acto administrativo, aún más cuando la resolución del poder público que afecta a la persona como es en este caso, ni siquiera enuncia normas o principios jurídicos en que se haya fundado, como tampoco explica la pertinencia para su aplicación. Este procedimiento contra- viene lo estatuido en el Art. 24, numeral 13 de la Carta Magna concordante con lo establecido en el art. 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. No obstante, el Tribunal a quo incurrió en un error al determinar el efecto que provoca la falta de motivación de la decisión administrativa, pues, confunde la declaración de ilegalidad de un acto administrativo con la de nulidad de éste. La falta de motivación de un acto administrativo genera su nulidad, de conformidad con el artículo 24, numeral 13, en relación con el primer inciso del artículo 272 de la Constitución Política del Estado de 1998; 31 de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con el artículo 20 de su reglamento; y 94, último inciso, y 122, numeral 1, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**REINTEGRO DE CARGO: SUBGERENTE DE LA CFN****CASO N° 1464-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 113 de 21/01/2010

**DEMANDA:**

Enrique Xavier Camposano Castro, demanda ante el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, deduciendo acción de amparo constitucional en contra del Gerente General de la Corporación Financiera Ecuatoriana, CFN, solicitando se deje sin efecto el contenido del Oficio RH-17380 de 17 de julio de 2008 y se ordene el

reintegro del accionante al cargo de Subgerente Regional de Servicios Generales y Bienes de la CFN, así como los haberes dejados de percibir a partir de su ilegal destitución.

**A QUO:**

Declara con lugar la acción de amparo interpuesta.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de la Corte Constitucional, confirma la resolución subida en grado, y concede la acción de amparo propuesta.

**NOTA:**

La autoridad que suscribió el acto administrativo que es objeto de la acción, no observó la normativa legal para la procedencia de la destitución del servidor público, resulta claro que vulneró la seguridad jurídica, principio que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas previas, claras y públicas que deben ser acatadas por las autoridades y aún los ciudadanos comunes; como también se vulneró los principios de la parte final del numeral 1 y numeral 10 del Art. 24 de la Constitución de la República; por tanto, siendo ilegítimo el acto, procede la tutela del Estado.

**REINTEGRO DE FUNCIONES: AUXILIAR DE MANTENIMIENTO**

**CASO N° 307 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 94 de 01/12/2010

**DEMANDA:**

Celestino Jerónimo Carrillo Robles, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, demanda en contra del Alcalde y el Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Montecristi; solicitando se declare nulo el acto administrativo notificado en oficio N° 217-AMM de 31 de enero del 2005, con el que se le separa del cargo de Auxiliar de Mantenimiento Eléctrico del Departamento de Obras Públicas de la Municipalidad, así como se disponga su reintegro a dicho puesto y el pago de las remuneraciones que hubiera dejado de percibir el demandante desde que fuera cesado en sus funciones hasta que se lo reintegre a su puesto de trabajo.

**A QUO:**

Acepta la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad del Cantón Montecristi.

**NOTA:**

El derecho de los servidores para no ser sancionados sin antes proporcionárseles la oportunidad de justificarse, pues, el inciso segundo de tal norma establece: para imponer a un servidor que no sea de carrera cualquiera de las sanciones previstas en el Art. 62 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se le escuchará previamente en Audiencia de lo cual se dejará constancia escrita, y no consta de autos que ella se hubiere realizado; no obstante que era la oportunidad para que dicho servidor pudiera ejercer en la propia sede administrativa su legítimo derecho de defensa, garantizado por la Constitución Política de la República, tanto más que el caso del demandante no se trataba de un servidor de libre nombramiento y remoción, porque no se hallaba dentro de los enumerados en el artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento que preceptúa el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado. El desconocimiento de este derecho y la violación de la garantía constitucional que él consagra, coloca a una persona en estado de indefensión, que se dará siempre que una persona no haya podido defender sus derechos conforme a las leyes que rigen su ejercicio, que son las normas procesales.

**REINTEGRO DE FUNCIONES: ACEPTACIÓN PARCIAL  
DE LA DEMANDA****CASO N° 10-09 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial N° 78 de 21/10/2010

**DEMANDA:**

Efrén Lucas Paredes, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, demanda en contra del Alcalde y el Procurador Síndico de la

Municipalidad del Cantón Montecristi, a fin de que se declare la ilegalidad del acto administrativo contenido en el oficio número 222-AMM, de 31 de enero del 2005, con el que se le separa del cargo de Oficinista 2 del Departamento de Educación y Cultura de la Municipal del Cantón Montecristi.

**A QUO:**

Declara con lugar la demanda planteada.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, casa parcialmente la sentencia.

**NOTA:**

La sala no puede dejar de señalar el incumplimiento, por parte de la Autoridad Nominadora, del artículo 64, del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que reitera el derecho de los servidores públicos para no ser sancionados sin antes proporcionárseles la oportunidad de justificarse, pues, el inciso segundo de tal norma establece: para imponer a un servidor que no sea de carrera cualquiera de las sanciones previstas en el Art. 62 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se le escuchará previamente en Audiencia de lo cual se dejará constancia escrita; y no consta que ello se hubiere realizado; no obstante que era la oportunidad para que dicho servidor pudiera ejercer en la propia sede administrativa su legítimo derecho de defensa garantizado por la Constitución Política de la República, tanto más que en el caso del demandante, el no era un servidor de libre nombramiento y remoción, porque no se hallaba dentro de los enumerados en el artículo 92 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

**REINTEGRO DE FUNCIONES: PAGO DE TODAS LAS REMUNERACIONES****CASO N° 316 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 94 de 01/12/2010

**DEMANDA:**

Sergio Marcelo Arias Quevedo, comparece ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda en contra del Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda; solicitando se declare la nulidad e ilegalidad de la acción de personal mediante la cual se le destituye de su cargo de Profesional Bancario 1; se ordene el pago de todos los sueldos

y remuneraciones que ha dejado de percibir desde la fecha de su destitución hasta el momento que sea restituido a su cargo y el pago de costas procesales por parte del funcionario que litigue con temeridad o mala fe.

**A QUO:**

Acepta la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia casa la sentencia y, declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado, se ordena el reintegro del señor Sergio Marcelo Arias Quevedo al cargo de Profesional Bancario<sup>1</sup> en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda dentro del término de ocho días; y, en razón de tratarse de un servidor de carrera de dicha entidad se dispone el pago de todas las remuneraciones que ha dejado de percibir mientras no pudo desempeñar su cargo.

**NOTA:**

La entidad estaba consciente de que el señor Sergio Marcelo Arias Quevedo, era un empleado de carrera del Banco Ecuatoriano de la Vivienda. Además, lo anterior se confirma con la disposición del inciso segundo del artículo 64 *ibídem*, que manifiesta: Para imponer a un servidor que no sea de carrera cualquiera de las sanciones previstas en el Art. 62 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se les escuchará previamente en una audiencia de la cual se dejará constancia escrita. De tal manera que si se habría considerado que el actor no era de carrera, únicamente se habría procedido a la audiencia y no a un sumario administrativo. De todo lo indicado se concluye que el señor Sergio Marcelo Arias Quevedo fue un servidor de carrera del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que no se ha demostrado que cometió los actos inmorales y contra ley que se le ha imputado en la denuncia y en las conclusiones del sumario administrativo.

**REINTEGRO DE FUNCIONES: PAGO DE REMUNERACIONES PARCIALES****CASO N° 021-10-SIS-CC CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 331 de 30/11/2010

**DEMANDA:**

Ingeniera Germanía Sarango Jumbo, comparece ante Juez Décimo Primero de lo Civil de El Oro, y demanda en contra del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional

de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, dentro de la acción de protección N° 0618-2009, respecto al reintegro inmediato, a la accionante a las funciones que venía desempeñando como Jefe de Títulos Habilitantes - Agencia Huaquillas, así como al pago de las remuneraciones dejadas de percibir hasta el momento en que sea reintegrada a sus labores.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Concede parcialmente la demanda y ordena pagar las remuneraciones de octubre, noviembre y diciembre, más los beneficios legales, dispone que el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el plazo improrrogable de cinco días, informe y certifique sobre las medidas adoptadas con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 2 y 3 de la Resolución N° 0618-2009, dictada el 08 de octubre del 2009 a las 08h02, por el Juez Décimo Primero de lo Civil y de Garantías Jurisdiccionales de El Oro.

**NOTA:**

No existe constancia dentro de la causa de que se ha cumplido con los pagos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2009, el décimo tercer sueldo, y demás haberes, que debió realizar la autoridad recurrida, conforme se señala en el numeral 3 del fallo analizado. Se reitera que la aceptación de una acción de protección establece claramente que las autoridades públicas y privadas se encuentran obligadas a cumplir las providencias que conllevan a la reparación integral para la vigencia de un orden justo.

**REINTEGRO: DOCENTE DE COLEGIO**

**CASO N° 04-09 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial N° 78 de 21/10/2010

**DEMANDA:**

Félix Rafael Pacheco Loaiza, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, demanda en contra del Ministerio de Educación y Cultura a fin de que se deje sin efecto el Acuerdo número 233-CDPL-2004, emitido por el Director Provincial de Educación de Loja, mediante el cual se procede a cesarle en las funciones de Docente del Colegio Nacional Nocturno Julio Isaac Espinosa; y se disponga

el reintegro a su cargo que venía desempeñando antes de su ilegal destitución o a otro de similares características; igualmente se disponga el pago de las remuneraciones que dejó de recibir desde su ilegal separación hasta su completa restitución.

**A QUO:**

Desecha la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia recurrida y declara la nulidad del acto administrativo contenido en el acuerdo número 233-CDPL-2004.

**NOTA:**

El deber de representación está integrado por aquella actividad que el defensor realiza en nombre del administrado como es la interposición de memoriales, argumentaciones legales, atención de audiencias, diligencias probatorias en el sumario o en la etapa probatoria de la litis, las cuales deben realizarse sólo con la presencia del abogado defensor, en cuyo caso opera plenamente el deber de representación; se debe añadir además, la carencia de conocimientos jurídicos que puede adolecer el administrado al no ser un letrado en leyes, pues la defensa ha de ser unitaria y continua a tal punto que no se restrinjan las garantías del derecho a la defensa y por ende el debido proceso como garantía constitucional; el recurrente invoca la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, que dice: Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptaren decisiones contradictorias o incompatibles. Este numeral señala dos vicios del fallo que pueden dar lugar a que sea casado: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea a su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, o la enunciación de las pretensiones, o la motivación en los hechos y en el derecho (que habitualmente se enuncian en los considerandos), o la parte resolutive, o el lugar, la fecha y la firma de quien la expide; y, b) que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles. Del recurso interpuesto no aparece alegación alguna del recurrente en tal sentido de que se haya configurado alguno de los vicios antes señalados, por lo que tampoco cabe aceptar el recurso por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

## REINTEGRO DEL PUESTO DE TRABAJO: ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### CASO N° 0035-2009-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 232 de 09/07/2010

#### **DEMANDA:**

Lady Diana Enríquez Haro, ante la Corte Constitucional para el período de Transición, presenta la acción por incumplimiento de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, emitida en la acción de amparo constitucional presentada en contra de la ex Empresa Eléctrica de Los Ríos, actualmente Corporación Nacional de Electricidad, Regional por lo que se le ha negado el inmediato reintegro a su puesto de trabajo.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Acepta la demanda propuesta y declara el incumplimiento de la sentencia al no haber sido reincorporada la demandante a su puesto de trabajo, dispone que la Corporación Nacional de Electricidad S. A., (CNEL), cumpla la sentencia en su integralidad de manera inmediata e informe a esta Corte sobre el cumplimiento de la misma.

#### **NOTA:**

Si bien la Primera Sala de la Corte Constitucional concedió el amparo propuesto por Lady Diana Enríquez Haro, confirmando el fallo de primera instancia en el cual constaba como parte demandada la ex Empresa Eléctrica Los Ríos (EMEL-RIOS), una vez creada bajo la figura de fusión la nueva Corporación Nacional de Electricidad S. A., ésta asumió las obligaciones de la ex empresa, entre las cuales se encontraba el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, sin la necesidad de que los jueces que dictaron las respectivas resoluciones aclaren quien debe cumplir la resolución, sino bajo el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Compañías, específicamente en lo señalado en el literal a) del artículo 377, y que ya se analizó anteriormente, así como también a la disposición contenida en el artículo 171 del Código del Trabajo; por lo tanto, no existe pretexto alguno para el incumplimiento de la resolución materia de la presente acción; por el contrario, con lo analizado en la presente acción de incumplimiento, la misma debió ser acatada y cumplida de acuerdo a lo señalado.

## REINVIDICACIÓN: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN SOBRE EL FALLO

**CASO N° 016-10-SEP-CC, CORTE CONSTITUCIONAL**

**CASOS N° 0092-09EP y 0619-09-EP ACUMULADOS**

Registro Oficial Suplemento I N° 202 de 28/05/2010

### **DEMANDA:**

Segundo Ramón Macías Briones, ante el Juez de lo Civil de Esmeraldas, demanda a la Compañía de Oleoducto de Crudos Pesados CEPE, la reivindicación de un lote de terreno. Wong Loon, Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados, OCP, impugna la sentencia expedida el 28 de julio del 2008 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en el juicio ordinario de reivindicación N° 138-2007, seguido por Segundo Ramón Macías Briones, en contra de su representada Luis Jaramillo Arias, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, presenta acción extraordinaria de protección e impugna la sentencia expedida el 28 de julio del 2008 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en el juicio ordinario 138-2007.

### **A QUO:**

Acepta la demanda.

Wong Loon, Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados, OCP, presenta acción extraordinaria de protección. Contralmirante Luis Jaramillo Arias, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, presenta acción extraordinaria de protección.

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional acepta las acciones extraordinarias de protección planteadas tanto por Petroecuador como por el OCP.

### **NOTA:**

El error inicial del que adolece el proceso de reivindicación, es atribuible a la actuación del demandante que no proporcionó información actualizada sobre el bien, cuya reivindicación demandó, lo que incluso, ha dado lugar a que OCP inicie la correspondiente acción penal en contra del señor Segundo Ramón Macías Briones por delito contra la actividad judicial.

## REIVINDICACIÓN DE TERRENO EXPROPIADO: ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

### CASO N° 108-2008 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial Suplemento I N° 124 de 05/02/2010

#### DEMANDA:

El Alcalde del Municipio de Gualaceo, ante el Juez de lo Civil de Cuenca, demanda en contra de Alejandro Andrade Montesinos, en calidad de delegado del Ministro de Defensa y Vicepresidente de la H. Junta de Defensa Nacional, la reivindicación de un terreno.

#### A QUO:

Declara con lugar la demanda.

Alejandro Andrade Montesinos, en calidad de delegado del Ministro de Defensa y Vicepresidente de la H. Junta de Defensa Nacional interpone recurso de casación.

#### SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de Suprema de Justicia, casa la sentencia y por lo tanto desecha la demanda.

#### NOTA:

La Municipalidad ha demostrado con la copia de la sentencia de expropiación debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, que es el propietario del inmueble, pero no ha justificado que la Junta de Defensa Nacional se halle en posesión del inmueble, en consecuencia no se han cumplido con los presupuestos previstos en la ley para el caso de reivindicación.

## REIVINDICACIÓN: LOTE DE TERRENO

### CASO N° 175-08 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial Suplemento I N° 122 de 03/02/2010

#### DEMANDA:

Segundo Ramón Macías Briones, demanda ante el Juez de lo Civil Esmeraldas, en contra Wong Loon Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados -OCP- del Ecuador S. A., por reivindicación de lote de terreno.

**A QUO:**

Niega la demanda.

El superior ratifica el fallo del inferior.

Segundo Ramón Macías Briones interpone recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil casa la sentencia, declara con lugar la demanda ordenando que la demandada restituya al actor en un plazo de treinta días el predio debidamente singularizado e identificado.

**NOTA:**

La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. De ahí que la acción de dominio tiene que contener individualizada y distinguida la cosa materia de ella; a tal extremo que el demandado en el ejercicio de su derecho a la defensa conozca a ciencia cierta la extensión o singularidad de la pretensión contraria, y el Juez pueda, en vista de las pruebas presentadas, ordenar la restitución de la cosa determinada. No existe, pues, en la demanda el requisito exigido por la ley y por la naturaleza misma de la acción, la singularizada del suelo que se trata de reivindicar, ya que se omite enmarcar o señalar distintamente el suelo materia de la controversia con linderos o señales, como requiere la ley y es tan determinante que ni siquiera contiene la extensión o cabida del terreno cuya reivindicación se pide, o el punto hasta donde va la ocupación, es decir la posesión realizada por el demandado. Por tanto no se ha podido singularizar el predio que es materia de la reivindicación.

**REMOCIÓN DE CARGO: RECTOR DE COLEGIO,  
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN****CASO N° 0173-10-EP**

Registro Oficial Suplemento I N° 290 de 30/09/2010

**DEMANDA:**

El abogado Jorge David Itúrburu Salvador, al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, interpone acción extraordinaria de protección ante los señores Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de

Justicia de Guayaquil, en contra de la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia, solicitando que la Corte Constitucional deseche por improcedente el auto resolutivo de nulidad emitido por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, y se suspenda el Acuerdo Ministerial N° 0363-09 del 16 de septiembre del 2009, emitido por el Ministro de Educación; dejando sin efecto su remoción y se lo reintegre a sus funciones de Rector Titular del Instituto Superior Tecnológico Vicente Rocafuerte, y al pago de las remuneraciones que dejó de percibir.

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el período de Transición:

1. Acepta la acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante y deja sin efecto el auto cuestionado.
2. Dispone devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que, previo el sorteo correspondiente, otra Sala de la misma conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo.

### **NOTA:**

La Corte advierte que para proceder a la remoción de los docentes (lo cual constituye indudablemente una sanción) no se prevé en la norma contenida en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 708, el cumplimiento de un proceso administrativo que posibilite el derecho a la defensa y el respeto al debido proceso, derechos previstos en el numeral 27 del Art. 23 de la Constitución de la República de 1998, los cuales están también consagrados en el Art. 76 de la actual Constitución de la República.

El criterio antes expuesto, que corresponde al Pleno de la Corte Constitucional, calza justamente en lo que dispone el artículo 6 de la reforma a la Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por el cual se manda a agregar un inciso al artículo 13 de la mentada ley, puesto que en esta reforma no establece trámite alguno para la procedencia de la remoción de un docente de su cargo, y si se aplica el artículo innumerado que se manda a agregar a la misma Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, debe estarse a la orden del mismo, en el sentido de que, previo a cualquier sanción, debe preceder el sumario administrativo, que no es otro que el establecido en el Art. 119, numeral 1 del Reglamento a la tantas veces referida Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

## REMOCIÓN DE CARGO: SUBINSPECTORA GENERAL

### CASO N° 192-09 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial Edición Especial N° 100 de 14/12/2010

#### DEMANDA:

Ana Rebeca Almeida Villacrés, comparece ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 y demanda en contra del Ministro de Educación y Cultura; solicitando la nulidad del Acuerdo Ministerial N° 2207 de 13 de agosto del 2001, de la resolución de la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha, adoptada en sesión de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual se remueve a la actora del cargo de Subinspectora General del Instituto Técnico Superior Gran Colombia; de la sanción ejecutada con Acuerdo N° 041 de 27 de diciembre del 2000; así como la restitución de su cargo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, desde la fecha de destitución hasta de la reintegro al puesto.

#### A QUO:

Rechaza la demanda.

#### SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, acepta el recurso de casación interpuesto y declara la nulidad del acto administrativo impugnado, dispone que el Ministro de Educación, en el término de cinco días, reintegre a la recurrente al cargo del que ha sido destituida, y le pague las remuneraciones dejadas de percibir, desde la fecha de destitución hasta de la reintegro al puesto.

#### NOTA:

Desde el 7 de agosto del 2000 al 13 de diciembre del mismo año, fecha de expedición de la sanción por parte del órgano disciplinario de primera instancia, ha transcurrido con exceso el plazo de sesenta días previsto en la ley para la imposición de la sanción; por lo que resulta indudable que la destitución ha sido expedida cuando ya había precluido la facultad sancionadora de la administración; de manera que tanto la resolución de 13 de diciembre del 2000, como el acuerdo ministerial de 13 de agosto del 2001 carecen de legalidad, por haber sido expedidos fuera del plazo establecido para el efecto, esto es,

cuando la competencia de los órganos disciplinarios de educación había fenecido; todo lo cual lleva a reconocer la procedencia del recurso de casación interpuesto; pues el juzgador de origen, al dictar la sentencia recurrida, no ha aplicado las normas legales que necesariamente debía atender para la resolución de la controversia sometida a su conocimiento. Por lo expuesto, sin que sea del caso cualquier otro examen, por estar vedado a la Sala la facultad de interpretar o aplicar la impugnación extensivamente.

## **REMOCIÓN DE FUNCIONES: ADMINISTRADOR DE COMPAÑÍA**

### **CASO N° 192-2008 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 235 de 14/07/2010

#### **DEMANDA:**

Ingeniero Luis Alberto Zea Zamora, ante el Juez de lo Civil de Azogues, demanda en contra del Ingeniero Byron Sacoto Sacoto, por los derechos que representa en su calidad de Gerente General de la Compañía Industrias Guapán S.A., relacionado con la remoción de funciones del administrador.

#### **A QUO:**

El Juez acepta la demanda. El superior la confirma.  
El demandado interpone recursos de casación.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Casa la sentencia recurrida y desecha la demanda.

#### **NOTA:**

Si se sabe que los administradores de las compañías anónimas contrario a lo que ocurre con los de las compañías de responsabilidad limitada, son de libre remoción, según el primer inciso del artículo 156 (144) de la Ley de Compañías y de acuerdo con el numeral 1ro del artículo 253 (231) de la misma ley, la disposición del artículo 212 (270), es por demás elocuente pues sería demasiada ociosidad, repetir, una vez más. Como dice ese artículo, que la separación de los administradores podrá ser acordada a cualquier tiempo por la junta. Consiguientemente no tiene sustento la acusación del recurrente de la referencia, por lo que se la desestima.

## **REMOCIÓN DE PUESTO: IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN A GERENTE GENERAL**

### **CASO N° 186-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial N° 235 de 14/07/2010

#### **DEMANDA:**

Doctor Eduardo Rivas Ayora, ante el Juez de Azogues, demanda al Ingeniero Byron Sacoto Sacoto, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía Industrias Guapán S. A., por haber sido removido del puesto de trabajo, pide se le indemnice.

#### **A QUO:**

Se declara con lugar la demanda, el Superior confirma la sentencia; la parte demandada interpone recursos de casación.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Se casa la sentencia impugnada y declara sin lugar la demanda.

#### **NOTA:**

Si el administrador de la compañía anónima puede ser removido al arbitrio del mandante en cualquier tiempo, sin necesidad de invocar causal alguna por que no lo establece la ley, no procede el pago de indemnización por concepto de la remoción. Por las consideraciones que anteceden.

## **REMOCIÓN DEL CARGO: SECRETARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

### **CASO N° 065-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 67 de 01/09/2010

#### **DEMANDA:**

Doctor Fausto Guillermo Quevedo Quinteros, ante la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, demanda en contra de los Tribunales Supremo Electoral y Provincial Electoral del Cañar, por haberle removido del cargo de Secretario de ese Tribunal.

**A QUO:**

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo acepta la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Se aceptan los recursos de casaciones del Presidente del Tribunal Provincial Electoral del Cañar y del Presidente del Tribunal Supremo Electoral, se desecha la demanda.

**NOTA:**

Los recurrentes que actúan a nombre de organismos electorales resaltan que las funciones del Secretario de un Tribunal Provincial Electoral, que es Jefe Administrativo de ese organismo y fedatario público de sus actuaciones resultan más delicadas que las de un coordinador institucional que el artículo 92, letra b) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa menciona entre los cargos de libre nombramiento y remoción.

**REMOCIÓN DEL CARGO: SUBDIRECTORA IESS****CASO N° 0071-2008-RA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial N° 99 de 31/12/2010

**DEMANDA:**

Ingeniera Mercedes Narcisca Villacreses Macías, compareció ante el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Director General y Director Provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS y Procurador General del Estado (Director Regional de Portoviejo), impugna la acción de personal en virtud de la cual se le agradecía los servicios prestados en el IESS.

**A QUO:**

Niega el amparo solicitado.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Confirma la resolución subida en grado, niega la acción de amparo.

VOTO SALVADO

**NOTA:**

La actuación analizada ha sido efectuada dentro del marco que establece el Art. 32 de la Ley de Seguridad Social, atinente a las atribuciones y deberes del Director General de remover al personal del instituto, lo que evidencia una actuación legítima de la autoridad.

**REMUNERACIONES: FALTA DE PAGO****CASO N° 1144-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 84 de 12/11/2010

**DEMANDA:**

Rosa Oliva Caiza Jara ante el juez de lo laboral de Bolívar demanda al Lcdo. Emilio Rolando Colina Colina, y Dr. Edgar Alfonso Mora Cháves en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Chillanes, solicitando se ordene pagar al Municipio de Chillanes los valores por concepto de remuneraciones no canceladas a la actora.

**A QUO:**

Declara con lugar la demanda

La Corte Superior ratifica la sentencia del inferior

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, desestima el recurso de casación deducido por el Municipio de Chillanes.

**NOTA:**

Sobre el pago ordenado en el fallo de alzada por los meses de abril, mayo y junio del 2005 que a decir de los recurrentes no fue materia de la demanda, por lo que estiman que se ha resuelto más de lo que pide la demandante, y recurren al amparo de la misma causal cuarta, es preciso destacar que, si bien, en la demanda se reclama el pago hasta el mes de marzo del 2005 por incumpliendo de los demandados, la accionante también dice que sigue laborando como auxiliar de enfermería en el Subcentro de Salud Municipal del Recinto Undushi, hasta el momento de la presentación de la demanda; esto es, hasta el 26 de abril del 2005; y, a esta afirmación no se han opuesto los demandados; por

tanto, el tiempo de labores de la actora, a falta de otra prueba capaz y suficiente, debió, efectivamente, ser tomada del juramento deferido, de manera que no existe razón para aceptar que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, ha resuelto en forma extra y ultra petita. En cuanto a la cuantía del juicio, ésta sí se encuentra determinada en \$ 10.000,00

## **REMUNERACIONES: PAGO POR CUATRO HORAS DIARIAS DE TRABAJO**

### **CASO N° 327 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 94 de 01/12/2010

#### **DEMANDA:**

Julio Pico Mantilla y otros, comparecen ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y demandan en contra del Ministerio de Economía, Ministerio de Salud Pública y Procuraduría General del Estado; solicitando el pago de las remuneraciones por las cuatro horas diarias que no les han cancelado desde el mes de enero del año 2002 hasta la presente fecha.

#### **A QUO:**

Acepta la demanda.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia desecha los recursos de casación interpuestos.

#### **NOTA:**

Se ha alegado la infracción del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, bajo el concepto de que no se ha probado la falta de pago.- Más allá del hecho de que la infracción de la norma invocada no corresponde a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, los recurrentes cometen el grave error de considerar que una omisión es materia de prueba, por el contrario, lo único que es posible probar, en este caso, es el pago efectivo de las prestaciones reclamadas. Adicionalmente, la controversia no se construye alrededor del hecho de que el Ministerio de Salud si ha pagado estas prestaciones porque los demandados consideraron que los actores no tenían derecho a ellas.

## REMUNERACIONES: RELIQUIDACIÓN A DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA INTERNA

### CASO Nº 0290-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I Nº 117 de 27/01/2010

#### DEMANDA:

Doctor Washington Arturo Pesantez Muñoz, en su calidad de Fiscal General del Estado, demanda acción extraordinaria de protección de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dictada el 23 de marzo del 2009 a las 16h00, en donde, según el legitimado activo, violando el debido proceso y otros derechos constitucionales, casa la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, en la que se rechaza la demanda deducida por el señor Galo Alfonso Jiménez Castro, contra el Ministerio Público, hoy Fiscalía General del Estado, dentro del juicio Contencioso Administrativo No. 9063-ML; solicita que la Corte Constitucional, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ya que este órgano ha efectuado una evidente errónea interpretación que perjudica a la Fiscalía General del Estado y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

#### SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

La Corte Constitucional, acepta la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 23 de marzo de 2009, dejándola sin efecto. En mérito de las evidencias procesales, se dispone que el Ministerio Público proceda a reliquidar las remuneraciones del accionante correspondientes a los cuatro meses en los que desempeñó el cargo de Director Nacional de Auditoría Interna.

#### NOTA:

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección evita la vulneración de derechos constitucionales o que la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, la Corte Constitucional considera que en la resolución, objeto de la presente acción existe vulneración a los derechos constitucionales; sin embargo, también se ha vulnerado el derecho que le asiste

al actor del proceso contencioso administrativo de percibir una remuneración conforme el cargo que estaba desempeñando, por lo que el pago de las remuneraciones desde su posesión como Director General de Auditoría Interna hasta su separación debe realizársela proporcionalmente conforme al cargo que desempeñaba.

### **RENUNCIA VOLUNTARIA: CONFUSIÓN POR DESPIDO**

#### **CASO N° 225-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 55 de 27/10/2010

#### **DEMANDA:**

Andrés Preciado Méndez, comparece ante el Juez del Trabajo y demanda a la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil- ECAPAG por despido intempestivo.

#### **A QUO:**

El Juez del Trabajo declaró sin lugar la demanda, pues hubo renuncia y no despido. La Primera Sala de lo Laboral confirma la sentencia del inferior. Andrés Preciado Méndez interpone recurso de casación.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia desestima el recurso.

#### **NOTA:**

No se evidencia vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), por tanto aplicaron correctamente las reglas de la sana crítica para resolver la presente causa.

### **RENUNCIA VOLUNTARIA: IMPROCEDENCIA DE DESPIDO INTEMPESTIVO**

#### **CASO N° 219-2005 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 84 de 12/11/2010

#### **DEMANDA:**

Juan Florencio Romero Chávez, ante el Juez de lo laboral, demanda a la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, solicitando se proceda a pagar

todos los rubros establecidos por concepto de despido intempestivo, amparado en los derechos generales establecidos en el Código de Trabajo.

**A QUO:**

Declara sin lugar la demanda

La Corte Superior ratifica la sentencia del inferior

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, acepta el recurso de casación en cuanto concierne a la prescripción indebidamente declarada. Según el análisis efectuado, declara sin lugar la demanda.

**NOTA:**

Ha quedado fehacientemente demostrado que la relación laboral concluyó por renuncia voluntaria del trabajador. En relación a las peticiones de reliquidación de algunos rubros, no existe del proceso elementos suficientes que permitan a este Tribunal establecer el derecho a percibir alguna diferencia por los conceptos que reclama.

**RENUNCIA VOLUNTARIA: RECLAMO DE BONIFICACIÓN****CASO N° 066-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 67 de 01/09/2010

**DEMANDA:**

Dania de León Nazareno ante Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo demanda en contra de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, relacionado con el pago de una bonificación equivalente al 100% del sueldo básico por cada año y fracción proporcional de servicio efectivo prestado, como fruto de renuncia voluntaria.

**A QUO:**

Rechaza la demanda

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Se casa la sentencia por falta de motivación, y rechaza la demanda.

**NOTA:**

Cabe tener en cuenta que en la Acción de Personal número 00020, de 20-09-1998, por la que se designa a la abogada Dania de León Nazareno, se lee claramente, que el cargo que desempeñaría al recurrente era un nombramiento de libre remoción, y también se puede verificar que la abogada aceptó tal nombramiento, al afirmar en el recuadro de declaración y posesión.

**RESTITUCIÓN DEL CARGO: GUARDALMACÉN DE COLEGIO****CASO N° 304 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 94 de 01/12/2010

**DEMANDA:**

Iván Guille Macías Preciado, ante la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, demanda al Rector del Colegio Nacional Malimpia de la parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas; solicitando se declare ilegal el acto administrativo contenido en la resolución expedida el 7 de junio del 2004, mediante la cual se le destituye del cargo de Guardián del Colegio Nacional Malimpia y se ordena el pago de las remuneraciones que le corresponden por el tiempo que estuvo separado de su cargo.

**A QUO:**

Declara sin lugar la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia y declara la ilegalidad del acto administrativo contenido en la resolución expedida el 7 de junio del 2004 restituyéndole a su cargo.

**NOTA:**

Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aun con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la asistencia de un abogado defensor particular o nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria. El contenido que encierra el principio

constitucional establecido en el referido artículo 24, numeral 5°, de la Carta Política, constituye una de las garantías básicas sobre las cuales se cimienta el sistema jurídico del país y, particularmente, el sistema judicial. En el caso que se está examinando, es evidente la trasgresión del numeral 5 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que la alegación del recurrente de que en la recepción de los testimonios rendidos dentro del sumario administrativo instaurado en su contra no se contó con la presencia de un abogado defensor, consta de autos. Uno de los elementales principios y valores del Derecho Administrativo es el del debido proceso, que exige, para la legalidad de un acto administrativo que se haya seguido el procedimiento establecido por la ley. Tanta importancia posee este aspecto que del rango legal que venía teniendo nuestro sistema jurídico, en aplicación del principio constitucional del derecho de legítima defensa, en la Constitución de la República de 1998 fue elevado al rango de garantía constitucional fundamental, conforme expresamente lo señala el artículo 24 de dicha Carta Política.

## **RESTITUCIÓN DEL CARGO: JUEZ**

### **CASO N° 326 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 94 de 01/12/2010

#### **DEMANDA:**

Ney Edmundo Díaz Flores de Valgaz, comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda en contra del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura; solicitando se deje sin efecto la resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 18 de noviembre del 2004, en la que se resuelve destituir al doctor Ney Flores Díaz de Valgaz del cargo de Juez Cuarto de lo Penal del Guayas, decisión que es confirmada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura mediante resolución de 29 de junio del 2006; en consecuencia, se le restituya al cargo del cual fue destituido.

#### **A QUO:**

Desecha la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, declara ilegal el acto administrativo impugnado, en los términos de esta resolución, en consecuencia, dispone que sea restituido al cargo del cual fue destituido.

**NOTA:**

Nullum crimen nulla paena sine previa lege. Se deberá tomar en consideración, además, que el ex Juez Ney Edmundo Díaz Flores de Valgaz ha permanecido separado de sus funciones por más de tres años consecutivos, esto es, desde el 18 de noviembre del 2004 hasta la presente fecha, lo cual de por sí constituiría sanción a la trasgresión del artículo 17 letra f) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura. Con fundamento en el denominado principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 24, numeral 3, de la Constitución Política de la República, todo orden jurídico democrático dispone que las medidas o sanciones adoptadas dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo deben tener proporción con los hechos o actos establecidos como infractores. De esta forma, la responsabilidad administrativa se gradúa de acuerdo con la falta cometida, motivo por el cual el principio de la proporcionalidad constituye una exigencia para la administración.

**RESTITUCIÓN DEL CARGO: PAGO DE HABERES  
Y BENEFICIOS SOCIALES****CASO N° 0024-09-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 117 de 27/01/2010

**DEMANDA:**

Christian Arturo Pérez Rosales, ante la Corte Constitucional, demanda acción de incumplimiento de Sentencia en contra de la socióloga Martha Moncada Paredes, Secretaria Técnica del Plan Ecuador, en virtud de las violaciones cometidas por la citada funcionaria, al no pagar los valores ordenados por el Juez Vigésimo de lo Civil del cantón Pichincha, y la Tercera Sala de la Corte Constitucional, Por lo expuesto solicita: a.- Que se sancione el incumplimiento de la sentencia que constituye una violación a la norma penal por delito de prevaricato, establecido en el Código Penal vigente, en el Art. 277, numeral 4. b.- Se ordene el pago inmediato de los haberes y beneficios sociales no recibidos

desde la salida del accionante de la institución hasta la presente fecha. c.- Se acepte la acción de incumplimiento por fundamentada y por haber demostrado la violación constitucional causada por la empleadora. d.- Se ordene la reparación integral material e inmaterial; en vista de haberse vulnerado los derechos constitucionales del accionante. e.- Destituir a la señora Martha Moncada Paredes, Secretaria Técnica del Plan Ecuador, por no acatar las resoluciones referidas. f.- Que se disponga la indemnización de daños y perjuicios”.

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional, acepta parcialmente la demanda, declarando incumplida la Resolución Constitucional No. 1009-2008-RA, en lo referente al pago de los haberes dejados de percibir por el accionante, desde que fuera declarado nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° SENPLADES-SGCRRHH-2007-161 del 28 de diciembre del 2007, hasta su restitución a las funciones posteriores en las que fue reclasificado y se ha posesionado. Se dispone que la Secretaría Técnica del Plan Ecuador, en el término de treinta días, cancele al accionante los haberes a los que tiene derecho conforme se determina en esta sentencia.

### **NOTA:**

El artículo 46, inciso segundo y tercero de la LOSCCA dice: Si el fallo del tribunal o juez competente fuere favorable declarándose nulo el acto, para el servidor destituido, será restituido en sus funciones en un término de cinco días, teniendo derecho a recibir los valores que dejó de percibir. El pago será efectuado en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de reincorporación.

## **RESTITUCIÓN DEL CARGO: TÉCNICO PROVINCIAL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA**

### **CASO N° 273-08 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 133 de 20/02/2010

### **DEMANDA:**

Luis Eduardo Navas Salazar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda al Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha, solicitando ser restituido al cargo de Técnico Provincial Jefe del Departamento de Tesorería u otro de similar categoría y

remuneración, y que se liquiden y paguen todas las remuneraciones y más beneficios legales a los que el actor hubiere tenido derecho, desde la fecha de cesación hasta la de su efectiva reincorporación.

**A QUO:**

Acepta la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia desecha el recurso de casación interpuesto por el demandado.

**NOTA:**

La entidad provincial debió contar con el estudio y dictamen de su propia unidad de recursos humanos sobre las razones técnicas o económicas y funcionales que determinen la necesidad de suprimir cada uno de los puestos que fueron objeto de esa supresión. Así también, la Sala, en múltiples ocasiones, ha señalado que para proceder a la supresión de puestos, es necesaria la justificación fáctica que lleva a la autoridad a decidir que un administrado, y no otro, debe ser separado de la institución, tal como una evaluación de personal o el uso de cualquier otro criterio objetivo que excluya la arbitrariedad en la adopción de la decisión. Estas circunstancias no han sucedido en el presente caso, por falta del estudio y análisis correspondiente, conforme adecuadamente lo sostiene el Tribunal a quo y se refleja en el memorando 554-DRHA, de 27 de diciembre del 2004 (fs. 39 y 40), en el que simplemente se hacen afirmaciones generales respecto a catorce personas sin ningún tipo de justificación, que pueda aplicarse al actor.

**RESTITUCIÓN DEL CARGO: PAGO DE REMUNERACIONES  
A DIRECTOR TÉCNICO****CASO N° 0002-10-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 316 de 09/11/2010

**DEMANDA:**

Patricio Eduardo Urgilés, ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, presenta acción de amparo constitucional en contra del Secretario Nacional Técnico de la SENRES y Procurador General del Estado (Director Nacional de Patrocinio), impugnando la Acción de Personal No. 089449 de 29 de agosto de 2008, mediante la cual se lo removió del cargo de Director Técnico de Área de Capacitación

de dicha Institución; solicita su reintegro al puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su ilegítima cesación hasta su efectiva restitución.

**A QUO:**

Rechaza el amparo propuesto.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de Transición: Revo-ca la resolución subida en grado y concede la acción de amparo propuesta por el doctor Patricio Eduardo Urgilés.

**NOTA:**

Es criticable el accionar de Richard Espinosa Guzmán, en su calidad de Se-cretario Nacional Técnico de SENRES, pues como un funcionario público la-mentablemente actúa de forma ilegítima, atribuyéndose funciones que no le ampara la ley, e incluso mal interpretando a la misma, creando artimañas para darle a las leyes un sentido contrario a la verdad para su beneficio, quedando claro que el régimen de libre remoción es de carácter excepcional, por lo que en varias ocasiones el antes llamado Tribunal se ha pronunciado: que posterior a la reforma a la LOSCCA, publicada en el R.O N° 261 del 28 de enero del 2004, en la que modificó el literal b) del Art. 93, actual 92; no todos los directores son de libre nombramiento y remoción, sino sólo los que son titulares o segundas autoridades de las instituciones del Estado, siendo injusto el nuevo acto ad-ministrativo y hasta sin sentido por haber sido invocada la misma disposición legal que ya aclaró y resolvió el Tribunal Constitucional de forma acertada, pues el accionante es un servidor que goza de estabilidad, y que al removerlo le causan un daño grave, al privarle de su actividad laboral que le permite el sustento personal y familiar.

**RESTITUCIÓN DEL CARGO: DOCENTE DESTITUIDO  
POR LA EDAD.****CASO N° 84 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 82 de 30/10/2010

**DEMANDA:**

Walter Elicio Gaibor Ledesma, ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Con-tencioso de Administrativo de Quito, demanda al ingeniero Bayron Acosta Alvarez,

Rector de la Escuela Politécnica del Ejército ESPE, solicitando se deje sin efecto y se declare nula la Acción de Personal No. 2316 de 8 de noviembre del 2002, emitida por el Rector de la Escuela Politécnica del Ejército, por la cual fue separado de su puesto de trabajo y se disponga la restitución inmediata a su cargo.

**A QUO:**

Acepta la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Rector de la Escuela Politécnica del Ejército.

**NOTA:**

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, aplicó en la sentencia, de manera expresa, el artículo 51 de la Ley de Educación Superior y consideró que la acción de personal docente, mediante la cual se dio por concluida la relación laboral con el economista Walter Elicio Gaibor Ledesma en la Escuela Politécnica del Ejército, constituye una forma de discriminación en razón de la edad, que va contra la indicada disposición y, cabe mencionar también, contra el precepto constitucional entonces vigente del Art. 23 numeral tercero, por el análisis expuesto no cabe aceptar la alegada aplicación indebida del Art. 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**RESTITUCIÓN DEL CARGO: INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

**CASO N° 0016-09-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 188 de 07/05/2010

**DEMANDA:**

Jaime Torres Torres, interpone acción por incumplimiento de sentencia constitucional en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, del Procurador Metropolitano de Quito y del Procurador General del Estado, mediante la cual solicita el cumplimiento de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el caso N° 0845-2008-RA. que

no ha sido cumplida a pesar del tiempo transcurrido y de los múltiples requerimientos realizados por el accionante, de que se le otorgue la acción de personal en la que conste que su cargo es uno de nombramiento regular y, por tanto, que se encuentra amparado y pertenece a la carrera civil municipal, según consta en la resolución cuyo cumplimiento se solicita; ordenando la restitución al cargo de Comisario Metropolitano de Construcciones de la Zona Sur-Este de la Administración "Eloy Alfaro" del Distrito Metropolitano de Quito que poseía; así como, el pago de las remuneraciones que dejó de percibir hasta que sea efectivamente posesionado del cargo nuevamente; y que se disponga el pago de intereses calculados con el máximo de la tasa legal vigente, respecto de las remuneraciones no recibidas.

**A QUO:**

Confirma en todas sus partes la resolución adoptada por el Tribunal de Instancia y concede lo solicitado.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Acepta la acción propuesta por el accionante y declara el incumplimiento de la Resolución Constitucional por parte del Alcalde y Procurador del Distrito Metropolitano de Quito, así como también de los miembros del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, de la Resolución N° 0845-2008RA del 2 de abril del 2009.

VOTO SALVADO

**NOTA:**

La sentencia debe ser cumplida en su conjunto, y de su texto se evidencia claramente la obligación de tutelar el derecho al trabajo y más concretamente el derecho a la estabilidad laboral, ello significa que existe la obligación de remediar el daño ocasionado al accionante, y por ello surge la necesidad de buscar formas para protegerlo, a pesar de que la sentencia resulta clara y ordena la restitución a su cargo anterior, en el cual gozaba de estabilidad laboral; de tal forma, que la sentencia produzca los efectos deseados, esto es, que sea efectiva y no una mera ilusión. la reparación integral que debe darse en el presente caso y que además se encuentra en estricta relación con lo dispuesto en la resolución, se configura con la restitución del accionante a un puesto de distinta denominación que corresponda al grado 14 en la escala de remuneraciones en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, pues el fin último es tutelar el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral del accionante, vulnerados con la acción de personal de remoción.

**RESTITUCIÓN DEL CARGO: JUEZ  
- PROPORCIONALIDAD ENTRE INFRACCIONES Y SANCIONES -**

**CASO N° 97 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 220 de 23/06/2010

**DEMANDA:**

Ronald Xavier Guerrero Cruz, demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en contra del Consejo Nacional de la Judicatura, por la destitución del cargo de Juez Décimo Tercero de lo Penal.

**A QUO:**

Acepta la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Suprema de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo, acepta el recurso de casación.

**NOTA:**

La facultad de imponer sanciones por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, pueden ser amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración, remoción y destitución a los funcionarios y demás empleados judiciales; con fundamento en el denominado principio de proporcionalidad de las penas, todo orden jurídico democrático dispone que las medidas o sanciones adoptadas dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo deben ser proporcionales a los hechos o actos establecidos como infracciones. De esta forma, la responsabilidad administrativa se gradúa de acuerdo con la falta cometida, y no solo cumple una acción represiva, por lo coercitivo de la sanción, sino también preventiva, pues, conocida la consecuencia de la probable desviación, reduce la posibilidad de que otros funcionarios incurran en faltas. En este sentido, el referido principio de proporcionalidad constituye una exigencia para la administración, ya que, para fijar una sanción entre dos límites, mínimo y máximo, deberá apreciar previamente la situación fáctica, y atender al fin perseguido por la norma. Por tanto, se ha determinado que las actuaciones del abogado Ronald Guerrero Cruz, Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas, configuran una falta administrativa, por el incumplimiento de los deberes y obligaciones propios del

juzgador, sin embargo, la sanción impuesta no guarda proporción con la falta administrativa. Esto lleva a concluir que la resolución del Consejo Nacional de la Judicatura no se sujeta a lo que consagra el principio de la proporcionalidad entre infracciones y sanciones.

### **RESTITUCIÓN DEL CARGO: NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

#### **CASO N° 113-09 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 82 de 30/10/2010

#### **DEMANDA:**

Vicente García Mendoza, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, demanda al doctor Rafael Compte Guerrero, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, solicitando se le restituya al puesto de Técnico Especialista Nivel 4 de la CAE y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el lapso de cesación en el puesto.

#### **A QUO:**

Declara la nulidad del acto administrativo.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto.

#### **NOTA:**

La Sala de Casación no le queda ámbito dentro del cual pudiera ejercer su potestad jurisdiccional, lo cual deviene en que el recurso no pueda prosperar en derecho, al habérselo formulado sin sujeción a las prescripciones legales, particularmente en cuanto no se han puntualizado los pasajes de la sentencia que por violatorios de la ley, deben ser corregidos en casación.

### **RESTITUCIÓN DEL CARGO: IMPROCEDENCIA DE PAGO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR**

#### **CASO N° 064-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 67 de 01/09/2010

**DEMANDA:**

Diego Fernando Bernal Torres, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca demanda al ingeniero comercial Holguer Viteri Plazaerte, en su calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y solicita la restitución del puesto y pago de remuneraciones.

**A QUO:**

El Tribunal acepta la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Casa la sentencia, acepta parcialmente la demanda, y declara la ilegalidad del acto administrativo contenido en la Acción de Personal de 28 de julio del 2004, ordena la restitución del actor al cargo del cual fue destituido, en el término de cinco días. No procede el pago de las remuneraciones correspondientes al lapso que el denunciante estuvo fuera de su trabajo, por cuanto no ha demostrado haber sido servidor de carrera.

**NOTA:**

De lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Casación, es necesario considerar lo siguiente: 1) Esta Sala acoge los argumentos constantes en los considerandos cuarto, quinto y séptimo del fallo objeto del recurso, relativo a la renuncia verbal; al abandono del trabajo por más de tres días, no aceptado por el Tribunal Distrital; y al hecho de concluir que el cargo que desempeñaba el actor no era de libre remoción; 2) La Acción de Personal de 28 de julio del 2004, adoptada mediante Acuerdo número 0612, por la cual se destituye a Diego Fernando Bernal del cargo de Jefe de Operaciones de la Gerencia Distrital de Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, tiene su fundamento en el respectivo sumario administrativo, en el que se concluye que el actor abandonó el trabajo por más de tres días; sin embargo, la Sala, como se indicó en el numeral anterior concuerda con lo expresado al respecto por el Tribunal a quo sobre este punto, ya que el ingeniero Bernal acudió a su trabajo, registró sus entradas y salidas: pero no pudo laborar en razón de la imposibilidad física de hacerlo al no haberse conferido facilidad alguna y al contrario dificultado al encontrar una oficina vacía y observar que otra persona desempeñaba sus funciones.

**RESTITUCIÓN POR COMPRA DE INMUEBLE: VALIDEZ DE TÍTULO EJECUTIVO PARA DEMANDAR****CASO N° 190-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial N° 235 de 14/07/2010

**DEMANDA:**

Nelson Murgueytio Peñaherrera, en su calidad de Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda MIDUVI, ante el juez de lo Civil de Portoviejo, en juicio ejecutivo demanda a Doris Jijón Vda. de Hidalgo y a los herederos de Daniel Hidalgo, por el título ejecutivo fundamentado en escritura pública de compraventa de inmueble.

**A QUO:**

Se declara sin lugar la demanda, el Juez superior notifica la sustanciación del inferior.

El actor interpone recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

No casa la sentencia dictada por la Cuarta Sala.

**NOTA:**

Para demandar en vía ejecutiva no es suficiente que el título sea ejecutivo, sino que también la obligación que se contenga en ese título sea ejecutiva; es decir que reúna las características, requisitos y condiciones que señala el Art. 415 (ex 425) del Código de Procedimiento Civil, y que son: “deben ser claras, precisas; que no ofrezcan duda en cuanto a sus elementos; esto es, puras, líquidas y de plazo vencido”.

**RETENCIONES EN LA FUENTE: VALORES PAGADOS EN EXCESO****CASO N° 304-06 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 89 de 23/11/2010

**DEMANDA:**

Roberto Arosemena, representante legal de la Cia. Novaplast S. A, ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, demanda en juicio de impugnación contra del ingeniero Jorge Luis Lazo Molina, Director Regional encargado del Servicio de Rentas Internas-Litoral Sur, a fin de que se le reintegre a Novaplast S.A., los valores pagados en exceso por concepto de retenciones en la fuente, correspondientes al ejercicio económico del año 2000, por el monto de USD 20.106,19.

**A QUO:**

Acepta la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto.

**NOTA:**

Se ha acusado a la sentencia de falta de motivación, acusación aparentemente fundada en el ciertamente escueto razonamiento de la Sala Juzgadora; no obstante, ésta ha citado expresamente el artículo 192 de la Constitución Política de la República de entonces, hoy artículo 169 y que lo invoca para desdeñar el incumplimiento de formalidades, como la oportunidad de la presentación de las pruebas, y así dar paso a la convicción de que efectivamente el contribuyente, mediante retenciones que obran del proceso pagó un impuesto que conforme a la declaración no impugnada por la Administración, resulta indebida.

**SALARIOS: PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES EN CONTRATACIÓN  
COLECTIVA Y RÉGIMEN LABORAL****CASO N° 85 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 220 de 23/06/2010

**DEMANDA:**

Victoria Elisa Haro Ríos, demanda ante el Juzgado del Trabajo al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, e impugna el acto administrativo mediante el cual se le niega el pago de retribuciones y diferencias salariales.

**A QUO:**

Inadmite la demanda.

Victoria Elisa Haro Ríos interpone recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Suprema de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo acepta el recurso de casación y desecha la demanda.

**NOTA:**

Los beneficios económicos, incrementos salariales y otros emolumentos reconocidos en el Contrato Colectivo del IESS, no podían ser extensivos, a partir del 14 de mayo del 1996, fecha de expedición de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS debido a que los beneficios establecidos por la referida contratación colectiva, son propios de los trabajadores sujetos a ese régimen laboral, en cambio que, la actora se encuentra amparada por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

**SERVIDOR PÚBLICO: RÉGIMEN LABORAL****CASO N° 1179-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 83 de 05/11/2010

**DEMANDA:**

Andrés Bernardo Dueñas Larroude, ante el juez de lo laboral, demanda en juicio de procedimiento oral en contra del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia - INNFA -, de que se le mantenga en la función de Director Nacional del Programa de Protección y Escolarización de Niños Trabajadores, ya que se encuentra amparado por el Código del Trabajo y la contratación colectiva.

**A QUO:**

Se declara incompetente en razón de la materia

La Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, acepta la excepción de incompetencia del Juez del Trabajo y, declara sin lugar la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito y desestima la demanda.

**NOTA:**

En la especie tal elemento no está plenamente configurado, pues del análisis de las citadas normas legales este Tribunal puede concluir que las funciones

encomendadas al accionante en calidad de Director Nacional del Programa de Protección y Escolarización de Niños Trabajadores no se encontraban subordinadas frente a su empleador, pues este cargo directivo aparece normalmente como de íntima colaboración con la Institución –INNFA en una tarea de marcado carácter organizativo, con amplio poder autodeterminador, superioridad jerárquica sobre el resto del personal, responsabilidad directa ante dicho Organismo, representación interna y externa, no sumisión a los límites de la jornada u horarios de trabajo, adopción autónoma de determinadas decisiones inherente a la naturaleza de las funciones desempeñadas, por lo que la naturaleza de sus prestaciones fueron distintas a las establecidas en una relación de naturaleza laboral por falta de dependencia, justamente por las características propias de sus funciones de dirección y administración.

**SERVIDUMBRES: INCONSTITUCIONALIDAD DEL  
INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 407 DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

**CASO N° 0040-2009-CN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 232 de 09/07/2010

**DEMANDA:**

Moisés Tomás Calle Saeteros y María Griselda Espinoza Ortiz, ante el Intendente General de Policía de Cañar, presentan la denuncia en contra de Gloria Asunción Bermejo Tenesaca, respecto a sentencia condenatoria dictada en el proceso de contravención, conforme lo previsto en el primer inciso del artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, que es o no aplicable mientras está en trámite la acción extraordinaria de protección deducida ante la negativa del Juez de Garantías Penales, para revisar la sentencia expedida por la Intendencia General de Policía, respecto a la forma ilegal y arbitraria de cerrar el camino de acceso a las propiedades, para dedicarlas a cultivo de productos de la zona, dejándonos, de este modo, totalmente incomunicados y sin poder acceder a nuestras propiedades y sacar los respectivos productos.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Declara que el contenido del inciso primero del artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, objeto de la presente consulta de constitucionalidad, no contradice ni vulnera norma constitucional alguna.

**NOTA:**

La acción extraordinaria de protección no puede, de ninguna manera, servir como medio para impedir la ejecución de un fallo que se encuentra en firme y respecto del cual no se ha deducido dicha acción; de ahí que la aplicación de la norma contenida en el primer inciso del artículo 407 del Código de Procedimiento Penal vigente, para ejecutar la resolución dictada por el Intendente de Policía de Cañar, no transgrede ningún precepto constitucional.

**SILENCIO ADMINISTRATIVO: IMPROCEDENCIA DE  
INCREMENTO DE PENSIÓN JUBILAR**

**CASO N° 130 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 82 de 30/10/2010

**DEMANDA:**

Magno Ediz Chóez Cajape, por sus propios derechos y en calidad de Presidente de la Asociación de Jubilados del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil demanda en contra de la Comisión de Tránsito del Guayas, solicitando que por efecto del silencio administrativo positivo se incremente la pensión jubilar complementaria al personal de servicio pasivo del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, en razón del artículo 36 del Reglamento General de Prestaciones y Servicios de la Caja de Cesantía que rige a los miembros del Cuerpo de Vigilancia.

**A QUO:**

Declara sin lugar la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia y rechaza la demanda.

**NOTA:**

El Tribunal a quo no efectuó una interpretación adecuada del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado y en su sentencia desnaturaliza la función del juzgador en los casos de acciones de ejecución como la planteada por el actor, además, desnaturaliza su pretensión que promovía un proceso de ejecución

del acto administrativo presunto que estima se produjo por la aplicación del referido artículo 28, y no uno de conocimiento, lo que da mérito a que esta Sala, en atención a la facultad prevista en el artículo 16 de la Ley de Casación, case la sentencia, sin embargo, por no cumplirse los requisitos para la procedencia de la ejecución de los actos administrativos presuntos con base en el artículo 28 de la Ley de Modernización se rechaza la demanda.

**SUELDOS: RETENCIÓN INDEBIDA A DOCENTE UNIVERSITARIO  
INCONSTITUCIONALIDAD DEL INCISO TERCERO  
DEL ARTÍCULO 133 DE LA LOSCCA**

**CASO N° 0006-08-IN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 250 de 04/08/2010

**DEMANDA:**

Doctor Efraín Mariano Borrero Espinoza, abogado en libre ejercicio profesional, mediante acción pública de inconstitucionalidad, solicita a la Corte Constitucional, para el período de transición, declarar la inconstitucionalidad tanto de forma como de fondo del inciso tercero del Art. 133 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial N° 16 de 12 de mayo del 2005 por considerar que dicha norma viola expresas disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el período de Transición:

1. Niega la demanda de Acción Pública de Inconstitucionalidad;
2. Declara la constitucionalidad de la norma acusada, dispone dentro del plazo y procedimiento parlamentario respectivo, la Asamblea Nacional, mediante acto normativo, establezca el mecanismo idóneo que permita actualizar y ajustar el monto fijado por la norma en quinientos dólares de los Estados Unidos de América en función de los índices de inflación vigentes y del costo de la canasta familiar básica.

**NOTA:**

La Corte reitera que lo importante está en demostrar que aquella discriminación positiva establece ventajas para los grupos vulnerables. En este orden de ideas, la Corte considera que el acto normativo impugnado establece una discriminación de carácter positivo. ¿Por qué? La Corte reflexiona bajo el siguiente razonamiento en aras de buscar un justo equilibrio: Dicha discriminación favorece a los jubilados y pensionistas del sector público que menos renta perciben por concepto de jubilación. En el presente caso, entendemos por minorías los grupos más oprimidos o desaventajados versus las mayorías, como grupos dominantes y aventajados. A efectos de determinar si tales grupos aventajados han sufrido una discriminación directa y negativa, la Corte analiza si estas medidas suponen obstáculos para el pleno ejercicio de derechos constitucionales, para lo cual fundamentará su decisión en relación a si tales grupos de jubilados y pensionistas sobre quienes la prohibición de reingreso al sector público recae, han visto vulnerado su derecho al trabajo en su dimensión general.

**SUELDOS: RETENCIÓN INDEBIDA A DOCENTE UNIVERSITARIO****CASO N° 278-2008 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 133 de 20/02/2010

**DEMANDA:**

Carlos Lorenzo Rodríguez Aray ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, demanda al doctor Carlos Cedeño Navarrete, en calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil, solicitando ser restituido al cargo de profesor de la Universidad de Guayaquil así como también se le cancele todos los sueldos y demás remuneraciones que le fueron indebidamente retenidos por la tesorera de la Institución, así como se deje sin efecto la resolución del Consejo Universitario por la que fue removido de su cargo.

**A QUO:**

Acepta parcialmente la demanda

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto.

**NOTA:**

El Tribunal a quo explica con pertinencia y claridad la razón por la que, según nuestro ordenamiento jurídico, no podían ser retenidos los valores que se ordenan pagar en la sentencia. A juicio de esta Sala, la sentencia es plenamente congruente con la materia de la litis, por lo que no cabe acoger la acusación planteada por el recurrente con fundamento en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite.

**SUMARIO ADMINISTRATIVO: IMPROCEDENCIA  
E INADMISIÓN DE LA ACCIÓN****CASO N° 0195-09-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 180 de 27/04/2010

**DEMANDA:**

Nancy Elizabeth Tapia Ezeta, ante el Juez Noveno de lo Civil de los Ríos, dedujo acción de amparo constitucional en contra del Rector del Colegio Fiscal Mixto Seis de Octubre, solicitando que se deje sin efecto el inicio del sumario administrativo incoado en su contra.

**A QUO:**

Acepta la acción de amparo constitucional.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el periodo de transición, revoca la decisión del Juez Noveno de lo Civil de los Ríos e inadmite el amparo presentado.

VOTO SALVADO

**NOTA:**

Se ha iniciado un sumario administrativo para determinar la pertinencia de la aplicación de la causal cesación de funciones de los servidores públicos, determinada en el literal b del artículo 48 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa LOSCCA; circunstancia que aún no ha sido definida mediante resolución, lo cual, evidentemente, nos deja en situación de mera expectativa,

y como se sabe, las expectativas no generan derechos y por tanto, mal puede existir un pronunciamiento por parte de esta Corte.

## **SUPRESIÓN DE PARTIDA PRESUPUESTARIA: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUZGADOR EN RAZÓN DE LA MATERIA**

### **CASO N° 477-07 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 82 de 30/10/2010

#### **DEMANDA:**

Jenny Petita Andrade Andrade, ante el Juez de trabajo de Pichincha, demanda en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, a fin de que se le restituya a su puesto de trabajo y se deje sin efecto la supresión de su partida presupuestaria, por cuanto no se acoge a LOSSCA si no al Código de Trabajo.

#### **A QUO:**

Declara sin lugar la demanda.

La Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dicta sentencia revocando la subida en grado y aceptando la excepción de incompetencia del juzgador en razón de la materia.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por la accionante y en consecuencia deja en firme la sentencia dictada por el Tribunal ad quem.

#### **NOTA:**

Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo al Art. 31, inciso tercero del literal g) de la norma Suprema, por lo tanto, esta Sala considera necesario dejar constancia que la reforma constitucional antes mencionada en la Constitución Política de 1998, consta incorporada al inciso tercero del numeral 9 del Art. 35, de lo que se colige sin ninguna duda, que a partir del 14 de mayo de 1996 la accionante se encontró bajo el régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa hasta el 23 de febrero del 2001 en que la Comisión Interventora

del IESS, aplicando las normas transitorias segunda y quinta de la Constitución Política de la República, dispone la supresión de la partida presupuestaria de la accionante a quien se le paga las indemnizaciones legales correspondientes, como bien analiza el Tribunal de alzada en el fallo impugnado, por lo que no existe el vicio acusado por la casacionista.

## **SUPRESIÓN DE PARTIDA: INCUMPLIMIENTO DE PAGO TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN**

### **CASO N° 0040-09-AN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 196 de 19/05/2010

#### **DEMANDA:**

Acción de Incumplimiento interpuesta por la señora Isabel Meza de Lorences, ante la Corte Constitucional, para el período de Transición, por un pretendido incumplimiento de la norma o precepto contenido en el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 261 del 28 de enero del 2008, solicita se disponga en sentencia la aplicación del invocado Mandato Constituyente y se ordene el pago de los doce mil dólares que le corresponde recibir, y con ello se complete el valor total de cuarenta y dos mil dólares que le pertenecen por la supresión de su partida de trabajo.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Niega la acción por incumplimiento planteada.

#### **NOTA:**

El ex Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias de sus resoluciones, que los actos normativos emitidos por autoridad pública de carácter general o “erga omnes”, pueden ser impugnados por las personas que se consideren afectadas, en sede administrativa, sin perjuicio del derecho a que les asiste de hacerlo judicialmente. La competencia del ex Tribunal (hoy Corte Constitucional) se limita a realizar el análisis de constitucionalidad de los actos impugnados, por lo que son improcedentes las alegaciones que confrontan los acuerdos demandados con disposiciones contenidas en la ley, que es propio de la jurisdicción contencioso administrativa; por lo tanto, los empleados públicos tienen derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales.

## **SUPRESIÓN DE PARTIDA: RELIQUIDACIÓN DE HABERES**

### **CASO N° 89 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 220 de 23/06/2010

#### **DEMANDA:**

Rita Zúñiga Mieles, demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita la reliquidación de sus haberes y la indemnización por supresión de partidas.

#### **A QUO:**

Acepta parcialmente la demanda.

Rita Zúñiga Mieles y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad interponen recursos de casación.

#### **SENTENCIA / RESOLUCIÓN**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo desecha los recursos de casación.

#### **NOTA:**

La entidad recurrente sostiene que el Tribunal a quo no habría infringido el artículo 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y la Resolución número 017 del CONAREM, que determinan un límite a las indemnizaciones a las que tiene derecho los servidores públicos separados por la supresión de las partidas. Esta Sala no encuentra, en la fundamentación del recurso, cómo el Tribunal a quo pudo haber infringido este régimen, si la condena se refiere a prestaciones impagas, que no tienen relación con las indemnizaciones por supresión de partidas.

## **SUPRESIÓN DE PARTIDA: SEPARACIÓN Y REINCORPORACIÓN - PAGO DE REMUNERACIONES -**

### **CASO N° 242-09 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 100 de 14/12/2010

#### **DEMANDA:**

Efraín Alberto Durán Rodas, comparece ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito y demanda en contra del

Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; solicitando se declare la ilegalidad y nulidad del acto administrativo de la Acción de Personal 02 189 de 27 de mayo del 2002, mediante la cual se suprime el puesto de Profesional 3 de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional del ingeniero Efraín Alberto Durán Rodas, así como también se le pague todas las remuneraciones y demás beneficios sociales a los que tiene derecho, desde la fecha de su separación hasta su efectiva reincorporación de lo que se le descontará la cantidad de diez mil dólares americanos que le han sido entregados en concepto de indemnización por la supresión de partida.

**A QUO:**

Acepta la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consiguientemente el de casación interpuesto por la Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, en su calidad de delegada del Procurador General del Estado.

**NOTA:**

No corresponde al Tribunal a quo calificar el procedimiento administrativo como subjetivo u objetivo, pues, aquel no configuraba una nueva demanda de impugnación, sino que era un trámite administrativo que quedó inconcluso a la fecha en que se eliminó la entidad que lo sustanciaba.

Respecto a la acusación fundamentada en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, se refiere a infracciones de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. La recurrente afirma que la Sala ha inobservado lo que mandan los artículos 346 numerales 3 y 4; 349, 351 del Código de Procedimiento Civil. Al tenor de los Artículo 350 inciso 3º y 299 numerales 2 y 3 del referido Código, también la sentencia ejecutoriada es nula, por no haberse citado jamás al señor Procurador General del Estado. Consta del proceso la razón de notificación del Secretario Relator del Tribunal a quo, en la cual se comprueba que el Procurador General del Estado, ha sido notificado en su respectiva casilla judicial con la recepción del proceso remitido por la ex Junta de Reclamaciones. Es preciso señalar que no consta en el recurso

la manera en que la infracción de las demás normas procesales haya viciado de nulidad insubsanable y menos aún, la manera en que tal nulidad hubiera influido en la decisión de la causa. Por estas razones se desecha la acusación planteada, por la causal segunda.

## **SUPRESIÓN DE PUESTO: INDEMNIZACIONES**

### **CASO N° 58-2005 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 55 de 27/10/2010

#### **DEMANDA:**

Guillermo Dávila Camacho, ante el Juez del Trabajo, demanda en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el pago de la liquidación de la indemnización correspondiente por supresión del cargo.

#### **A QUO:**

El Juez de primera instancia rechaza la demanda.

La Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior confirma lo del inferior.

Guillermo Dávila Camacho interpone recurso de casación.

#### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia desecha el recurso.

#### **NOTA:**

El Consejo Superior del IESS, procede a suprimir varios cargos de las Ex Unidades de Ingeniería, entre los que consta el del demandante, determinándose a su vez la indemnización correspondiente, por lo que no se evidencia infracción de normas constitucionales y legales.

## **SUPRESIÓN DE PUESTO: REINTEGRO, LIQUIDACIÓN, PAGO Y DEVOLUCIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES RECIBIDAS**

### **CASO N° 229 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 178 de 23/04/2010

**DEMANDA:**

La ingeniera Anita Elizabeth Vivanco Lara, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, Segunda Sala, demanda a la Corporación Financiera Nacional, por el ilegal acto administrativo contenido en la Resolución GG-09327 de 22 de junio del 2004, que suprime su puesto de profesional 7.1 en la Corporación Financiera Nacional.

**A QUO:**

Declara ilegal el acto administrativo y dispone el reintegro de la demandante. Las partes interponen recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia expedida y declara la nulidad del acto administrativo impugnado, dispone que se liquiden y paguen las remuneraciones correspondientes; y, que la actora reintegre la suma de dinero recibida por la entidad demandada en concepto de indemnización por la supresión del cargo que desempeñaba.

**NOTA:**

La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales de los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función, con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos, siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido”. Por lo indicado en la disposición jurídica transcrita se puede deducir que la Corporación Financiera Nacional dé modo previo a suprimir el cargo ocupado por la actora, estaba obligada a contar con el informe técnico, económico y, funcional emitido por la SENRES. Lo dicho es suficiente para establecer que el acto administrativo impugnado es contrario a derecho.

**SUPRESIÓN DEL CARGO: INDEMNIZACIONES LABORALES**  
**“TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL”**  
**– ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN -**

**CASO Nº 16-09 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial N° 78 de 21/10/2010

**DEMANDA:**

Jaime Ernesto Mosquera Chávez, ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda al doctor Ernesto Gregorio Díaz Jurado, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de seguridad Social a fin de que se le pague todos los valores y más beneficios económicos previstos en las leyes y en la contratación colectiva vigentes a la fecha en que concluyeron sus labores por supresión de su cargo.

**A QUO:**

Acepta parcialmente la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, acepta el recurso de casación y se desecha la demanda.

**NOTA:**

El Mandato Constitucional consta en el inciso tercero del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política de 1998, vigente a la fecha de supresión del cargo del actor; por lo tanto, al haber invocado el demandado la falta de aplicación de esta norma constitucional, y por cuanto el Tribunal a quo en razón de los argumentos expuestos en el considerando tercero y cuarto de la sentencia, ordena que el IESS pague al señor Mosquera Chávez los beneficios económicos previstos en la contratación colectiva vigente a la fecha de la cesación de funciones, la Sala considera que el fallo objeto del recurso incurrió en la alegada infracción. En tal virtud, el acto administrativo cuya ilegitimidad se acusa en el proceso, no contiene vicio alguno del que se derive su ilegalidad.

**TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL  
-ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN-**

**CASO N° 0672-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 331 de 30/11/2010

**DEMANDA:**

Almirante Tomás Leroux Murillo, Gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la

Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del trámite laboral N° 895-08-2 presenta acción extraordinaria de protección de la demanda que siguió el señor Emilio José Zúñiga Brocell, por terminación de relación laboral.

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Niega la acción extraordinaria de protección deducida, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del trámite laboral N° 895-08-2 que siguió el señor Emilio José Zúñiga Brocell, en contra de la institución mencionada.

### **NOTA:**

Sin otra alternativa, que la entidad demandante no agotó los recursos que la ley concede a todo litigante en la vía ordinaria, concretamente en el caso el recurso extraordinario de casación. Adicionalmente, del examen formulado, también se desprende que aquél no ha justificado, como era su obligación constitucional, que la falta de interposición de dicho recurso, no fue atribuible a su negligencia o descuido. Examinado este particular, al no haberse cumplido con el primer requisito que demanda la procedencia de la acción propuesta, por las razones surgidas del análisis realizado, no cabe entrar a conocer otros particulares.

## **TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO: DEVOLUCIÓN DE GARANTÍAS DEL CINCO POR CIENTO DE RETENCIÓN DE CADA PLANILLA**

### **CASO N° 324 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Registro Oficial Edición Especial N° 94 de 01/12/2010

### **DEMANDA:**

Mario Puente Alvarado, comparece ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito y demanda contra la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas afectadas por el Fenómeno del Niño (CORPECUADOR); solicitando la nulidad del acto administrativo consistente en el oficio N° 328 CORPEC-DG-2000 de 7 de junio del 2000, por el cual el Gerente de la Delegación del Guayas de CORPECUADOR comunica al recurrente, que el directorio de la entidad en sesión del 6 de julio del 2000, ha decidido terminar unilateralmente el contrato CORPEC-DG-99-006-PCO-BM y su contrato modificatorio.

Así como también, la entidad demandada deberá devolver al actor los valores de las garantías que le fueron ejecutadas, y el cinco por ciento de retención en cada planilla de obra ejecutada, con sus correspondientes intereses. Deberá igualmente pedir a la Contraloría General del Estado la eliminación del nombre del actor de la nomina de contratistas incumplidos.

**A QUO:**

Acepta la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto.

**NOTA:**

El Tribunal a quo señala: La resolución impugnada no establece cuáles son los incumplimientos, qué cláusulas contractuales y de qué manera han sido incumplidas; de qué manera el contratista omitió el cumplimiento de su obligación; y qué normas legales permitieron la toma de la decisión administrativa. En suma la Sala ha podido determinar de modo claro que la resolución impugnada es carente de motivación y por tanto contraria a derecho, siendo su vicio invalorable conforme las normas que han sido transcritas. Es claro que la entidad recurrente equivocó el planteamiento del vicio, pues, en lugar de estimar un defecto de valoración en específicos instrumentos probatorios, en relación con los utilizados por el Tribunal a quo para su análisis, vinculando la infracción de normas procesales con la vulneración del principio de motivación, acusó la falta de aplicación de un régimen que consta claramente aplicado en el sentencia respecto de hechos determinados por el mismo Tribunal a quo. Más allá de lo manifestado, que hace inadmisibles las acusaciones vertidas por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esta Sala estima que el criterio planteado por el Tribunal a quo en materia de motivación de un acto administrativo que declara terminado unilateralmente un contrato exige precisiones que permitan al administrado un debido proceso impugnatorio, certeza y predecibilidad en la relación jurídica con la Administración.

**TÍTULOS CUARTO NIVEL: REGISTRO POR PARTE DEL CONESUP****CASO N° 0029-09-IS CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 117 de 27/01/2010

**DEMANDA:**

Doctor Fabián Rodrigo Sancho Lobato, demanda ante la Corte Constitucional, acción de incumplimiento de sentencia en contra del doctor Gustavo Vega Delgado, representante legal del Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP, solicitando que se dé cumplimiento a la Resolución No. 0023-08-TC, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional y registre su título de doctor en Jurisprudencia, con la equivalencia de cuarto nivel; que en caso de persistir su incumplimiento, se destituya al titular del CONESUP por desacato y rebeldía, así como que se le condene al pago de indemnización por el daño que le pueda ocasionar el incumplimiento de la sentencia.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional, acepta la demanda propuesta por el accionante, y declara el incumplimiento, por parte del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), de la sentencia expedida por la Corte Constitucional en el Caso N° 0023-08-TC.

**NOTA:**

La falta de registro, por parte del CONESUP, de los títulos de Doctores en Filosofía y en Jurisprudencia, consta de cuarto nivel (sin que ello signifique que los mismos sean equivalentes a los de doctorado “PhD”), afecta la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Carta Fundamental de la República, la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, más aún, si el artículo 53 de la Constitución dispone: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

**TRANSPORTE TERRESTRE: INCONSTITUCIONALIDAD DE INCISO  
TERCERO DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE  
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.**

**CASO N° 0024-10-SCN-CC CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 294 de 06/10/2010

**DEMANDA:**

El doctor Edgar Criollo Flores, Juez Temporal del Juzgado Segundo Provincial de Tránsito de Loja, mediante consulta de constitucionalidad dentro del caso 008-2009 por accidente de tránsito, solicita que la Corte Constitucional, para el Periodo de Transición, se pronuncie sobre la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la misma que de forma expresa señala que para los casos en los que por tercera ocasión se convoque a la audiencia de juzgamiento, de no asistir el imputado, se la practicará en ausencia, sin que por ello haya recurso alguno. El recurrente, en su calidad de juez garantista de derechos constitucionales, se ve en la obligación de analizar si esta norma está conforme o no con la Constitución, que reconoce y garantiza preceptos a favor del acusado, así como el respeto por el derecho al debido proceso, para que luego de la consulta en el caso concreto se verifique si procede o no dictar sentencia en ausencia del acusado.

Las normas constitucionales que se consideran afectadas son las constantes en el artículo 11 numerales: 2, 3, 4, 5, 6, 9, y artículos 66, 75, 76, numeral 7, literal c, 82, 84, 168, numeral 6, 769, 172, 417, 424, 426, 427 y 428. Estas normas y principios son relativos a los derechos de igualdad formal y material, aplicación directa de la Constitución, derechos de las personas a la defensa, a ser escuchados oportunamente y presentar sus alegaciones; el derecho a la seguridad jurídica, así como la obligación constitucional del legislador de adecuar las normas a la Constitución, los tratados internacionales y lo que sea necesario para la dignidad de los seres humanos; la obligación de sustanciar los procesos en todas las materias, etapas y diligencias que lleve a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios de contradicción y dispositivo. En el mismo sentido, señala el deber de respetar materialmente el sistema procesal como un medio idóneo para la realización de la justicia, ligado al deber de incorporar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal. La obligación de los jueces de someterse a la Constitución y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y a la ley; la responsabilidad de los jueces por ocasional retardo procesal, y la supremacía constitucional que dota de eficacia a la Constitución.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el periodo de Transición, declara la inconstitucionalidad total por el fondo del inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica

de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 del 07 de agosto del 2008.

Declara la inconstitucionalidad por conexidad y por el fondo, de la frase y la del juicio contenida en el inciso segundo del artículo 167 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 del 07 de agosto del 2008.

**NOTA:**

La Corte Constitucional, luego de un extenso examen de constitucionalidad dentro del contexto de las normas del debido proceso constitucional, que incluye el desarrollo de los derechos fundamentales: 1) a la defensa personal, técnica y material artículo 76, numeral 7, literales a y c CRE; 2) a la tutela judicial efectiva artículo 75 CRE; 3) derecho a la igualdad en el proceso artículo 11, numeral 2 y artículo 76, numeral 7, literal c; el principio de oralidad artículo 168, numeral 6 CRE; el principio de inmediación artículo 169 CRE; y la supremacía constitucional artículo 424 CRE. Igualmente, se evidencia que en los test de razonabilidad y proporcionalidad, el inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no justifica el hecho de juzgar en ausencia y limitar el derecho de recurrir en el fallo, por ese motivo se debe declarar su inconstitucionalidad. Dentro del mismo cuerpo legal en el inciso 2 del artículo 167 se justifica la ausencia del acusado y del afectado en la etapa del juicio, circunstancia que como se dejó antes señalada contraviene la Constitución, y por lo tanto deviene en inconstitucional.

**TRASLADO ADMINISTRATIVO: INADMISIÓN DE LA ACCIÓN**

**CASO N° 0201-09-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 180 de 27/04/2010

**DEMANDA:**

Carlos Augusto Espinel Puyol, ante el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, dedujo acción de amparo constitucional en contra del General Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito, de la doctora Alejandra Cantos Molina, Procuradora Metropolitana, del General Manuel Suárez, ex Administrador General Metropolitano, de la economista Elsa de MENA, actual Administradora General

Metropolitana, y de la licenciada Rosario Estrella Novillo, Directora Metropolitana de Recursos Humanos, solicitando que se suspendan los actos administrativos contenidos en la Acción de Personal N° 4-116 del 20 de octubre del 2004, el oficio N° 5197 del 19 de noviembre del 2004 y el oficio N° 2688 del 27 de mayo del 2002.

**A QUO:**

Inadmite la acción de amparo constitucional.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el periodo de Transición, confirma la resolución subida en grado y en consecuencia, inadmite la acción de amparo propuesta.

VOTO SALVADO

**NOTA:**

Si la designación provisional, así como la legalización de la misma, se entiende como nombramiento provisional, es un tema que debe tratárselo ante las instancias correspondientes. La acción de amparo constitucional está encaminada a proteger los derechos subjetivos y no a resolver asuntos de legalidad de los actos administrativos impugnados, como claramente es este el caso. Del estudio del proceso no se evidencia ninguna vulneración de derechos constitucionales subjetivos, hecho que sí sería objeto de conocimiento mediante acción de amparo constitucional. Más bien, el asunto de fondo es un tema puramente legal, cuyo conocimiento compete a la vía contencioso administrativa.

**TRATADOS INTERNACIONALES: INCONSTITUCIONALIDAD****CASO N° 0001-10-TI CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 331 de 30/11/2010

**DEMANDA:**

Denuncia del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile por parte de la Asamblea Nacional, debido a que se encuentra trasgrediendo la disposición del artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador acerca de la constitucionalidad de Tratados Internacionales.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

1. La denuncia del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419, numeral 7 de la Constitución de la República.
2. Se proceda a la denuncia del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile por parte de la Asamblea Nacional, debido a que se encuentra trasgrediendo la disposición del artículo 422 de la Constitución de la República.

**NOTA:**

Los tratados y convenios internacionales son de estricto cumplimiento para las partes, siempre y cuando las situaciones que motivaron y permitieron la realización de dichos instrumentos internacionales se mantengan; por ende, elementos esenciales como la adopción de un nuevo marco constitucional constituyen un cambio significativo de circunstancias en lo que respecta a la operatividad y eficacia de la aplicación de un instrumento internacional; El contenido del artículo 422 claramente deja establecido las condiciones que tienen que cumplir los instrumentos internacionales para que puedan pasar a formar parte de la normativa ecuatoriana en el caso de instituir algún método arbitral de solución de controversias; y, Las disposiciones contenidas en el Convenio analizado son claramente contrarias a la Constitución de la República, por lo que se hace evidente la necesidad de que se prosiga con su denuncia, por cuanto se está cediendo una competencia propia del orden jurídico interno del Estado ecuatoriano a instancias internacionales de resolución de conflictos, que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la máxima norma jurídica del Ecuador.

**TRATADOS INTERNACIONALES RESPECTO A INVERSIONES:  
INCONSTITUCIONALIDAD****CASO N° 0001-12-TI CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 331 de 30/11/2010

**DEMANDA:**

Denuncia del Acuerdo entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza relativo a la Protección y al Fomento de las Inversiones por parte de la Asamblea

Nacional, debido a que se encuentra trasgrediendo la disposición del artículo 422 de la Constitución de la República acerca de la constitucionalidad de Tratados Internacionales.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La denuncia del Acuerdo entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza Relativo a la Protección y al Fomento de las Inversiones, suscrito por el Ecuador el 02 de mayo de 1968, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419, numeral 7 de la Constitución de la República.

Se proceda a la denuncia del Acuerdo entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza Relativo a la Protección y al Fomento de las Inversiones por parte de la Asamblea Nacional, debido a que se encuentra trasgrediendo la disposición del artículo 422 de la Constitución de la República.

**NOTA:**

Los tratados y convenios internacionales son de estricto cumplimiento para las partes, siempre y cuando las situaciones que motivaron y permitieron la realización de dichos instrumentos internacionales se mantengan; por ende, elementos esenciales como la adopción de un nuevo marco constitucional constituyen un cambio significativo de circunstancias en lo que respecta a la operatividad y eficacia de la aplicación de un instrumento internacional; el contenido del artículo 422 claramente deja establecido las condiciones que tienen que cumplir los instrumentos internacionales para que puedan pasar a formar parte de la normativa ecuatoriana en el caso de instituir algún método arbitral de solución de controversias; y, las disposiciones contenidas en el acuerdo analizado son claramente contrarias a la Constitución de la República por lo que se hace evidente la necesidad de que se prosiga con su denuncia, por cuanto se está cediendo una competencia propia del orden jurídico interno del Estado ecuatoriano a instancias internacionales de resolución de conflictos, que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la máxima norma jurídica del Ecuador.

**TRATO COMERCIAL DISCRIMINATORIO: RECURSO  
EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN**

**Sentencia N° 023-10 CORTE CONSTITUCIONAL**  
SEP-CC, CASO N° 0490-09-EP

Registro Oficial Suplemento I N° 202 de 28/05/2010

**DEMANDA:**

AKIRA INTERNACIONAL S.A, ante el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil, demanda en contra de Petroproducción por trato comercial discriminatorio

**A QUO:**

El juez acepta la demanda.

La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, acepta la apelación propuesta por Petroproducción.

AKIRA INTERNACIONAL S.A presenta acción extraordinaria de protección.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional niega la acción extraordinaria de protección.

**NOTA:**

La sentencia impugnada goza de suficiente motivación razonada, es decir, los jueces señalan en la sentencia que analizado el caso, encuentran que Petroproducción, aplicando la disposición legal pertinente, adoptó su decisión de dar por terminado el contrato debido al incumplimiento en que ha incurrido el contratista; en consecuencia, esta Corte, del análisis somero e integral de la sentencia impugnada, constata que entre los hechos, la argumentación jurídica y la decisión judicial existe coherencia, una razonabilidad objetiva, protege el derecho a la tutela efectiva y al debido proceso.

**TRIBUTARIO: CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA  
DEL ARTÍCULO AGREGADO A CONTINUACIÓN DEL  
ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

**CASO N° 0021-09-CN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 256 de 12/08/2010

**DEMANDA:**

La consulta de constitucionalidad tiene como antecedente la acción directa de nulidad N° 016-2009-IS, propuesta por el señor Pablo Emilio Burgos Peña, en calidad de representante legal de la Compañía CONSTRUCTORES Y ARMADORES IGNACIO REALPE S. A., en contra del Recaudador Especial de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, sustanciado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil.

La acción directa de nulidad tiene como materia el procedimiento administrativo de ejecución que inició con el Auto de Pago N° 118-2008, seguido para la recaudación de valores contenidos en las liquidaciones de pago por diferencia en declaraciones N° RLS-GTRLP2007-00199, RLS-GTRLP2007-00200 y RLS-GTRLP200700202. Solicitando que se cumpla con lo dispuesto en la Constitución de la República, en concordancia con lo señalado en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia del 17 de junio del 2009, que regula la consulta de los jueces sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y para la aprobación de anteproyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el período de Transición:

1. Declara la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario.
2. Declara, como consecuencia de lo resuelto precedentemente, que la disposición referida será constitucional, hasta que la Asamblea Nacional, en uso de la atribución contemplada en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, realice la reforma necesaria, y por tanto, la norma consultada será constitucional, siempre y cuando se aplique e interprete el inciso primero y final del mencionado artículo 7, de la siguiente manera: El auto en el que el Tribunal acepte al trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará la caución prevenida en el inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación. En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso.

### **NOTA:**

En el caso sub examine, esta Corte constata que el afianzamiento en materia tributaria per se, no es una norma inconstitucional por cuanto persigue un fin constitucional que es legítimo; es decir, la inconstitucionalidad deriva de la forma como fue prevista por el legislador (momento en que se requiere de la rendición de la caución), mas no de lo que regula o pretende regular. Por lo tanto, se declarara la constitucionalidad de la disposición impugnada, pero bajo la condición de que la caución del 10% sea presentada una vez calificada la demanda, preservando así el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

## TRIBUTARIO: CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA

### CASO N° 0020-10-CN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial Suplemento I N° 285 de 23/09/2010

#### DEMANDA:

Dr. Fernando Muga Jara, Dr. Jorge Hernández Poveda y Dr. Enrique Rodríguez Bowen, Jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, solicitan que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N° 242 del 29 de diciembre del 2007.

#### SENTENCIA/RESOLUCIÓN:

Declara la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N° 242 del 29 de diciembre del 2007, relativo al afianzamiento en materia tributaria. Declara, como consecuencia de lo resuelto precedentemente, que la disposición referida será constitucional, hasta que la Asamblea Nacional, en uso de la atribución contemplada en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, realice la reforma necesaria, y por tanto, la norma consultada será constitucional, siempre y cuando se aplique e interprete el inciso primero y final del mencionado artículo 7, de la siguiente manera: Véase por ejemplo, Corte Constitucional del Ecuador; Casos N° 0021-09-IA y 0005-08-AN. Rodrigo Escobar Gil; *Modulación de las Sentencias de Control Constitucional*; en *Jornadas Internacionales de Derecho Constitucional*, Quito, Tribunal Constitucional, 2007, pág. 243.

El auto en que el Tribunal acepte al trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará la caución prevenida en el inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación. En caso de

incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso.

**NOTA:**

Esta Corte constata que el afianzamiento en materia tributaria per se, no es una norma inconstitucional por cuanto persigue un fin constitucional que es legítimo, es decir, la inconstitucionalidad deriva de la forma como fue prevista por el legislador (momento en que se requiere de la rendición de la caución), mas no de lo que regula o pretende regular. Por lo tanto, se declara la constitucionalidad de la disposición impugnada, pero bajo la condición de que la caución del 10% sea presentada una vez calificada la demanda, preservando así el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

**TRIBUTARIO: INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 7 DE LA LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA REFERENTE A PRESENTACIÓN DE CAUCIONES****CASO N° 0055-10-CN CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial N° 331 de 30/11/2010

**DEMANDA:**

El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, Primera Sala, consulta con relación a la constitucionalidad del artículo 7 de la ley s/n, Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 242 del 29 de diciembre del 2007, que agregó a continuación del artículo 233 del Código Tributario un artículo innumerado, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda, por considerar que su contenido no guarda armonía con lo previsto en los artículos 75 y 427 de la Constitución.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

Desecha la consulta de Constitucionalidad sobre el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que reforma el artículo 233 del Código Tributario, toda vez que la misma ya ha sido absuelta por el Pleno de este Organismo, mediante sentencia N° 014-10-SCN-CC de fecha 5 de agosto del 2010.

**NOTA:**

Es necesario que la Corte encuentre una solución adecuada al problema de inconstitucionalidad planteado, que no puede darse con la declaratoria de inconstitucionalidad plena, por ser una solución extrema, y que no ofrece mayores respuestas al problema de inconstitucionalidad que se ha planteado al juez constitucional. En este sentido, la Corte, en virtud de lo señalado *ut supra* y siguiendo la línea de anteriores sentencias, por considerar que la declaratoria de inconstitucional es de ultima ratio recurrirá al uso de la herramienta prevista en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es el uso de sentencias modulativas, para mantener la norma demandada en el ordenamiento, condicionando su permanencia a la interpretación que realizará esta Corte, favoreciendo el principio de conservación de la ley. Como bien lo señalan algunos sectores de la doctrina, el uso de estas sentencias justifica la labor de los jueces constitucionales en el entendido que se neutraliza la parte insana del contenido normativo y garantiza la continuidad del precepto en el ordenamiento, pero en armonía con la parte sana de su contenido normativo. Gracias a la operación cumplida, ese contenido normativo sobrevive, aunque reducido en su extensión original, pues, se repite, su parte inconstitucional es neutralizada.

**TURISMO: CONCESIÓN DE CUPOS DE OPERACIÓN TURÍSTICA  
- IMPROSEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN-****CASO N° 0323-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 299 de 13/10/2010

**DEMANDA:**

Darwin Ernesto Freire Escarabay, al amparo de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección de la sentencia dictada el 30 de noviembre del 2009 por los doctores Cristóbal Mantilla Arias, Carlos Ortega Sánchez y Abogado Faustino Castro Tobar, Jueces Provinciales y Conjuez Permanente, respectivamente, de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio N° 889-2009 aduciendo que sus pretensiones no fueron conocidas ni resueltas por los Jueces, lo que

violó sus derechos constitucionales del debido proceso y a la legítima defensa, colocándolo en indefensión, solicitando que se acepte la acción extraordinaria de protección interpuesta, se deje sin efecto parcialmente la sentencia constitucional del día 30 de noviembre del 2009, se deje sin efecto el trámite de otorgamiento de cupos de operación turística y se ordene que se dé cumplimiento con las bases del concurso público.

### **SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional para el período de Transición:

Niega la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.

### **NOTA:**

Los demandantes en la acción de protección sostienen que para negarles el cupo, se utilizó la norma de las reformas al Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), expedidas por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo N° 1416 del 5 de noviembre del 2008, disposición que prohíbe que la concesión de cupos de operación turística se otorgue a quienes estén con vínculos consanguíneos hasta cuarto grado consanguinidad y segundo de afinidad. Al amparo de estas reformas, el día 26 de mayo del 2009, antes de la presentación de la demanda de protección, el Director del Parque Nacional Galápagos notificó a cada uno de los accionantes de la tutela, que se encontraban incurso en la prohibición que contiene la disposición general que, por dichas reformas, se manda a agregar después de la Cuarta del aludido reglamento. Sin embargo, a sabiendas de que en el concurso habían participado otras personas, que legítimamente obtuvieron un cupo y que las condiciones de sus intervenciones fueron iguales, es decir, bajo las mismas reglas, concurrieron a pedir la anulación de todo el concurso, con las graves consecuencias que a aquellos les hubiera ocasionado en caso de haberse aceptado la acción, situación que, como era legal y lógico, resultaba inaceptable e improcedente. Así, agregado este argumento jurídico a los ya expuestos, es por demás claro que los jueces que expidieron la sentencia impugnada no vulneraron derecho constitucional alguno.

## **UTILIDADES: PAGO DE DIFERENCIA Y RÉGIMEN LABORAL DEL SERVIDOR**

### **CASO No. 261-07 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I No. 153 de 18/03/2010

**DEMANDA:**

Carlos Luis Navas Chávez, ante el Juez Provincial del Trabajo del Azuay, demanda en contra de la Compañía de Generación Hidroeléctrica Paute HIDROPAUTE S. A., en la persona del Ing. René Morales Cardoso, Presidente Ejecutivo y representante legal, solicitando el pago de la diferencia de utilidades por el primer trimestre del año 2004, que laboró para HIDROPAUTE S. A., y que le fueron pagadas aplicando en forma indebida la Quinta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no aplicable en su caso en virtud de pertenecer al régimen del Código del Trabajo.

**A QUO:**

Desecha la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Carlos Luis Navas Chávez y en consecuencia confirma la sentencia del Tribunal ad quem.

**NOTA:**

El Ing. Carlos Luis Navas Chávez, ha sido contratado por HIDROPAUTE S. A., mediante contrato de trabajo a tiempo fijo para desempeñar las funciones de “Asistente de Planificación para el área de Gerencia de Planificación y Mercadeo de la Compañía”, actividades que requieren de alto conocimiento técnico y que constituyen soporte fundamental para la Gerencia de Planificación y Mercadeo a la que presta asesoría y consulta para la toma de decisiones, por lo que no puede ser considerada actividad de un obrero, y además, es una de las funciones que se encuentran sujetas al Derecho Público Administrativo.

**VACACIONES: RELIQUIDACIÓN POR PAGO RETROACTIVO**

**CASO N° 1365-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 304 de 20/10/2010

**DEMANDA:**

Galo Enrique Jiménez Sánchez, en calidad de Presidente de la Asociación de Jubilados de PETROINDUSTRIAL de Esmeraldas, compareció ante el Juez

Primero de lo Civil de Esmeraldas y dedujo acción de amparo constitucional en contra del ingeniero Diego Tapia Ayala, Vicepresidente de PETROINDUSTRIAL, solicitando se ordene el pago inmediato de los valores del pago y reliquidación por retroactivo de vacaciones, más intereses de los años 2000 al 2007.

**A QUO:**

Resuelve suspender el acto administrativo contenido en el memorando N° 490-REE-LEG-2007 del 28 de agosto del 2007; disponiendo que prevalezca la orden que ha emanado del representante legal de PETROINDUSTRIAL.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Corte Constitucional, confirma la resolución subida en grado y en consecuencia, concede la acción de amparo presentada por señor Galo Enrique Jiménez Sánchez, en su calidad de Presidente de la Asociación de Jubilados de PETROINDUSTRIAL de Esmeraldas.

**NOTA:**

Se ha incurrido en un defecto insubsanable que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la autoridad demandada ha actuado sin sustento fáctico ni jurídico. Todos estos elementos de ilegitimidad y de inconstitucionalidad, sin lugar a dudas, amenazan con causar un grave daño a los recurrentes. Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir, que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión, lo que no se ha producido en el presente caso. Este acto arbitrario les causa un grave daño a los recurrentes, puesto que, por simple reflexión lógica, esta ilegitimidad se convierte en un obstáculo para que tengan acceso a una vida digna y a una existencia decorosa junto a sus respectivas familias, que únicamente se consigue con la tranquilidad que otorgan los recursos económicos provenientes de su esfuerzo laboral.

**VISTO BUENO: ACTO INDISCIPLINARIO POR ENCONTRARSE  
LIBANDO EN HORAS LABORABLES.****CASO N° 78-06 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial N° 77 de 15/10/2010

**DEMANDA:**

Pedro Plutarco Avendaño Hidalgo, ante el Juez de Trabajo de los Ríos demanda en juicio laboral al Banco Nacional de Fomento, Sucursal de Babahoyo, en la

persona del doctor Santiago Terán Peñaherrera, Gerente General y del ingeniero agronomo Luis Israel Aragundi Castro, Gerente de la Sucursal Babahoyo a fin de que se deje sin efecto el visto bueno conferido al empleador por la Inspectora Provincial del Trabajo de Los Ríos para dar por terminada su relación laboral.

**A QUO:**

Rechaza la demanda.

La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, confirma la sentencia.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Plutarco Avendaño Hidalgo y en consecuencia, deja en firme la sentencia del Tribunal ad quem.

**NOTA:**

La Sala deja constancia que dicho instrumento contractual, ha sido suscrito el 11 de noviembre de 1993, y el de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14, tiene una vigencia de dos años, es decir, que feneció en noviembre de 1995; en consecuencia, si la relación laboral entre los justiciables ha terminado el 25 de febrero del 2003, fecha en la que la Inspectora del Trabajo concede el Visto Bueno, el pacto colectivo mencionado dejó de tener vigor, más aún si se toma en cuenta que el 20 de julio de 1998, la Asamblea Nacional Constituyente dictó la Constitución Política que hoy nos rige, y que en el Art. 35 n. 9 dispone que en la instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización, condición que no reúne el convenio colectivo invocado por el accionante.

**VISTO BUENO: APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES****CASO N° 1224-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Registro Oficial Suplemento I N° 124 de 05/02/2010

**DEMANDA:**

Ángel Ernesto Escobar Iglesias, ante el Juez Tercero del Trabajo de Pichincha, demanda en contra de Nadia Páez Cordero de Escobar, en su calidad de Procuradora Judicial del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, por reclamos laborales.

**A QUO:**

Declara parcialmente con lugar la demanda.  
El Superior la confirma.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dedujo recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia desestima el recurso interpuesto.

**NOTA:**

La relación de trabajo existente entre el MOP y el actor Angel Ernesto Escobar Iglesias, terminó por Visto Bueno concedido por la autoridad competente y motivado precisamente en que el actor incumplió claras disposiciones del Código del Trabajo y del Reglamento Interno de Trabajo, al haberse apropiado indebidamente de bienes de propiedad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y al haber enajenado sin contar con autorización alguna para hacerlo, siendo agravante el hecho de que en su condición de guardia estaba obligado a cuidarlos y a precautarlos.

**VISTO BUENO: REINTEGRO**

**CASO N° 1213 - 06 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Suplemento I N° 152 de 17/03/2010

**DEMANDA:**

Claudio Aníbal Asimbaya Pachacama, ante el Juez de Trabajo de Pichincha, demanda al Ministerio de Obras Públicas en la persona de su titular ingeniero Pedro López Torres, en juicio laboral por despido intempestivo y el ilegal visto bueno otorgado por el Inspector Provincial del Trabajo de Pichincha, dando por terminada su relación laboral, solicita su reintegro inmediato a su lugar de trabajo.

**A QUO:**

Acepta la demanda propuesta.  
El Superior la confirma.  
Los demandados interponen recurso de casación.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, casa parcialmente la sentencia, aceptando los recursos de casación interpuestos por los personeros del Ministerio de Obras Públicas y Procuraduría General del Estado, confirmando la sentencia del Tribunal ad quem.

**NOTA:**

El Tribunal de alzada al declarar la existencia de despido intempestivo, toman en cuenta la conducta inmoral y falta de probidad del accionante en el cumplimiento de sus obligaciones como trabajador del Ministerio de Obras Públicas, permite sin ninguna duda, establecer la legalidad del visto bueno extinguiendo la posibilidad del despido intempestivo y la improcedencia de la carga indemnizatoria de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo y cláusula séptima del Contrato Colectivo.

**VISTO BUENO: TERMINACIÓN DE CONTRATO, PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL POR FALLOS DE TRIPLE REINTERACIÓN****CASO N° 596-06 CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial Edición Especial N° 77 de 15/10/2010

**DEMANDA:**

Víctor Hugo Castillo Loyola ante el Juez Provincial del Trabajo de Zamora demanda en juicio laboral en contra del Hospital Público de Zamora Julios Doepfner, en la persona del doctor Mario Rodrigo González Obando, solicitando se deje sin efecto la resolución de la Inspectora Provincial de Trabajo de Zamora Chinchipe que concedió el Visto Bueno el cual dio por terminado el contrato que mantenía con esa casa de salud, produciéndose una ruptura ilegal de mi vínculo laboral.

**A QUO:**

Desecha la demanda.

La única Sala de la Corte Superior de Zamora, confirma la sentencia dictada por la Jueza a quo y desecha la demanda.

**SENTENCIA/RESOLUCIÓN:**

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por Víctor Hugo Castillo Loyola y en consecuencia deja en firme la sentencia recurrida.

**NOTA:**

El Visto Bueno negado o concedido por el Juez de Trabajo solo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial en relación a las pruebas rendidas en el juicio, en el presente caso la única Sala de la Corte superior de Zamora, ha declarado legítimo al Visto Bueno concedido por el inspector Provincial del Trabajo de Zamora Chinchipe, luego de la revisión de los recaudos procesales y aplicando lo previsto en el Art. 172 No. 1 del Código del Trabajo, declaración con la cual se encuentra de acuerdo esta Sala. La declaración efectuada por la autoridad administrativa permitió a la entidad demandada dar por terminada en forma legal la relación patronal que existía entre los litigantes.



